

1000

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

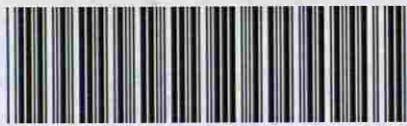
127

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

127

HO 1463

G3

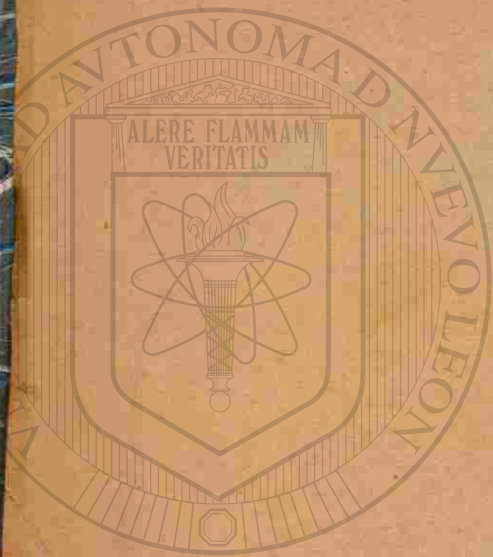


1080013519

ONOMA





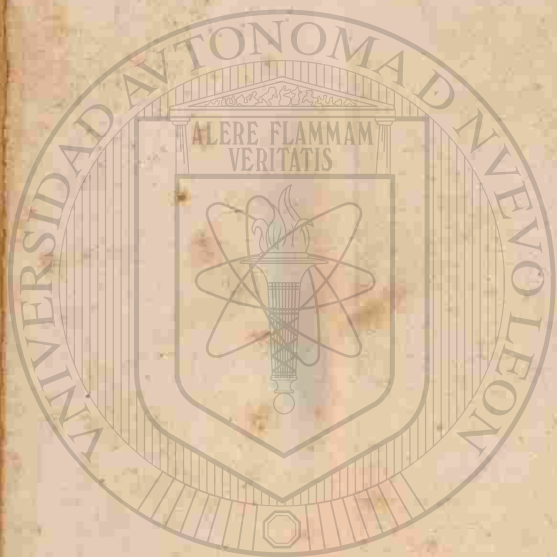


LA CONDICION DE LA MUJER.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





APUNTES

SOBRE

LA CONDICION DE LA MUJER

POR

GENARO GARCIA



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
MEXICO.

COMPañIA LIMIT. DE TIPOGRAFOS.

Puente Leguisamo, 3.

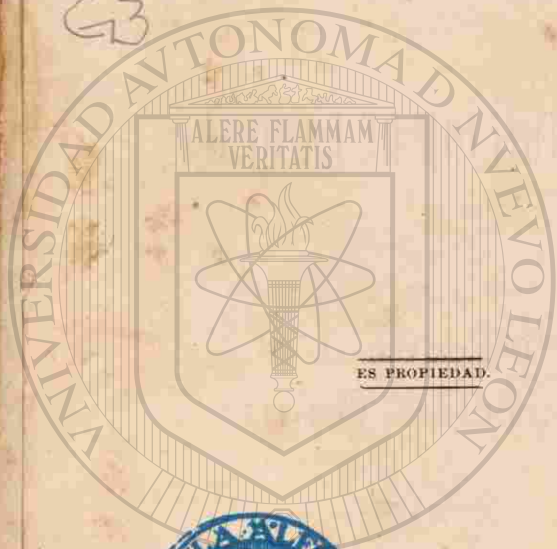
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1891



HQ1463

G3



FONDO HISTÓRICO  
RICARDO COVARRUBIAS

156337

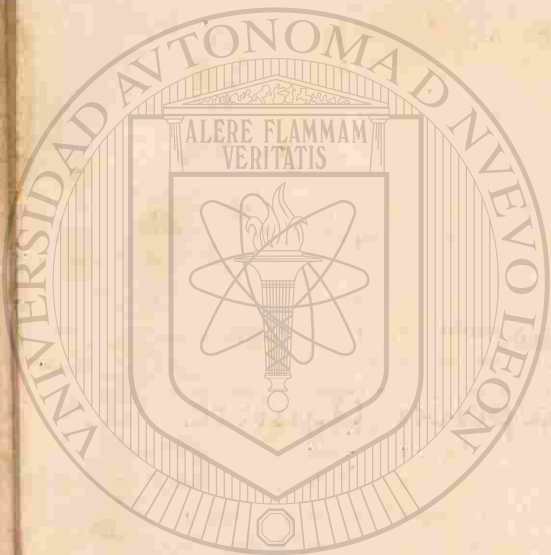
*A la Señorita*

*Concepción Aguirre.*

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



---

## LA CONDICION DE LA MUJER.

---

### PARTE PRIMERA.

Todo el que ambicione la igualdad no puede negársela á nadie, porque es base de moral universal no desear nada para sí que no se conceda espontaneamente á los demás.

La igualdad es condición primera de la libertad, sin la cual no es posible bienestar alguno; una y otra, verdades hermanas, no pueden tener vida separada: cualquiera desigualdad debe considerarse como una mutilación de la libertad de ciertos individuos, en beneficio de otros, mutilación que nunca legitimará una filosofía sana, porque para hacerlo tendría que hollar el principio más caro de la Humanidad, sobre el cual reposa el progreso como en eje principal.

Pudiera creerse que la desigualdad de la mujer es requerida por razones incontestables, pues que se ha mantenido desde el origen del



hombre, á pesar de las enseñanzas filosóficas; pero no es así; no se ha llegado al menos á demostrar su conveniencia de una manera formal, sea porque la sientan todos, y los sentimientos no necesiten de argumentos para sostenerse, sea por la imposibilidad que existe para defender razonablemente una causa tan contraria á los principios más rudimentarios de moral y justicia.

Antes de buscar y discutir las supuestas razones que pudieran alegarse en favor de la teoría de la desigualdad,<sup>1</sup> será útil trazar un rápido bosquejo del estado que ha tenido la mujer en los diversos tiempos.

En las etapas sociales primitivas de vida casi meramente animal, en las de cultura media y aun en pueblos de elevada civilización, considerados éstos en un gran número de sus relaciones domésticas é internacionales, la ley única, la ley suprema, es la de la fuerza, no

<sup>1</sup> Llamamos teoría al sistema de la desigualdad, porque no habiéndose establecido nunca en la práctica, el sistema contrario, ha sido imposible la más leve comparación entre ellos, y por tanto, la experiencia, que es lo opuesto de la teoría, no ha podido decidir cual de los dos sea mejor

hay otra que decida como árbitro; y para que esta monstruosidad de la barbarie brutal desaparezca, es necesario que transcurra una infinidad de siglos, hasta que las luces de la razón y del adelanto lleguen á iluminarlo todo. Dice Spencer: "En las sociedades inferiores, la voluntad del más fuerte, á la cual las leyes políticas no imponen ningún freno, y que no está guiada por ningún sentimiento moral, decide como soberana."

En esos estados primitivos no despuntan todavía ni los sentimientos ni las ideas que son fuente mucho más tarde de las relaciones de familia: el hombre y la mujer se unen según el azar y el capricho, á la manera de las bestias, (Lubbock, Bancroft), y sin que intervenga sentimiento afectivo alguno, (Lander, Mitchell, Lichtenstein, Lewin, Kolven); esta unión no está sujeta ni á duración ni á reglas determinadas; las relaciones sexuales que hoy son imposibles y cuya sola idea horroriza, son entonces comunes, (Herrera, Lubbock Petterick, Bancroft); ni los lazos de la sangre, ni cualquiera otra consideración forman impedimento para que se verifiquen, (Torquemada, Clavijero, Bancroft, Maspero, Heler). Concluiré pues con Spencer, que "es preciso mirar como primordial el método de reproducción que no está sometido á ninguna especie de interdicción."

Basta con lo anterior, para saber que el hombre, en sus orígenes, se eleva muy poco sobre la escala animal; sus móviles y hábitos son brutales y su inteligencia rudimentaria; no puede tener otra regla de conducta que la fuerza, por lo cual asume el dominio y señorío, imponiendo á la mujer, cuyos músculos son más delicados, la peor condición que pueda imaginarse. Este ser infeliz es entonces una cosa común, (Herodoto, Jenofonte, Clearco, Strabon, Cook), que se toma ó arrebatada con crueldad y fiereza donde quiera que se encuentra, (Collins, Oldfield, Lennan), y contra la cual se comete toda suerte de excesos: se la martiriza, (Eyrie), ó mata, (Soother, Fitzroy), y se la come, (Oldfield, Joly,) ó se la deja insepulta, (Oldfield).....

Víctima la mujer en este estado de promiscuidad, de horrores tales, su número disminuye rápidamente, y llega á ser mucho menor que el de los hombres; aparece entonces la *poliandria* de 2º grado, en el interior de la tribu, y la *exogamia*, en el exterior, formas ambas contrarias en todo para la mujer. La *exogamia*, "tal como existía primitivamente, implica una condición excesivamente abyecta de las mujeres, una gran brutalidad en la manera de tratarlas, una ausencia completa de los sentimientos elevados que acompañan las relaciones entre los sexos. Asociada con el tipo

más ínfimo de la vida política está igualmente asociada con el tipo más ínfimo de la vida social." (Spencer).

A la *exogamia*, raptó en el exterior, se contraponen la *endogamia*, matrimonio con mujeres de la misma tribu que el marido.

Se subdistinguen además, la *poliandria*, de 1º grado, cuando la mujer tiene muchos maridos que también tienen muchas mujeres, y de 2º grado, citada ya, cuando la mujer tiene muchos maridos que no tienen á su vez otra mujer; la *poligamia*, unión de un solo hombre y un número indefinido de mujeres, y por último, la *monogamia*, matrimonio de un solo hombre y una sola mujer. En la *poliandria*, cualquiera que sea su grado, los hijos, como no tienen padre determinado, dependen exclusivamente de la madre, cuyo parentesco siempre se impone, y la cual, débil y desvalida, y sin contar con el amparo ni la ayuda de ningún hombre, debe proveer á la manutención y cuidado de ellos, empresa penosísima, é inaudita, si se considera el estado constante de guerra de las tribus salvajes, donde el elemento primero de subsistencia y la regla única de conducta es la fuerza física, de la cual carece la mujer; el padre, cuyo parentesco queda desconocido, no reporta ningunas obligaciones, todas recaen sobre la madre; los hijos entre sí son medios hermanos solamente, no estando



ligados por los lazos del parentesco de ambas líneas, paternal y maternal: la unidad de familia es pues imposible, y la condición de la mujer casi peor que en el estado de *promiscuidad*. Viene después la *poligamia*, y aunque debe estimarse como un progreso social, porque determina el parentesco en la línea paternal, si bien lo deja algo flojo en la colateral, y porque con ella empieza á nacer la verdadera familia, compacta y una, con lo que adquieren las tribus mayor solidez; la mujer, no obstante, aprovecha muy poco de tales beneficios: la sola mejora que alcanza, es que en los estados anteriores quedaba expuesta á la feroz barbarie de todos los hombres de la tribu, y en el de *poligamia* no lo está sino á la de su marido, quien únicamente ejercerá sobre ella un poder absoluto é irracional; antes eran muchos los que podían golpearla hasta hacer que perdiese el sentido para arrebatarla fácilmente, muchos los que podían agobiarla con rudos trabajos, muchos los que podían herirla, y muchos los que la podían matar..... hoy, bajo el régimen de la *poligamia*, estas atrocidades subsisten, pero no brotan sino de una mano, la del marido. Aparece por fin la *monogamia*, tipo el más perfecto de matrimonio, y con ella las sociedades conquistan uno de sus mejores progresos: el parentesco se fija de una manera completa, y la unidad de fa-

milia se realiza. ¡Pero cuántos abismos y cuántas distancias quedan por recorrer para llegar á la faz que presenta la *monogamia* de nuestros días, la cual da á la mujer una condición de dependencia mitigada, condición en la que todavía permanecen estancados innumerables errores é injusticias!

Volviendo nuestras miradas á las formas primeras de matrimonio, vemos que no hay iniquidad ni salvajismo que puedan concebirse que no se ejerciten en contra de la desdichada mujer, y que este estado de cosas principia con la misma aparición del hombre, pero que se va dulcificando, hasta cambiar por completo, en proporción de la cultura y del adelanto á que llegan los pueblos en su marcha. <sup>2</sup>

La desigualdad actual de la mujer no tiene punto de comparación con la de los estados

<sup>2</sup> Recordaré aquí algunas instituciones antiguas, que se consideran como antecedentes históricos principales.

Es sabido que la condición de la mujer asiria lo mismo que la de la caldea, fué bien miserable, entre otras causas por la *poligamia* que no guardaba allí ningunos límites. Otro tanto puede decirse de la condición de la mujer hebrea; el mismo Moisés se vió obligado á conservar la *poligamia*. (San Mateo XIX, 8, y San Marcos, X, 5).

Según la ley de Manou, la incapacidad de la mujer era absoluta y perpetua; dice así: "La mujer, durante su niñez, debe depender de su padre; durante su juventud, de su marido; viuda, de sus hijos; si no los tiene, de los próximos parientes de su marido; no debe gobernarse jamás á su antojo." (V. 148).

La ley de Mahomet sanciona preceptos como este: un hombre vale dos mujeres, y una mujer vale dos esclavos. (Koran, Sura IV, 6, 12-38 y Sura XLIII, 15-17).

En Grecia prevaleció el precepto de Manou: la mujer, debe de estar sujeta á una tutela perpetua. (Demóstenes



sociales primitivos: entre una y otra el progreso ha dejado diferencias incommensurables, aunque sin realizar aun el bello ideal de la Filosofía que condenará siempre toda desigualdad, cualquiera que sea.

Creo haber dejado manifiesto que la sumisión de la mujer surgió del abuso de la fuerza, y que no fué, ni podía ser, dado el estado semi-bestial del hombre primitivo, una condición meditada y racional para el mejor bienestar y adelanto de los pueblos. La historia nos demuestra muy por el contrario que ese bienestar y ese adelanto son mayores mientras menor es la desigualdad de la mujer.

## II

La mujer, no porque sea esclava en las sociedades originarias, deja de ser tan capaz como el hombre para toda clase de trabajos, lo

Iseo); el marido á su muerte podía designar tutor á su mujer, y hasta escogerle un segundo marido, (Demóstenes). Dice Jenofonte, que se enseñaba á la mujer á no hablar, ni oír, ni ver, sino lo menos posible; y Platón, que la virtud de la mujer se reducía á guardar la casa, ocuparse de las faenas domésticas, y obedecer á sus parientes ó á su marido. Es ya trivial decir que la mujer griega vivía relegada en el gineceo, de donde nunca podía salir, excepto los poquísimos casos determinados por las leyes. (Aristófanes, Lysias, Iseo, Plutarco).

que ciertamente no sucedería si no hubiese una dotación igual de facultades naturales.<sup>3</sup>

Es preciso reconocer de una manera especial, que la mujer, en su sistema muscular es un tanto más débil ó más delicada que el hombre, pero aunque esto haya sido el origen único de su triste suerte, pues en la vida salvaje el dominio ó poder nacen exclusivamente de la fuerza, no debe tener ya trascendencia alguna; en la actualidad, cualquier pueblo medianamente adelantado adopta como reglas fundamentales de conducta que todo poder que arranque de la fuerza debe aniquilarse, y que la razón es el solo árbitro soberano. Nunca se han decretado incapacidades para los hombres poco robustos; tal insensatez no se ha llegado á suponer siquiera; sentado esto, ¿podrá decretarse la inferioridad legal de la mujer porque es débil?..... Otro tanto podría yo alegar aquí por lo que se refiere al es-

En Roma, aunque la mujer llegó á alcanzar una condición civil bastante adelantada, la herían, sin embargo, varias incapacidades: no podía ejercer la patria potestad ni adoptar, (Inst., I, 11 § 10); tampoco ser tutora de quien no fuese su hijo ó nieto, (L. L. 16 y 18, D., de Tutel), ni testigo de un acto civil, (L. 20 § 6, D., qui testamenta facere possunt, etc.), ni árbitro ó juez de un juicio, (L. 12 § 2, D., de Judic), etc., etc.; por último, la ley les prohibió que pudieran obligarse por otro, (L. L. 1 y 2, D., ad S. C. Vellei); de esta incapacidad trato en la nota 15.

<sup>3</sup> Voy á estudiar detenidamente la condición natural de la mujer, no porque piense con la generalidad de las gentes, que una cosa tan sólo porque es natural debe aceptarse incondicionalmente, sino porque conozco cuántas y cuántas personas siguen esta doctrina sin consultar nunca su razón, y cuál es la fuerza que le dan.

tado nervioso que se ha atribuido tan gratuitamente á las mujeres como una condición natural de su organismo, pero no quiero anticipar las ideas.

La debilidad del sistema muscular de la mujer, no es empero un obstáculo para que ésta pueda emprender cualquier trabajo por penoso y difícil que sea, con éxito igual ó superior al del hombre, lo cual se observa en los lugares salvajes. Las sociedades primitivas perecerían sin la ayuda eficazísima de las mujeres, cuya cooperación abraza toda suerte de faenas; no hay tribu bárbara, histórica ó actual, donde la mujer no sea una máquina de trabajo, "una bestia de carga," (Gutzlaff, Thulié), "una acémila," (Virey), "el buey de su marido," (Barrow), "puede cargar ó arrastrar tanto como dos hombres," (Hearne): ella recoge los frutos de la tierra y levanta las piezas muertas en la caza; ella siembra las tierras y ella alza las cosechas; ella prepara las comidas y ella conduce los distintos objetos; ella confecciona los vestidos y ella hace los demás útiles; en una palabra, ella lo hace todo, pues como otra vez he dicho, "el hombre vive hartándose, recostado bajo el sol ó las ramas de los árboles, y no se levanta sino para ir á la caza ó á la guerra, funciones comunes á la mujer y también á cualquier animal" y las cuales no atestiguan ninguna superioridad,

como no sea la meramente brutal. Virey,<sup>4</sup> Baneroft, Lafitau, Rienzi y otros, enseñan que la mujer en las tribus salvajes no sólo se encargan de una manera exclusiva de los quehaceres domésticos, sino que comparten además con el hombre las tareas que á veces se reserva éste porque le recrean.

¡Cuán arbitraria es pues la diferencia radical que el hombre ha establecido entre él y la mujer, atribuyéndose á sí mismo el poder, el valor y la inteligencia más dilatada, é imponiendo á la mujer la sumisión, el temor y la inteligencia más rudimentaria! Virey, poco consecuente con sus observaciones y las autoridades respetables de Strabon, Tácito, Gumilla, Venegas Curtís, Chardino, Boscovich, Cook, etc., etc., de quienes cita los pasajes más importantes á este respecto, llega hasta exponer más como poeta soñador que como sabio sensato, que "El uno (el hombre), es la cabeza y los brazos de la familia, la otra (la mujer), su corazón y su seno. El hombre obra y piensa, la mujer cuida y halaga."<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Dice este autor: "Entre las naciones salvajes las mujeres viven sujetas á las faenas más penosas, y reciben muy malos tratamientos de sus maridos, los cuales no se dedican más que á la guerra y á la caza." Véase la nota siguiente.

<sup>5</sup> Nos manifiesta en otra parte que en las rancherías de los tártaros mogoles las mujeres montan á caballo como las amazonas, y llevan la vida andariega de sus maridos; y que si los galos eran libres se debió sobre todo á las grandes prerrogativas de sus mujeres, quienes solían decidir en los negocios políticos, y servían de jueces en las contiendas y de árbitros en las lides.



Asegura de igual modo que "La Naturaleza infunde á la mujer la urgencia de la maternidad más poderosa que la vida y por la cual no hay sacrificio que costoso le sea"..... Felizmente esta aserción es una pobre fantasía, pues á ser verdad, el mundo tendría entonces que luchar desesperadamente hasta vencer en la mayor parte de las mujeres esa decantada urgencia de la maternidad; de no hacerlo así, y dada la gran desproporción que existe entre el número de individuos de uno y otro sexo, se verían muy pronto violados completamente los principios más sagrados de régimen social y moral. ¡Desdichadas de las mujeres si todas ellas tuvieran que ser madres!

Toca ahora observar que el estado nervioso ó excitable que indiqué incidentalmente, y que ofrecen muchas mujeres, no es una condición natural de su constitución orgánica, como se cree vulgarmente, sino un efecto meramente artificial de la acción del hombre; donde quiera que la naturaleza obra con entera libertad, sin que la contrarreste el poder humano, la mujer, con relación al hombre, no sufre ningunas diferencias en su sistema neurológico: no se han encontrado jamás mujeres nerviosas entre las salvajes ni entre las campesinas cuya vida no se sustrae á la influencia pura de la Naturaleza.

Puede decirse lo mismo por lo que respecta

á los desarreglos que ofrecen ciertas mujeres en sus fenómenos fisiológicos especiales y que hacen padecer tanto á las que habitan las grandes ciudades, sobre todo á las de las altas clases, donde la Naturaleza está muy distante de obrar libre y puramente. Buffon establece de una manera precisa la relación íntima que media entre el clima, la calidad y cantidad de alimentos, etc., con alguno de los fenómenos dichos; Szukits, para marcar el caracter más ó menos grave de éstos, distingue las mujeres vienesas de las campesinas, y Brière de Boismont, llevando más lejos la distinción, forma tres clases: las mujeres ricas, las de la clase media y las pobres; es inútil añadir que la gravedad mayor corresponde á las vienesas y á las ricas.

Fácil es concluir que la superioridad que se ha impuesto á la mujer no es en modo alguno natural, es decir, producto de las fuerzas espontáneas de la Naturaleza, hemos visto por el contrario que mientras menos se sustrae la mujer á la influencia pura de la Naturaleza, en otros términos, mientras obra menos en su modo de ser la acción egoísta y ciega del hombre, la mujer presenta mayor igualdad de facultades y aptitudes, y ni por un momento es víctima de la acentuada debilidad nerviosa y muscular, ni de los desarreglos fisiológicos que afligen á las mujeres de las grandes ciudades, y en general á las que no ejercitan



nunca su sistema muscular, á las que lo dejan por el contrario en estado de inacción y de atrofia, en tanto que su sistema nervioso encuentra los mejores elementos para un desarrollo defectuoso y precoz..... "cuando las personas han sido educadas en invernáculo caliente como muchas mujeres de las altas clases..... al abrigo de todas las variaciones del aire y del tiempo, y no han sido acostumbradas á los ejercicios y á las ocupaciones que excitan y desarrollan los sistemas circulatorio y muscular, mientras que su sistema nervioso, y sobre todo, las partes de este sistema afectas á las emociones están mantenidas en un estado de actividad anormal, no es preciso admirarse de que las mujeres que no mueren de consunción adquieran constituciones susceptibles de desarreglarse á la menor causa externa ó interna, é incapaces de soportar un trabajo físico ó mental que exija un esfuerzo largo tiempo continuado." (Stuart Mill).

He hecho punto omiso de la supuesta inferioridad natural de la inteligencia de las mujeres, porque todo cuanto se ha dicho sobre este punto y todo cuanto se pueda decir es únicamente para pura pérdida de tiempo. Es imposible llegar á ninguna conclusión en esta materia, mientras no se establezcan previamente "las leyes psicológicas que determinan la influencia de las circunstancias sobre el ca-

rácter," y en tanto que las mismas mujeres, gozando de iguales medios de educación y desarrollo que el hombre, no suministren los datos fundamentales para la cuestión, los que nunca obtendrá el hombre por sí solo, á no ser que pueda algún día penetrar al espíritu de las mujeres como al suyo propio. Admitiré, sin embargo, olvidando las palabras de Stuart Mill, <sup>6</sup> que las mujeres no tienen igual aptitud para generalizar que el hombre; pero si admito esto, no se me negará en cambio que le son muy superiores por su prontitud para descubrir el lado práctico de cualquier asunto y porque jamás se extravían en los campos de la abstracción; la mujer tiene además la facultad de analizar de una manera precisa y minuciosa los fenómenos que observa, y goza por último, de una viveza de comprensión tan sorprendente, que ha llegado á obtener en ella el nombre de *intuición*. Todo esto forma un poder especial de las mujeres, poder que puede considerarse como complemento del que tienen los hombres para abstraer ó generalizar; ambos se implican como condiciones recíprocas para el mejor éxito intelectual, y no asumen, separadamente, ninguna supremacía.

<sup>6</sup> Asienta este gran maestro "Yo creo que hay presunción en decir lo que las mujeres son ó no son, lo que pueden ser ó no ser en virtud de su constitución natural. En lugar de dejarlas desarrollarse espontáneamente se las ha tenido hasta aquí en un estado tan contrario á la Naturaleza, que han debido sufrir modificaciones artificiales."

## III

Aunque acabo de sentar que la inferioridad de la mujer no es un efecto de las fuerzas naturales espontáneas, y que muy al contrario la Naturaleza dotó á la mujer de iguales facultades que al hombre, voy á discutir ahora si es ó no conveniente establecer la igualdad, pues ya he dicho <sup>7</sup> que no pienso con la generalidad de las gentes que todo lo que es natural y tan sólo porque lo es, debe aceptarse sin condición alguna; existe un número infinito de cosas absolutamente naturales y que sin embargo se combaten y aniquilan; no es ya el tiempo de las antiguas escuelas filosóficas que llegaron hasta erigir como principio fundamental el precepto *Naturam sequi*, precepto erróneo y falsísimo; el hombre no ha cesado nunca de luchar con la Naturaleza: puede decirse que el fin constante de la civilización consiste precisamente en modificarla, mejorándola en lo que tiene de vicioso. ¡Desdichado, si nó infame, el que la obedezca ciegamente!

Es un hecho innegable que el progreso social y su estabilidad creciente están marcados

<sup>7</sup> Véase nota 5.

por las conquistas cada vez más avanzadas de la igualdad de la mujer; este fenómeno, plenamente comprobado por la experiencia de todos los siglos, ha sugerido á los pensadores la idea de tomar la condición de la mujer como el mejor termómetro de civilización: habrá mayor cultura y adelanto en un pueblo, mientras esa condición se acerque más en él á la igualdad, <sup>8</sup> la cual se impone por doquiera no sólo como la regla más general de conducta, sino también como el único medio de realizar felizmente el principio de libertad; la ley primera de moral, por otra parte, no permite que se desee nada para sí que no se conceda á los demás, y es la igualdad lo que deseamos todos como nuestro bien supremo. Aparecen, pues, desde luego, fuertes presunciones en favor de la igualdad de la mujer.

Examinaré en seguida, los efectos de la desigualdad, tomando mis observaciones de la esfera de las grandes masas, y muy pronto quedará de manifiesto cuán perjudiciales y funestos son.

<sup>8</sup> "Es muy cierto que los países en donde las mujeres son libres y pueden aspirar á los mismos derechos que el hombre, son también más civilizados y libres que los otros." (Virey).

"No se sabría mostrar el progreso moral del género humano más claramente que oponiendo la situación de las mujeres entre los salvajes, y su situación entre los pueblos civilizados. En un extremo un tratamiento tan cruel como es posible soportarlo, y en otro un tratamiento que en ciertas condiciones da á las mujeres la preeminencia sobre los hombres." (Spencer).



Hoy por hoy, el hombre, luego que empieza á tener conciencia de lo que oye y ve, casi desde que nace, encuentra en su hogar, no una escuela de verdaderas virtudes, las que requieren como condiciones necesarias los principios gemelos de libertad é igualdad, sino una escuela de perpetuas y crueles iniquidades, donde es lícito, la ley, si nó lo ordena, lo permite, ejercer momento á momento el despotismo más tirante é ignominioso sobre los séres débiles, sin que se incurra en ninguna reprobación; donde no existe otra personalidad que la del jefe de familia, quien asume la de su esposa, la madre, figura la más sublime del hogar, pero que no goza de voluntad propia, supuesto que tiene que obedecer ciegamente á ese jefe de familia; en realidad, la esposa es mera esclava con disfraz de señora, una cosa para decirlo de una vez. Obsérvese de paso cuán cierto es que la mujer no encuentra lo que moralmente puede ambicionar, ni en el matrimonio, único porvenir real que se le ha dejado. Y por lo mismo que el hombre empieza á presenciar ese estado de cosas casi desde su cuna, tiene que acostumbrarse y familiarizarse con él, llegando al fin á considerar la tiranía doméstica, la que se practica contra las personas que no pueden oponer resistencia, que es la peor, como perfectamente *natural* y por tanto necesaria y no modificable, merced á las teorías an-

tiguas de las escuelas filosóficas que hicieron de la Naturaleza un supremo pontífice cuyas menores indicaciones había que seguir incondicionalmente: "obedeced á la Naturaleza," he aquí su lema engañoso y fatal. Con todo esto, arraiga en el hombre de una manera inevitable y profunda la idea de la inferioridad de la mujer, quien por su parte y también desde niña, principia á mirar al hombre, del cual tiene que esperar todo, subsistencia y protección, como un ser infinita y *naturalmente* superior, por lo que jamás intentará competencia alguna con él. Es, pues, en sumo grado difícil que pueda nacer y desarrollarse fructuosamente un movimiento de emancipación; las más de las mismas mujeres, á quienes tanto y tanto beneficiaría, otorgándoles la vida verdadera, la vida de libertad, lo juzgarían un absurdo quimérico y le serían contrarias; los resultados de semejante cambio deben de parecerles, de igual modo que á la generalidad, desmedidamente ridículos, porque pugnan con lo que es más habitual; y aunque el ridículo por sí mismo no implica ni razón ni argumento, tiene no obstante la fuerza suficiente para hacer que el vulgo desprece las mejores ideas y deseche las empresas más meritorias.

Debí de observar ante todo que el hombre tiene siempre á su mano mil y mil medios de subsistencia y que la mujer no dispone sino



de muy señalados; el hombre puede emprender cualesquiera trabajos sin encontrar nunca ningunas trabas, y la mujer solamente los que son menos productivos y que por despreciables no forman el privilegio de aquél. De aquí que el hambre, apremiador que no se resiste, arroje á un número increíble de mujeres hacia la prostitución y hacia el crimen; principalmente á la primera.

Cualquiera que medite bien y considere que para la mujer es una ilusión irrealizable la libertad, la concepción más bella de la humanidad, no puede menos que sentir grande tristeza. En tanto que el hombre goza siempre de una libertad amplísima y encuentra abiertas todas las puertas que conducen al bienestar ó á la gloria, la mujer no puede entrar nunca á ninguna de éstas, ni da tampoco un solo paso que no esté reprimido por exigencias y preocupaciones sociales. A la mujer no le es lícito, como al hombre, alcanzar por su propio valer el respeto y la consideración, objetos últimos de nuestras aspiraciones; para que los obtenga es forzoso que se resigne á ser esposa, aunque no tenga vocación para el matrimonio, y que sacrifique á su marido su existencia entera entregándole su persona y bienes sin restricción ni requisito, en una palabra, es preciso que se convierta en su cosa, como he dicho; si no lo hace ni vive al amparo ó arrimo

de algún hombre, no importa saber bajo qué título, será una presunta víctima que cualquiera, aún el más canalla, se creará con derecho á inmolar, atentando á su honor y felicidad. La mujer no tendrá día en su vida en que no deplore su impotencia y sujeción; vez llegará en que se persuada de que es una desgracia real el accidente de su sexo. El hombre por el contrario tendrá en todo tiempo nuevos motivos para pensar que nació superior á la mujer y para dominarla.

Exceptuadas algunas mujeres casadas que pueden llenar largos años de su vida, consagrando sus cuidados y ternura á sus hijos, todas las demás, añadido el número inmenso de solteras, están condenadas á una vida estéril que se desperdicia inevitablemente, vida en la cual dominan los temores constantes de un porvenir incierto y las tristezas letales de las aspiraciones que nunca se cumplen, atormentada por los punzantes dolores de la histeria, y que se apaga entre ciegos fanatismos ó delirios ascéticos.

Todos los males apuntados y otros muchos, nocivos todos para la humanidad entera, desaparecerían bajo el sistema de la igualdad, porque bajo él desaparecen las causas que los originan.

A la consideración que antecede hay que añadir la muy especial de que al presente son

infructuosos elementos incontables y valiosísimos de progreso, debido á las funestas y arraigadas preocupaciones sobre que reposa la desigualdad de la mujer. Sería imposible precisar cuántas y cuántas mujeres de capacidad egregia y mucho muy superiores á la gran mayoría de los hombres, dejan hoy de cooperar, aunque no lo quieran, al adelanto; bajo el sistema de la igualdad, su cooperación será perfectamente realizable, porque bajo él se aprovecharán todas las fuerzas, para multiplicar así el progreso; la competencia y la emulación que han dormido durante el largo curso de los siglos en todo el sexo débil, se despertarán bajo él con desconocido vigor y producirán presto sus mágicos resultados..... ¡Ojalá y se establezca tan preciosa institución! Pocos países aventajarán con ella tanto como el nuestro, pues pocos requieren tanto como él brazos que remuevan sus tierras, dirijan las máquinas de la industria é impulsen el movimiento del comercio, é inteligencias que puedan producir las luces del saber.

Es de lamentarse en verdad que haya todavía sostenedores exaltados de la desigualdad, que nieguen á la mujer una libertad completa tal como la que ellos tienen, y la cual se procurarían, si les faltara, aún á costa de su misma vida; fácil les sería descubrir lo erróneo é injusto de su causa, si se despojasen de

necias preocupaciones y sentimientos enfadosamente egoístas: bastaría detener sus miradas en las páginas irrecusables de la historia y leer la larga lista de mujeres que han sabido elevarse hasta la esfera de los genios, luchando con mil y mil elementos adversos y sin disfrutar de los ventajosos medios de educación y desarrollo del hombre, ni encontrarse en las demás condiciones favorables que él.



Como nuestra Carta Magna no hizo tampoco restriccion alguna en contra de las mujeres al enunciar las personas á quienes da la ciudadanía, nadie podrá negar que todas las mujeres que disfrutan de la calidad de mexicanas, han cumplido dieciocho años, siendo casadas, ó veintiuno si no lo son, y poseen un modo honesto de vivir, son ciudadanas, art. 34, idem, y tienen en consecuencia las prerogativas siguientes: (art. 35, idem).

I. *Votar en las elecciones populares.*

II. *Poder ser votadas para todos los cargos de eleccion popular y nombradas para cualquier otro empleo ó comision, si llenan los requisitos que la ley establece.*

III. *Asociarse para tratar los asuntos politicos del país.*

IV. *Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.*

V. *Ejercer en toda clase de negocios et derecho de peticion.*

No cabe argumento posible en contra de lo que acabo de exponer; si alguno, desconociendo la antiquísima regla de derecho, *homo est etiam femina*,<sup>9</sup> osase afirmar que la Constitucion no comprendió á las mujeres cuando de-

<sup>9</sup> *Hominis appellatione tan feminam quam masculum contineri non dubitatur.* (Gaius, D., de verb. sig. l. 152).  
Verbum hoc, si quia, tam masculos quam feminas complectitur. (Ulpianus, D., h. t., l. 1).

## PARTE SEGUNDA.

### I

No habiendo establecido nuestra Carta Política ninguna taxativa en contra de las mujeres, al designar cuales personas gozan de la nacionalidad mexicana, nadie ha dejado de reconocer hasta ahora que las mujeres nacidas dentro ó fuera de la República, de padres mexicanos; las extranjeras que se naturalicen conforme á las leyes de la Federacion, y las que adquirieran bienes raices en la República ó tengan hijos nacidos en México, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad, son mexicanas, art. 30, Const., y tienen obligacion de defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria, y de contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, art. 31, idem.

terminó la ciudadanía, porque hizo uso solamente de la designación masculina; tendría que admitir, *ipso facto*, que las mujeres no son nunca mexicanas<sup>10</sup> ni tienen las obligaciones de tales, absurdo imposible, y tendría que aceptar además, también por idéntica razón, que los derechos sagrados que forman las inviolables garantías de la vida y del bienestar humanos, garantías que se deben otorgar á todo individuo habitante de la República, cualquiera que sea, art. 9, ley de Amparo, y las cuales encabezan nuestro Código fundamental como su parte más preciosa, no amparan ni protegen á la mujer, absurdo todavía más inaudito.

Puede preguntarse empero, cómo fué que nuestros constituyentes no dedicaron ni una sola frase verbal ó escrita para motivar una innovación que abría todas las puertas de las carreras políticas á las mujeres, marchando así contra la costumbre universal y tan vieja como el mundo. Creo que precisamente porque la costumbre de excluir á las mujeres de todas las carreras políticas era universal y tan vieja como el mundo, los constituyentes no juzgaron necesario añadirle ninguna sanción legal; la incapacidad política de la mujer

<sup>10</sup> La ley de Extranjería habla expresamente de las mujeres que tienen nacionalidad mexicana, fijando de una manera precisa algunos de los casos en que pierden ó adquieren esta nacionalidad, art. 1, frac. VI, y art. 2, frac. IV.

era para ellos cosa tan perfectamente *natural*, que pensaron tenía que seguir subsistiendo dijéralo ó nó la ley; tal vez ni previeron siquiera el caso de que algún día las mujeres llegasen á aspirar los altos puestos públicos; pero sean estas ó cualesquiera otras las causas, el hecho es que la Constitución no arrebató á las mujeres la nacionalidad mexicana, ni les negó la ciudadanía y sus prerogativas, acto de estricta justicia, según paso á demostrarlo.

Declararon los constituyentes como despunte glorioso en el Preámbulo de su obra, que su objeto era constituir á la Nación bajo la forma de República democrática, representativa, popular; y más adelante, art. 40, cumpliendo este objeto, dijeron á nombre de la Nación entera: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal," ..... es decir, una República donde todos deben de estar representados, y donde la igualdad es una condición *sine qua non*; República donde todos los intereses, grandes y pequeños, tendrán salvaguardia eficaz, y donde todas las opiniones, las de los fuertes y las de los débiles, serán oídas: dadas estas bases, era imposible lógicamente la incapacidad política de la mujer; la razón jurídica siempre pedirá para ésta los derechos de votar y ser votada, medios únicos de realizar el fin supremo de nuestra



Constitución, que es la libre representación de todos y de cada uno, como he indicado. Si la opinión y la costumbre otorgan solamente á los hombres esos derechos que forman el sufragio, ó sea la mejor garantía política personal, es porque se ha pensado que todos ellos están interesados en el establecimiento de un buen gobierno, sin considerar que las mujeres también lo están, tanto ó más, por lo que se les debe de conceder asimismo el sufragio con igual ó mayor razón; dice Stuart Mill: "si existe alguna diferencia, las mujeres tienen mayor necesidad de él que los hombres, supuesto que siendo ellas físicamente más débiles, dependen más de la ley y de la sociedad para su protección"..... "Si fuese tan justo como es injusto que las mujeres sean una clase subordinada, confinada á las ocupaciones domésticas y sometida á una autoridad doméstica, no tendrían menos necesidad de la protección del sufragio para estar amparadas contra el abuso de esta autoridad."

Si la ley estableciese una restricción en el sufragio no justificada por razones incontestables de utilidad general, como sería la prohibición á las mujeres de votar y ser votadas, atacaríala libertad y el bienestar de la Nación, impidiéndole que en un momento oportuno, que tal vez no se volviera á presentar, escogiera la persona que pudiese convenirle más para su

gobierno, y la cual persona, observaré de paso<sup>6</sup> se encontrará más fácilmente mientras sea mayor el número de individuos elegibles.

Desde el momento que se estimula á las mujeres para que ejerzan el comercio y la industria, y se admira y aplaude el menor de sus éxitos literarios ó científicos, su incapacidad política no reposa ya sobre ningún principio, como asienta muy bien Stuart Mill.

## II

No obstante y que nuestra Constitución no se opondrá, según hemos visto, á que las mujeres lleguen á obtener los puestos públicos, no ha existido hasta ahora una sola que los haya pretendido, merced á la fuerza de la costumbre y de la opinión, que en este punto han sido siempre extremadamente contrarias é intransigentes. Voy á procurar hacer ver que ni una ni otra han tenido motivo racional para obrar así, sin que sea necesario que me detenga á examinar cada una de las tres ramas, legislativa, ejecutiva y judicial, todas de naturaleza perfectamente análoga, en que se divide el Supremo Poder de la Federación para su ejercicio; bastará que estudie la segunda, que

es la de mayor importancia tanto porque tiene de hecho la influencia preponderante, cuanto porque en realidad está formada por un individuo, mientras que las otras lo están por cuerpos colegiados: si llego á demostrar que el poder ejecutivo debe ser accesible á las mujeres, nadie les disputará ya ni el legislativo ni el judicial.<sup>11</sup>

Entre el poder ejecutivo de una monarquía hereditaria y el de una república democrática, la diferencia única que existe, digna de tomarse en consideración, es que en la primera es el nacimiento, un mero hecho del azar, el que designa al individuo que debe desempeñar dicho poder, y en la segunda son los votos del pueblo los que lo hacen; esta es la única diferencia característica: las atribuciones de un monarca son las mismas que las de un presidente, si bien las últimas tienen restricciones más numerosas. Sentado esto, y si se considera que la experiencia, fuente del mejor saber, comprueba que las mujeres, en las monarquías de todos los tiempos y de todos los lugares, han sido y siguen siendo tan capaces como el hombre, si nó más que él, pora desempeñar con acierto, energía y rectitud ese poder; no será necesario añadir cosa alguna para que aparezca claramente cuán injusta y arbitraria es

11 Seguiré haciendo referencia solamente á la Constitución Federal, y me limitaré á tratar los altos cargos de elección popular.

la costumbre de excluirlas en las repúblicas, donde las facultades del gobernante, como acabo de decir, están más limitadas. Hoy por hoy, la Inglaterra, la España y la Holanda, naciones las tres de muy difícil administración política, están regidas por mujeres, sin que hayan padecido por esto ningunos trastornos.

Manifesté ya que las mujeres poseen una asombrosa facilidad de análisis y que siempre descubren con tino y prontitud el lado práctico de cualquiera cuestión, merced á su sagacidad especial,<sup>12</sup> cualidades todas verdaderamente preciosas para el gobierno de un país; poseen además una rapidez de aprehensión que no tiene el hombre, y sin la cual es en alto grado peligrosa la más insignificante de las decisiones del momento de las que hay que dictar tantas en los asuntos gubernativos. Dados tales antecedentes, no es de admirar que entre el número de buenos gobernantes de uno y otro sexo, se cuenten relativamente más mujeres,<sup>13</sup> á pesar de que en cifra absoluta sean

12 Tal vez no sea difícil hallar una relación de efecto y causa entre estas cualidades y el género de educación y vida á que se sujeta á la mujer.

13 "Cuando un principado de la India está gobernado con vigor, vigilancia y economía, cuando el orden reina ahí sin opresión, cuando el cultivo de las tierras llega á extenderse más y hacer al pueblo más feliz, es tres veces sobre cuatro porque reina allí una mujer. Este hecho, que yo estaba lejos de prever, me lo ha revelado una larga práctica de los negocios de la India. Hay muchos ejemplos; pues aunque las instituciones indúas excluyen á las mujeres del trono, les dan la regencia durante la minoridad del heredero; y las



muy pocas las que han reinado. Agregaré, por último, que las mujeres llenan muy satisfactoriamente la aptitud que debe tener todo gobernante, como condición principal, para escoger con perspicacia y acierto las personas á quienes puedan encomendar los diversos ramos de la administración: casi no hay una sola mujer que no sepa conocer prontamente el carácter de los individuos que trata.

Supóngase ahora por un momento que el mayor número de mujeres es incapaz para ejercer el poder ejecutivo; pero como no puede decirse que lo sean todas, porque esto no cabría ya ni en una mera suposición, á no pasar encima de la misma experiencia; nunca se podrá deducir lógicamente la incapacidad política de todas las mujeres; exíjanse en buena hora, con rigurosa escrupulosidad, cuantos requisitos se crean indispensables para poder obtener los puestos públicos, pero si hay alguna persona que los satisfaga, admítasela desde luego sin distinción de sexos: los pueblos no dejan jamás de aprovechar los beneficios de una buena administración encomendada á una mu-

minoridades son frecuentes en un país donde los príncipes perecen prematuramente víctimas de la ociosidad y de sus intemperancias. Si pensamos que estas princesas no han aparecido jamás en público, que jamás han hablado con un hombre que no fuese de su familia, si no es ocultas por una cortina, que no leen, y que si leyesen no encontrarían en su lengua un libro capaz de darles la noción más débil de los negocios públicos; quedaremos convencidos de que presentan un ejemplo sorprendente de la aptitud natural de las mujeres para el Gobierno." Stuart Mill.

jer, ni estos beneficios son menores que si proviniesen de un hombre. Si no obstante la justicia y la razón, quisiera mantenerse todavía la incapacidad política de todas las mujeres fundándose en la del mayor número, establézcase entonces esa misma incapacidad para todos los hombres, porque es innegable que el mayor número de ellos es incapaz, por su falta de talento y de ilustración, para el desempeño de los altos puestos públicos. Repetiré que lo único que sea lícito hacer con el objeto de garantizar una buena elección, es fijar los requisitos que se juzguen indispensables para la obtención de esos puestos; no habrá así temor de que suba á ellos ninguna mujer incapaz, á no ser que los repetidos requisitos sean insuficientes, y siéndolo, las probabilidades de una mala elección comprenden tanto á la mujer como al hombre, con lo cual los pueblos no han de perjudicarse más que si sólo abrazasen al hombre.

No se comprende, en verdad, como la opinión y la costumbre que permiten la entrada á los puestos públicos, aún á los hombres más rudos é ignorantes, han podido vedársela aún á las mujeres más inteligentes é ilustradas.

No necesito indicar que todo cuanto he expuesto anteriormente se refiere también á las Secretarías de Estado que deben considerarse como meros auxiliares de la Presidencia, puesto que su objeto es facilitar el despacho de los

negocios de la administración, art. 86, Const.

Tampoco es preciso advertir que con las razones aducidas hasta aquí, quedan demostradas la conveniencia y la justicia de que las mujeres puedan obtener el ejercicio de los poderes legislativo y judicial, los cuales, como indiqué al principio, son de naturaleza perfectamente análoga á la del ejecutivo, manifestando además que éste tiene de hecho la influencia preponderante y está formado en realidad por un individuo, en tanto que los otros lo están por cuerpos colegiados; añadiré que en los poderes legislativo y judicial las resoluciones se toman por vía deliberativa y se sujetan á trámites dilatados, cosas que se oponen al modo de ser del poder ejecutivo que necesita por el contrario de una amplia libertad de acción.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Lord Salisbury, primer ministro de Inglaterra y digno competidor de Mr. Gladstone, acaba de proponer en su reforma electoral "como intrépido innovador... la emancipación política de las mujeres, el derecho de sufragio para las mujeres." (*Revue des Deux Mondes*—1891, Agosto 1°).

### PARTE TERCERA.

"Yo creo que las relaciones sociales de los dos sexos, que subordinan un sexo hacia el otro en nombre de la ley, son malas en sí mismas, y forman hoy día uno de los principales obstáculos que se oponen al progreso de la humanidad; yo creo que deben dar lugar á una igualdad perfecta, sin privilegio ni poder para un sexo, como sin incapacidad para el otro." *Stuart Mill*.

Vista la Constitución, revisaré aquí los demás Códigos legislativos vigentes en el Distrito y Territorios, y adoptados por la mayor parte de los Estados, y distinguiré ante todo el estado de la mujer soltera del de la mujer casada, pues aunque uno y otro están plagados de viciosas injusticias, exentas de motivo racional é inspiradas en errores y preocupaciones pueriles, se diferencian notablemente, existiendo un adelanto en favor del primero, que es el que en seguida pasó á tratar.



negocios de la administración, art. 86, Const.

Tampoco es preciso advertir que con las razones aducidas hasta aquí, quedan demostradas la conveniencia y la justicia de que las mujeres puedan obtener el ejercicio de los poderes legislativo y judicial, los cuales, como indiqué al principio, son de naturaleza perfectamente análoga á la del ejecutivo, manifestando además que éste tiene de hecho la influencia preponderante y está formado en realidad por un individuo, en tanto que los otros lo están por cuerpos colegiados; añadiré que en los poderes legislativo y judicial las resoluciones se toman por vía deliberativa y se sujetan á trámites dilatados, cosas que se oponen al modo de ser del poder ejecutivo que necesita por el contrario de una amplia libertad de acción.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Lord Salisbury, primer ministro de Inglaterra y digno competidor de Mr. Gladstone, acaba de proponer en su reforma electoral "como intrépido innovador... la emancipación política de las mujeres, el derecho de sufragio para las mujeres." (*Revue des Deux Mondes*—1891, Agosto 1°).

### PARTE TERCERA.

"Yo creo que las relaciones sociales de los dos sexos, que subordinan un sexo hacia el otro en nombre de la ley, son malas en sí mismas, y forman hoy día uno de los principales obstáculos que se oponen al progreso de la humanidad; yo creo que deben dar lugar á una igualdad perfecta, sin privilegio ni poder para un sexo, como sin incapacidad para el otro." *Stuart Mill*.

Vista la Constitución, revisaré aquí los demás Códigos legislativos vigentes en el Distrito y Territorios, y adoptados por la mayor parte de los Estados, y distinguiré ante todo el estado de la mujer soltera del de la mujer casada, pues aunque uno y otro están plagados de viciosas injusticias, exentas de motivo racional é inspiradas en errores y preocupaciones pueriles, se diferencian notablemente, existiendo un adelanto en favor del primero, que es el que en seguida pasó á tratar.

ble derecho de entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia.....

La frac. I del art. 462, Cód. Civ., prohíbe á la mujer que sea tutora de cualesquiera personas, excepto de su marido y de sus hijos, y los arts. 581 y 611, idem, la hacen incapaz para el desempeño de la curatela y para la representación de los ausentes, excepto también los casos en que los sujetos á curatela ó los ausentes sean su marido ó sus hijos: brota luego la falta de consecuencia de estos preceptos, en los cuales no cabía más disyuntiva que esta: ó bien la mujer es real é intrínsecamente incapaz para el desempeño de la tutela y curatela y para la representación de los ausentes, y siéndolo jamás se le concederán si la ley no quiere perjudicar los intereses de los interdictos, á quienes por el contrario debe cuidar y proteger; ó bien es capaz, y entonces no se le negarán sino por razones ineludibles y de interés general que tienen que incapacitar á todo individuo, sin distinción de sexos. No juzgo necesario detenerme á demostrar una vez más la capacidad absoluta de la mujer; haré observar empero que no acierto á encontrar la razón ó motivo que haya hecho creer á los legisladores, ciegos partidarios de la incapacidad, que la mujer, merced á la simple virtud de las afecciones, adquiriría en un ins-

## I

El Código Civil proclama como santa base en su art. 1º, que la ley civil es igual para todos sin distinción de personas ni de sexos..... Y ante esta declaración, hija del liberalismo más puro, nadie puede esperar que las excepciones de semejante principio no sólo sean numerosas, sino inicuas en alto grado, como sucede desgraciadamente para la mujer. Enumeraré esas excepciones.

Todo mexicano es mayor de edad á los veintiún años, dice el art. 596, Cód. Civ., y dispone libremente de su persona y bienes; sin embargo, las mujeres menores de treinta no podrán dejar la casa paterna..... art. 597, idem. Esta limitación carece del menor efecto jurídico y es del todo insostenible: conforme al principio primero toda mujer desde los veintiún años es mayor de edad, y como al serlo dispone libremente de su persona y bienes, no se la podrá obligar ya en ningún tiempo á que habite en esta ó en aquella casa, á no caer en un contrasentido; además, no sé cómo pueda imponerse tal obligación á las mujeres que están amparadas de una manera eficaz por el art. 11, Const., el cual les otorga el inviola-



tante las cualidades indispensables para administrar la tutela y la curatela de su marido é hijos, y para representarlos, en caso de ausencia, cualidades que, como es bien sabido, se forman muy lentamente en toda persona; lo mismo habría sido que hubiesen pensado que un padre, sin ningunos conocimientos teóricos ni prácticos, podría emprender con éxito feliz las obras más complicadas y difíciles que le encomendaran su mujer ó sus hijos, pero sólo ellos y no otra persona.

Las mujeres no pueden ser fiadoras, <sup>15</sup> dice el art. 1704, idem, sino en los casos siguientes:

- I. Cuando fueren comerciantes:
- II. Si hubieren procedido con dolo para hacer aceptar su garantía con perjuicio del acreedor:
- III. Si hubieren recibido del deudor la cosa ó cantidad sobre que recae la fianza:
- IV. Si se obligaron por cosa que les pertenece, ó en favor de sus ascendientes, de sus descendientes ó de su cónyuge.

<sup>15</sup> La prohibición de que las mujeres se obliguen por otro apareció por primera vez en el Senado Consulto Velleianus, cuya fecha coloca Gide entre el advenimiento de Claudio, año 41, y la muerte de Vespasiano, año 79. El mismo Gide interpreta dicha ley nó como establecida en favor de las mujeres, lo que se cree vulgarmente, sino en contra de ellas; y se funda en que el único motivo que se adujo para su decisión fué el antiguo principio: *Fœminas virilibus officiis fungi et ejus generis obligationibus obstringi non est æquum*, principio que sirvió en todo tiempo para restringir la capacidad de las mujeres y reprimir su in-

Basta que me ocupe del principio general, y me limitaré á manifestar que lo juzgo grandemente absurdo, pues si la mujer tiene una libertad ilimitada para obligar y enajenar sus bienes y para ejercer el comercio en el cual fácilmente puede perder, sin preveerlo, toda su fortuna á la vez que su reputación; *a fortiori* se le debe permitir que se obligue por quien más le plazca.

La mujer no puede ser testigo de un testamento, dice el art. 3489, frac. VI, idem, no recordando quizá, que no sólo le es lícito otorgarlo, sino que también puede prestar su testimonio en todos los demás actos jurídicos.

El art. 4º Const., establece como una de las garantías individuales más preciosas, que todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos, y que ni una ni otra cosa se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la

fluencia. También Laboulaye había emitido desde mucho antes esta opinión, cuando al asentar que la condición civil de las mujeres en Roma fué siempre inferior á la del otro sexo. *In multis juris nostri articulis deterior est conditio foeminarum quam masculorum*, L. 3. D. de Statu hom., y enumerar los motivos de las diversas disposiciones contrarias á las mujeres; concluye: "En fin, por una consecuencia de las mismas ideas el Senado Consulto Velleianus les prohíbe que se obliguen por otro."

sociedad. Y por sobre esta manifestación que debiera haber permanecido inviolable por que es una condición primera de la prosperidad y del adelanto de los pueblos, declaran el Código de Comercio, que las mujeres no podrán dedicarse á la correduría, art. 54, frac. I, y el Civil, que no serán procuradoras en juicio,<sup>16</sup> á no ser por su marido, ascendientes ó descendientes, art. 2382, frac. II.

Antes de cerrar este capítulo, debo reconocer, no obstante las excepciones apuntadas, que el estado de la mujer soltera, dados los antecedentes históricos, resplandece de liberalismo en nuestra legislación, en la que se refleja, por decirlo así, el progreso de una infinidad de siglos; la civilización ha ido rasgando poco á poco las densas obscuridades con que se cubrió á la mujer en los tiempos prehistóricos: puede esperarse que llegue á coronar no muy tarde su obra sublime, realizando para todos el bello ideal de la igualdad.

<sup>16</sup> Nada les impide, en cambio, que profesen la carrera de la abogacía, de la cual puede decirse que la procuraduría es el fin principal. Al presente cursan en la Escuela Preparatoria sus estudios respectivos algunas Señoritas que se han inscrito legalmente para seguir dicha carrera.

## II

La luz de nuestra legislación no ha podido penetrar desgraciadamente hasta la institución del matrimonio, donde es más necesaria; no hay punto allí que no sea para lamentar. La mujer, por el solo hecho de casarse, pierde su capacidad, su personalidad no se une á la del marido, sino que se borra; él absorbe sus derechos y su libertad: ya he manifestado que la esposa es en realidad mera esclava con disfraz de señora, una cosa para decirlo de una vez.

El art. 14 de nuestra Carta Fundamental consigna la no retroactividad, y en pugna con él los arts. 197, Cód. Civ., y 11, Cód. de Com., declaran: el primero, que si el marido que es el representante legítimo de su mujer, no otorgare su licencia, ésta no podrá comparecer en juicio por sí ó procurador, *ni aún para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio.....* y el segundo, que la mujer, una vez casada, *no podrá continuar el comercio que ejerciere desde antes de casarse, si el marido se lo prohíbe*, lo cual es una consecuencia rigurosa del art. 8 del mismo Código de Comercio, que veda á la mujer ejerza el comercio sin



la autorización expresa del marido. Pero pondré orden en mi estudio.

El carácter genuino de todo contrato, al otorgarse, es de una perfecta igualdad entre las partes que lo celebran; todo acto que se quisiera hacer pasar por jurídico y que no se basase en este principio sería un abuso de la fuerza, una iniquidad. La ley para mantener la inviolabilidad personal no puede nunca conceder derechos á unas personas sobre otras; tal monstruosidad pudo haber solamente en los tiempos bárbaros, en los que se nulificaba la voluntad del mayor número para hacer que imperase la de unos cuantos déspotas egoístas: los jefes de estado, los aristócratas ó patriotas, los jefes de familia, los señores de esclavos; siendo así, germinaba la lucha y era imposible la estabilidad del menor progreso. Felizmente la igualdad flamea hoy como faro luminoso en casi todas nuestras leyes. Vemos, por ejemplo, que para que se forme una sociedad, de igual modo que cualquier otro contrato, no se requiere únicamente como requisito esencial de validez el consentimiento de los contratantes, art. 1279, II, Cód. Civ., libre de toda intimidación, art. 1298, ídem, y dolo, art. 1296, frae. III, ídem, sin que sea lícito renunciar la nulidad que sobrevenga por estas causas, art. 1302, ídem; sino que se necesita además manifestar claramente dicho consen-

timiento, art. 1286, ídem. Una vez establecida una sociedad, como antes de constituirse, los derechos y las obligaciones de los socios siguen siendo iguales, si no hubieren expresado su voluntad en contrario. Sería grandemente absurdo que la ley arrebatara á unos sus derechos para dárselos á otros, ó que dictase que toda sociedad debía de tener un jefe tomado de determinada clase ó señalado de antemano; pretensiones tales no se realizarían en nuestra era de independencia y de igualdad. El Código Civil, al definir la sociedad, se limita á decir que es el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industria, ponen en común con otra ú otras personas esos bienes ó esa industria.... art. 2219, é inmediatamente, art. 2220, que toda sociedad debe celebrarse para utilidad común de las partes, siendo nula, art. 2229, la que se formare estipulando que los provechos pertenecerán exclusivamente á alguno ó á algunos de los socios; el Código de Comercio, llegando hasta preveer que la administración de la sociedad en nombre colectivo no se haya restringido á un socio determinado, declara que todos los socios tendrán la facultad de concurrir á la dirección y manejo de los negocios comunes, art. 113; por último, este mismo Código en su art. 94, y el Civil, en el 2235, prescriben para garantía de los derechos

individuales de los socios, que el contrato de sociedad no es modificable sino por consentimiento unánime de todos.

Se ve, pues, en este punto, que lo que sirvió de norte á nuestros legisladores fué el principio de igualdad, principio que todavía se destaca más vivamente en los arts. 2292 y sigs. Cód. Civ., los cuales establecen que á falta de convenio expreso, todos los socios serán considerados con igual poder de administrar, y que los actos que alguno de ellos practicare obligarán á los otros..... Que cualquiera de los socios podrá usar según la costumbre, de las cosas de la sociedad, siempre que..... no se prive á los otros del uso á que también tengan derecho: Que cada socio podrá obligar á los otros á contribuir para los gastos necesarios de conservación de los objetos de la sociedad: Que ninguno podrá, sin consentimiento de los otros, obligar ni enajenar los bienes muebles ó raíces de la compañía, ni hacer alteraciones en los segundos aunque le parezcan útiles: Y que habiendo divergencia entre los socios, se resolverán los asuntos por mayoría de votos; que no pudiendo ésta obtenerse, se estará á lo que determinen los que representen mayor interés: Y que cuando ni de uno ni de otro modo se obtenga mayoría, la discordia se decidirá por un árbitro.

Ahora bien, si el principio de igualdad está plenamente reconocido en las sociedades comunes, debiera estarlo con mayor razón en la sociedad conyugal,<sup>17</sup> base de la organización social, modificado únicamente en lo que pudiera justificar de una manera racional y estricta el carácter especial de esta institución, pero cuidando siempre de dejar incólume la libre personalidad de ambos cónyuges. La desigualdad en ninguna parte como en el matrimonio es tan perjudicial al individuo y á la humanidad, cuya regeneración moral “no empezará realmente sino cuando la relación social más fundamental, (el matrimonio), se ponga bajo la regla de la igualdad y cuando los miembros de la humanidad aprendan á tomar por objeto de sus más vivas simpatías un igual en derecho y en inteligencia”..... “La igualdad legal de las personas casadas no es sólo el modo único de que sus relaciones puedan ajustarse con la justicia que les es debida y formar su felicidad, sino que no hay otro medio de hacer de la vida cotidiana una escuela de educación moral en el sentido más elevado.”

17 “La experiencia jamás ha señalado la necesidad de establecer una desigualdad teórica entre los asociados ni de añadir condiciones á las que los mismos socios inscriben en los artículos de su tratado. Podríase creer, no obstante, que el establecimiento del poder absoluto tendría menos peligros para los derechos y los intereses de los inferiores en una sociedad comercial (ó civil) que en el matrimonio, puesto que los asociados quedan libres de anular el poder retirándose de la asociación.” Stuart Mill.



Stuart Mill. Asienta también este autor que "todas las tendencias egoistas, el culto y la injusta preferencia de sí mismo, que dominan en la humanidad, tienen su fuente y su raíz en la constitución actual de las relaciones del hombre y de la mujer, y toman de allí su principal fuerza". . . . Y por último, que "el ejemplo y la educación que da á los sentimientos la vida doméstica, basada sobre relaciones en contravención con los primeros principios de la justicia social, deben, por virtud misma de la naturaleza del hombre, ejercer una influencia desmoralizadora tan considerable, que con nuestra experiencia actual, puede remontarse apenas la imaginación hasta el punto de concebir la inmensidad de los beneficios que la Humanidad recogería por la supresión de la desigualdad del sexo."

Pero volviendo á nuestras leyes hay que declarar que en la institución del matrimonio por una desgracia bien lamentable, pugnan abiertamente con el principio de igualdad, haciendo irrealizable el verdadero adelanto social.

### III

Si se estudia desde luego el capítulo del Código Civil que trata "De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio," se hallará que todos sus artículos están inspirados en la falsa idea de la desigualdad de la mujer, idea que, como dice Laurent, no tiene más fundamento que el abuso de la fuerza; puede creerse que esos artículos no tienen otro objeto que seguir dando vida al tirante despotismo que se impuso á la mujer desde las edades bárbaras.<sup>18</sup>

El art. 189 del Código Civil establece al parecer la igualdad entre ambos cónyuges, pues dice que están obligados á guardarse fidelidad, á contribuir, cada uno por su parte, á los objetos del matrimonio, y á socorrerse mutuamente; no es así en realidad; respecto á infidelidades, por ejemplo, el marido tiene carta blanca, excepto aquellos excesivamente atroces, inc. segundo del art. 228, idem, en tanto que la mujer queda penada en todo caso con el divorcio, inc. primero del mismo artículo.

<sup>18</sup> No es mi intento dirigir reproche alguno á nuestros respetables legisladores; sé que ellos, al dictar sus leyes, obedecían á sentimientos é ideas que juzgaban inmejorables.

Véase ahora el art. 192, que es el más particular de cuantos comprende el capítulo susodicho; dice: "*El marido debe proteger á la mujer; ésta debe obedecer á aquél, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.*" Basta su simple lectura para exclamar con Stuart Mill: "¿Qué motivos hay para que en el estado actual de la sociedad, los seres humanos de fuerza media y de medio valor, sientan reconocimiento ardiente y abnegación en cambio de una protección? Las leyes los protegen ó faltan criminalmente á su fin"<sup>19</sup>..... Dice asimismo: "Los que se llaman protectores son hoy día, en un estado normal de la sociedad, las únicas personas contra las cuales se tenga necesidad de protección. Los actos de brutalidad y de tiranía de que están llenos nuestros informes de policía, son cometidos *por los maridos contra las mujeres*, por los padres contra sus hijos. Que la ley no prevenga estas atrocidades, que casi no trate de reprimirlas y castigarlas seriamente, tal es la vergüenza de los que hacen y aplican las leyes."

¿Por qué incapacitar á la mujer tan absoluta é irracionalmente, imponiéndole una ciega obediencia hacia su marido que muy bien pue-

<sup>19</sup> El art. 1186, Código de Procedimientos Civiles, enuncia la protección que las leyes aseguran á todo individuo que vive en sociedad.

de ser un estúpido brutal? ¿Es raro, acaso, que existan mujeres que se eleven muy por encima de la inmensa mayoría de los hombres? ¿La obediencia absoluta que la ley impone á la mujer, no debe considerarse indudablemente como un perpetuo ataque á su libertad?<sup>20</sup> Nunca contestarán satisfactoriamente los defensores del artículo en cuestión; quizás opongan el embuste de que toda sociedad debe tener un jefe, y que por tanto hay necesidad de que exista en la conyugal; pero aparecerá luego la falsedad de esa aserción, si se recuerdan los artículos 113, Cód. de Com. y 2292 y sigs. Cód. Civ.; y si ni las sociedades civiles ni las comerciales requieren jefe alguno, de una manera esencial, menos todavía lo requerirá el matrimonio, donde ante todo tiene que procurar la ley, si anhela realizar una armonía estable y feliz y no trata de matar la libertad individual, que las relaciones de los cónyuges se basen nó en sujeciones arbitrarias, sino exclusivamente en la mutua voluntad y en las afecciones. Quiero admitir, sin embargo, que

<sup>20</sup> Declara la Constitución en su art. 5 como una de las garantías individuales más importantes, que el Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre; y dice el Código Penal, art. 389, que el que valiéndose de cualquier.... medio, celebre con otro un contrato que le constituyan en una especie de servidumbre; será castigado con arresto mayor y multa de 200 á 2,000 pesos, y quedará rescindido el contrato... sea éste de la clase que fuere.



sea indispensable que haya un jefe en la sociedad conyugal, aunque esté convencido de que esto es grandemente perjudicial, pues da origen á mil males irremediables: la esposa, por ejemplo, es hoy perpetua víctima, sin esperanza de justicia, de todos los arranques iracundos ó egoistas del marido, comunes á cualquier hombre y que éste siempre los reserva para las personas que le están sometidas y que no pueden oponerle ninguna resistencia; pienso además con Stuart Mill, que: "Si la familia es como se dice frecuentemente una escuela de simpatía, de ternura, de un afectuoso olvido de sí mismo, es todavía más para un jefe una escuela de pertinacia, de arrogancia, de abandono sin límites y de un egoismo refinado é idealizado, del que el sacrificio mismo no es sino una forma particular, supuesto que el jefe no tiene en cuenta el interés de su mujer y de sus hijos sino porque son parte de sus propiedades, supuesto que sacrifica la felicidad de aquélla y la de éstos á sus más ligeras preferencias;" pero á pesar de que yo admita de la mejor voluntad que sea indispensable que haya un jefe en la sociedad conyugal, nunca concluiré de aquí que dicho jefe deba ser siempre el marido, ni menos que corresponda á la ley señalarlo á priori sin conocer las diversas aptitudes de cada uno de cónyuges; éstos serían los únicos que pudieran decidir en todo caso,

fundándose en el principio del libre consentimiento.

Suele aducirse en favor del artículo que vengo atacando, que la mujer, desde el momento en que se casa liga á sus propios intereses los del marido é hijos, y que para garantía de todos éstos se restringe su libertad; mas habrá que restringir igualmente la del marido, pues que liga también á sus propios intereses los de su mujer é hijos.

La verdad de las cosas es que la ley, ciega y preocupada en contra de la mujer, cuidó sólo de privilegiar los derechos del hombre, el cual será jefe y señor aún en lo doméstico, es decir, dictará sus órdenes aún en las faenas insignificantes y de ninguna trascendencia, en las que ningunos intereses pueden peligrar, ignoradas siempre por él, porque nunca le han agradado, pues en su necia presunción las encuentra altamente ridículas para sí, y conocidas en cambio á maravilla por la mujer que crece y muere desempeñándolas; hasta para los gastos diarios y usuales de la familia, hechos á cargo de la dote, necesitará la mujer la *aquiescencia ó tolerancia* del marido, palabras textuales del art. 2158, Cód. Civ. La ley revela un criterio hartamente infeliz al dictar una sumisión tan tiránica.

Si momentáneamente se pasa ahora al terreno de los hechos, sin poner los ojos en la

reducida esfera de las mujeres ricas que mantienen á sus maridos ó que sirven de bellos objetos de ostentación para halagar vanidades tontas; se encontrará que merced al abuso de la fuerza, y más todavía á esa condenable sujeción, el estado de la mujer es peor de cuanto cuanto se pudiera ya imaginar: en la generalidad de las masas ó sea en las clases realmente pobres y faltas de una buena educación, que en nuestro país como en todas partes forman por desgracia la inmensa mayoría de la población: los maridos son pequeños déspotas que están plenamente convencidos por muy inferiores que se sientan, de que gozan de una superioridad desmedida sobre sus mujeres; la ley debiera de combatir este error y no darle fuerza y vida como lo hace, pues de él arrancan las costumbres más execrables que insensiblemente se robustecen y perpetúan. Dice Stuart Mill: "¿Cuántos millares de individuos hay en las clases más bajas de cada país, que, sin ser malhechores en el sentido de la ley, bajo todos los puntos de vista, porque sus agresiones encuentran resistencia en cualquiera parte, se abandonan á todos los excesos de la violencia sobre la desgraciada mujer, que, sola con sus hijos no puede ni rechazar su brutalidad ni sustraerse á ella! El exceso de dependencia á que está reducida la mujer, inspira á estas naturalezas innobles y salvajes, no generosos mi-

ramientos ni tampoco el honor de tratar bien á aquélla cuya suerte, acá en la tierra, está confiada enteramente á su benévola, sino al contrario, la idea de que la ley se les ha entregado como su cosa, para usar de ella á discreción, sin profesarle el respeto que deben tener por cualquiera persona."

El art. 195, idem, prescribe á la mujer la obligación de seguir á su marido, *si éste lo exige*, donde quiera que establezca su residencia<sup>21</sup>..... aquí no milita sólo la razón de que es necesario que la mujer habite con su marido para hacer efectiva la comunidad de vida, *individuan vitæ consuetudinem*, que los romanos juzgaban esencial al matrimonio, razón que motiva el art. 190, idem,<sup>22</sup> y que serviría lo mismo para obligar al marido á que habitase con su mujer; en el art. 195 hay algo más, una tiranía inaudita: si el marido lo ordena, *lo exige*, salva la excepción consignada en la nota 21, la mujer, aunque no lo quiera, tendrá que abandonar á sus amigos, patria y parientes, y que emigrar aún á tierras extranjeras donde sufri-

<sup>21</sup> "Salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales. Aunque no haya este pacto, podrán los tribunales, con conocimiento de causa, eximir á la mujer de esta obligación, cuando el marido traslade su residencia á país extranjero."

<sup>22</sup> Dice así este artículo: "La mujer debe vivir con su marido," obligación que aparece implícitamente desde el art. 32, idem, el cual impone á la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, el domicilio de éste. Véanse los arts. 35 y 230, idem.



rá horriblemente desconociéndolo todo, donde podrán matarla los climas rigurosos y la nostalgia, debido á la debilidad de su sexo.

Encuentro igualmente defectuoso el inc. tercero de la frac. IV del art. 2, ley de Extranjería, que dice: "El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en la mujer...."<sup>23</sup> Fiore, combatiendo á Proudhon, Mailher de Chassat, Fœlix y Varanbon, que sostienen esta teoría, se expresa así: ".....por más extensa que se quiera considerar la autoridad del marido, no puede admitirse que éste pueda suplir con su voluntad la de la mujer—nuestra ley de Extranjería, después de haber hecho la declaración enunciada, declara en su art. 4, que la naturalización es un acto *personalísimo*—y disponer á su antojo del Estado, y de la ciudadanía de la misma. Cuando una mujer se une en matrimonio á un extranjero, el cambio de ciudadanía es siempre voluntario por parte de aquélla, porque sabe que al unirse á un extranjero, pierde, por este solo hecho, su ciudadanía y se convierte en extranjera, y estando en su mano el aceptar ó no esta unión,

<sup>23</sup> Agrega la ley como condición, que la mujer resida en el país de la naturalización del marido, cosa que depende de este exclusivamente. Pone además, como excepción, el caso de que la mexicana no adquiera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, conforme á las leyes del país de éste; nuestra legislación era impotente para imponer por sí sola una nacionalidad extranjera.

claro está que al casarse consiente implícitamente en renunciar la ciudadanía propia y adquirir la del marido. Mas cuando una mujer se ha casado con un conciudadano ó ha adquirido una ciudadanía determinada, no puede prever que el marido haya de obligarla después, durante el matrimonio, á una renuncia sucesiva de esta ciudadanía. ¿Por qué razón ha de admitirse que el marido puede disponer á su antojo del estado de la mujer?"

Está de más advertir, después de lo expuesto, que la mujer casada no puede ser mandataria sino con la autorización expresa del marido, art. 2357, Cód., Civ., sin la cual el contrato será nulo..... art. 2358, idem.

#### IV

Analizaré ya la situación de la mujer casada respecto á los bienes, indicando, como puntos generales, que no le es lícito administrar los bienes del matrimonio, art. 196, idem, y que sin licencia de su marido no puede litigar, art. 197, idem, ni nombrar árbitros, art. 1273, Cód. de Procs. Civs., ni estipular procedimiento convencional, art. 1348, idem, aunque nada le impide promover los actos de

jurisdicción voluntaria;<sup>24</sup> no puede tampoco adquirir por título oneroso ó lucrativo, enajenar sus bienes ú obligarse, art. 198, Cód. Civ.,<sup>25</sup> y en consecuencia le está vedado hipotecar, art. 1846, ídem., y adquirir por prescripción positiva, art. 1062, ídem., aunque no por la negativa, 1063, ídem.

Se vé pues desde aquí, que no le resta á la esposa, la que tampoco puede renunciar la prescripción pendiente ni la consumada, art. 1068 ídem, ni ejercer el comercio, ni continuar el que se hallare ejerciendo al contraer matrimonio, lo que apunté ya, á no ser con la autorización de su marido, arts. 8 y 11, Cód. de Com., (léanse además sus arts. 9 y 10), no le resta, repito, ni el derecho que en todo caso tiene el hijo ó hija menores bajo la patria potestad, para gozar en administración, usufructo y propiedad de los bienes que adquieran por su trabajo honesto, sea cual fuere, art. 378, Cód. Civ.<sup>26</sup> Después de tan excesivo

<sup>24</sup> Véanse los arts. 1375, 1386, II, 1390, I, 1399 y 1500, ídem.

<sup>25</sup> A pesar de que la mujer no puede enajenar, le está permitido hacer donaciones á su marido, por disposición entre vivos ó por última voluntad, y revocarlas libremente, arts. 2114 y sigs., ídem; respecto de las donaciones de distinto carácter, se observará el art. 198, ídem, para lo cual no era necesario el precepto redundante del art. 2630 ídem. Véanse los arts. 200 y sigs.; y 1665, ídem.

<sup>26</sup> La condición general de la mujer casada, respecto á los bienes, es, según nuestras leyes, todavía más inferior que la de los esclavos en Roma, donde "el poder que ejercía el Señor sobre ellos era tan absoluto como el que po-

rigor, cabe preguntarse si también le estará prohibido testar; nuestros legisladores previendo la duda, la resolvieron en un sentido favorable, en la frac. III del art. 202, ídem, que dice: la mujer *mayor de edad* no necesita licencia del marido ni autorización judicial para disponer de sus bienes por testamento; no obstante la limitación, creo que la menor tampoco necesita ni una ni otra si llena los requisitos del art. 3275, ídem, supuesto que siendo el testamento un acto perfectamente libre y personal, ningún extraño puede intervenir en él á no desvirtuar por completo su naturaleza; por otra parte, el art. 3323, ídem, que reconoce en todo individuo el derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento, no tiene taxativa alguna respecto de la casada menor.

Refiriéndome al tít. del Cód. Civ. que trata "Del contrato de matrimonio con relación á los bienes de los consortes," advertiré que dicho contrato puede celebrarse bajo el régimen

día tener sobre una cosa." (Jhering; allí, aunque los esclavos no tenían personalidad jurídica, gozaban del derecho de administración y propiedad de su peculio, con el cual no sólo les estaba permitido comprar un esclavo propio, *vicarius*, de quien eran Señores, (Horatio), sino hasta rescatarse. La ley crió la acción de *peculio* para obligar al Señor á cumplir las obligaciones estipuladas por el esclavo hasta la concurrencia del valor de su peculio, (Inst. IV, VI, § 10); existieron además las acciones *quod jussu, institoria, exercitoria, tributoria* y de *in rem verso*, que amparaban también al esclavo. (Id. IV, VII); pero la de *peculio* era la principal. "puede intentarse en lugar de todas las otras, porque mientras unas son especiales, aquélla es general." (Teófilo).



de sociedad conyugal, art. 1965, idem, la cual puede ser voluntaria ó legal, art. 1967, idem, ó bajo el de reparación de bienes, art. 1965, idem, que á su vez puede ser absoluta ó parcial, art. 1977, inc. primero, idem.

Debe estudiarse en primer término el modo de ser de la sociedad legal, porque ésta es la que considera la ley como regla general, arts. 1968, 1977, inc. segundo, 1996 y 2079 idem; existe por el mero hecho del matrimonio, y no necesita cláusulas expresas; de aquí su nombre de contrato *tácito*; los acreedores que no hubieren tenido conocimiento de las capitulaciones de sociedad voluntaria ó de separación de bienes, pueden ejercitar sus acciones conforme á las reglas de la legal, arts. 1990 y 2073.

Enuncia el Cód. Civ. de una manera especial los bienes que forman el fondo de la sociedad legal, arts. 2008 y sigs., incluyendo en ellos todos "los frutos, acciones, rentas é intereses percibidos ó devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes ó de los *peculiares* de cada uno de los consortes,"

y niega á la mujer la más pequeña parte de administración, pues se la da sin limitación alguna al marido, art. 1975, inc. primero, <sup>27</sup> con facultad de obligar y enajenar los muebles, art. 2024, y también los inmuebles si consiente la mujer, art. 2025, ó el juez en su caso, art. 2026: aun probada la conveniencia ó necesidad de que el marido fuese el administrador, todavía habría que demostrar que también era indispensable ó siquiera útil concederle el derecho de que pudiera ejecutar los actos que el mismo Código Civil llama de *riguroso dominio* en su art. 2350. Otro privilegio: el marido puede aceptar ó repudiar libremente cualquiera herencia, excepto la que sea común á su mujer, art. 2027, mientras que la mujer no puede aceptar ni repudiar *ninguna*, si no es con el permiso de su cónyuge ó del juez, art. 3675. <sup>28</sup> Item más: las deudas del marido serán siempre carga de la sociedad; pero las

<sup>27</sup> No creyó la ley que eran suficientes los preceptos terminantes de los arts. 196 y 1975, Cód. Civ., para impedir que la mujer aspirara á la administración, y repitió la misma prohibición de éstos en el art. 2031, idem. El inmediato, 2032, veda á la mujer que obligue los bienes gananciales, cosa que estaba ya prescrita de una manera general por el art. 198, idem.

<sup>28</sup> Dice el art. 1875, Cód. de Procs. Cív., que "el marido no puede pedir la partición á nombre de su mujer, sin consentimiento de ésta, ni la mujer sin autorización del marido: el defecto de uno ú otra se suplirá por el juez;" no es esto establecer la igualdad entre ambos cónyuges; he dicho que el marido es el representante legítimo de su mujer, art. 197, Cód. Civ., y siéndolo, ésta no tendrá personalidad jurídica para pedir dicha partición sino en casos muy excepcionales.

de la mujer, cuya reputación es más delicada, nunca lo serán, si aquél no hubiere dado su autorización para contraerlas, art. 2035. Por último, la mujer no tiene representación por sí misma; <sup>29</sup> sin licencia de su marido le está prohibido comparecer en juicio, como ya anuncié, ni aún para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio.....

El Cód. Civ. determina también los bienes que son propios de cada cónyuge, arts. 1999 y sigs., sin decir nada explícito respecto á la administración de los de la mujer, pero indudablemente que no corresponde al marido, porque el único art. que pudiera alegarse, el 196, se refiere sólo á los bienes del matrimonio, es decir, de la sociedad, ó sean los comunes: y como por otra parte, la incapacidad no puede presumirse, pues que en todo caso hay que fundarla en artículo expreso; opino que la mujer tiene derecho para administrar sus bienes; por supuesto pura y simplemente: hay que recordar que le está prohibido adquirir por título oneroso ó lucrativo, enajenar sus

<sup>29</sup> Lo que no impide que en casos muy excepcionales como dije en la nota anterior, la mujer tenga representación propia: el art. 202, Cód. Civ., consigna que la mujer mayor de edad no necesita licencia del marido, ni autorización judicial: I. Para defenderse en juicio criminal; II. Para litigar contra su marido; III. Para disponer de sus bienes por testamento; IV. Cuando el marido estuviere en estado de interdicción; V. Cuando el marido no pudiere otorgar su licencia por causa de enfermedad; VI. Cuando estuviere legalmente separada; VII. Cuando tuviere establecimiento mercantil. Véase el art. 1881, ídem.

bienes ú obligarse, art. 198, y que tampoco puede litigar, art. 197.

## VI

Examínese ahora el carácter de los contratos de sociedad voluntaria y de separación de bienes, observando ante todo que para que tengan existencia jurídica se requiere el consentimiento del marido; si éste se rehusa á aceptar las capitulaciones respectivas no habrá contrato *expreso* y se estará exclusivamente á lo dispuesto para la sociedad legal; art. 1996, Cód. Civ.; también se seguirán los preceptos de ésta, aun cuando haya contrato *expreso*, en todos los puntos que no se hubieren tratado en las capitulaciones de sociedad voluntaria, ó de separación parcial de bienes. Dice así el art. 1968, ídem: "La sociedad voluntaria se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante se regirá por los preceptos contenidos en los capítulos que arreglan la sociedad legal." Declara á su turno el 1977, ídem, que cuando existiere separación de bienes parcial, "los puntos que no estén comprendidos



en las capitulaciones..... se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal.....”

En la sociedad voluntaria la mujer tampoco administra los bienes comunes, queda excluida por el marido, art. 1975, idem., quien puede no obstante concederle en las capitulaciones matrimoniales algunas facultades precisas sobre administración, venta, hipoteca, arrendamiento, etc., frac. VI del art. 1986, idem, siempre que no sean excesivas, porque esto se consideraría seguramente como contrario á las leyes ó á las buenas costumbres, ó tal vez como depresivo de la autoridad marital, y se declararía nulo por virtud de los arts. 1987 y 1992, idem. No es preciso decir que cuando la mujer no estableciere las condiciones para que los bienes comunes puedan ser enajenados por el marido, éste podrá disponer de ellos conforme á los arts. citados 2024 y 2025, idem. Respecto á los bienes propios de la mujer, es aplicable también aquí la doctrina que expuse al hablar de la sociedad legal.

Pasando en fin, al régimen de la separación de bienes, añadiré solamente que á pesar de que el art. relativo 2075, idem, dice: “Los cónyuges *conservan la propiedad y la administración de sus bienes muebles é inmuebles, y el goce de sus productos,*” lo que pensará cualquiera con el simple nombre de separación de bienes;

los arts. 1986, frac. VI, y 1990 que hace extensivos á esta parte el 2073, idem; vuelven ilusoria la realidad de la separación; se palpa todavía más semejante contrasentido al leer el art. 2077, idem, que prohíbe á la mujer que enajene sin consentimiento del marido ó del juez en su caso, los bienes inmuebles y los derechos reales, siendo nulo cualquier pacto que se estableciere en contrario, art. 2078 idem; pero *conserva la propiedad y la administración de ellos;* le está prohibido así mismo hacer cesión de bienes sin licencia del marido ó del juez en su caso, art. 1600, Cód. de Procs. Civs.; y ni en el caso de que la separación haya tenido lugar como pena impuesta al marido que lo inhabilite para administrar personalmente los bienes, art. 2091, Cód. Civ., podrá la mujer gravar ni enajenar los inmuebles sino con autorización judicial, art. 2093, idem. En lo demás tendrá la mujer las mismas facultades y responsabilidad que tendría el marido si administrase, art. 2092, idem.

## VII

He demostrado que en general<sup>30</sup> el carácter del contrato de matrimonio respecto de los bienes de los cónyuges, es, del mismo modo que las relaciones puramente personales de éstos, contraria en todo para la mujer, cuya incapacidad ó desigualdad viene decretándose hasta la saciedad en las múltiples disposiciones de la materia, sin que haya en cambio una sola que la proteja de una manera eficaz, impidiendo que el marido pueda apoderarse de los bienes que ella puso incondicionalmente en la sociedad; aquel tendrá derecho entonces para enajenar los muebles con entera libertad, aunque formen una gran fortuna, y tendrá derecho también para enajenar los inmuebles si arranca una firma á su mujer, ó convence al juez de que aquélla no sabe de negocios lo que á la verdad no es difícil de conseguir, dada la opinión que existe en contra de las mujeres.

<sup>30</sup> Hago punto omiso, para abreviar, de las reglas especiales que rigen en los casos de tutela ó interdicción y ausencia del marido, divorcio y dote. Véanse respectivamente los arts. 543 y sig., Cód. Civ., 1392, II, Cód. de Procs. Civs., 1974, inc. segundo, 650, 251, 2137, 2143, 2148 y sig., 2150 y sigs., 2161 y sigs., y 2218, Cód. Civ.

La distinción que hace la ley de bienes muebles é inmuebles con el objeto de amparar los intereses de la esposa, es insuficiente las más veces para lograr este objeto, pues no impide que el marido derroche una inmensa fortuna constituida sólo en muebles, acciones de una acaudalada empresa comercial é industrial, art. 689, Cód. Civ., ó de una mina en bonanza, art. 161, Cód. de Minería; muy al contrario la ley misma le permite que enajene esos bienes sin contar con el consentimiento de la mujer; ¿en qué le aprovechará á ésta, en cambio, que un terruño de pequeño valor no pueda ser enajenado sino con su autorización?..... no se alegue que los casos que presento son anormales; en nuestra era económica nada más general que las fortunas se formen principal si nó exclusivamente de acciones en diversas compañías; no lo están de distinto modo las de las clases mineras, comerciantes é industriales.

Volviendo á mi primera idea, diré que el espíritu de nuestra legislación civil es mantener una desigualdad casi increíble entre las condiciones del marido y de la mujer; restringen de una manera exagerada y arbitraria los derechos de ésta, mejor dicho, borra y nulifica su personalidad, en tanto que aumenta gratuitamente y hasta donde ya no es posible más, las facultades de aquél.



No existe en realidad ninguna razón para decretar la incapacidad de la mujer; la ley misma la reconoce como perfectamente igual al hombre, en su estado de soltera, salvo las pocas excepciones que apunté; ¿por qué, pues, suponer que una vez casada no ha de seguir siendo apta para administrar, adquirir, obligar y enajenar sus bienes, comparecer en juicio y ejercer el comercio?..... en otros términos, ¿por qué arrebatarle su libertad, nuestro bien supremo, imponiéndole una voluntad extraña?..... ¿No es triste considerar que en nuestro siglo de adelanto tenga vida la esclavitud, en el matrimonio, bajo la forma de dependencia mitigada? ¿No lo es también, ver que la idea de la desigualdad, idea que como dice Condorcet, es una preocupación, sea de las más fuertemente arraigadas? La igualdad que la ley reconoce á la mujer soltera desaparece como por arte mágica con el matrimonio, lo cual es monstruoso; y todavía lo es más establecer que cualquier marido puede formar de nuevo dicha igualdad, mantenerla y hacerla desaparecer, cuantas veces quiera: el hombre crea y destruye aquí á su antojo, cual si fuera un Dios.

Antes de dictar los legisladores preceptos tan censurables, debieron resolver una disyuntiva análoga á la que indiqué al apuntar la frac. I del art. 462, Cód. Civ.: ó bien la mujer

es real é intrínsecamente incapaz, y siéndolo, ni el marido, ni la ley misma tienen poder para formarle de un golpe la capacidad de que carece, ó bien es capaz y entonces lo tendrán menos para arrebatarle su capacidad. El Cód. Civ., aunque aceptó la igualdad de la mujer, como principio fundamental, no supo, por una desdicha infinitamente lamentable, guardar ninguna consecuencia racional.

Hay que declararlo aunque duela á muchos: la desigualdad de la mujer no tiene otros motivos que el abuso de la fuerza, el ciego egoísmo del hombre y las preocupaciones más crasas, ni otro objeto que perpetuar un privilegio odioso y desmedido en favor del sexo que lo necesita menos.

## VIII

Toca su vez al divorcio, institución que entre nosotros, como es bien sabido, no rompe el vínculo del matrimonio, que es indisoluble, art. 155, Cód. Civ.; el divorcio, según nuestras

leyes, suspende simplemente algunas de las obligaciones civiles de los cónyuges, art. 226, idem, quienes pueden reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, art. 237, idem.<sup>31</sup>

La condición excesivamente inicua de la mujer que he deplorado en mis estudios anteriores, aparece aquí con una injusticia más execrable todavía.

El segundo art., el 227, del capítulo respectivo del Cód. Civ., enuncia de una manera general en su frac. I, que el adulterio de uno de los cónyuges es causa legítima de divorcio; pero hay que saber desde ahora, como se verá luego, que el del marido no lo es sino excepcionalmente.

Asienta la frac. I del mismo art., que la mujer, por tener un hijo ilegítimo durante el matrimonio, concebido antes de celebrarse el contrato, dará causa irremisible al divorcio; el hombre, en cambio, podrá engendrar antes del matrimonio cuantos hijos le plazcan, y reconocerlos libremente durante él.

Esa desigualdad era forzosa para guardar consecuencia al mil veces criticable art. 228, Cód. Civ., que en su dominio quita todas las trabas al hombre para que cometa los adul-

<sup>31</sup> "La reconciliación de los cónyuges, dice el art. 241, idem, deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio. Pone también término al juicio, si aun se está instruyendo; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación."

terios que quiera, excepto los abominablemente escandalosos, y pena á la mujer en todo caso con el divorcio; esto es atroz é inhumano: se obliga á la esposa honesta no sólo á que continúe haciendo vida común con el hombre á quien aborrece porque la ha engañado, y cuya mera presencia tiene que hacerla sufrir, sino que además se la sujeta á todas sus exigencias, aún á las más ignominiosas y brutales, cosa que es verdaderamente espantosa.... En las épocas de atraso los tormentos se decretaban contra el que se creía culpable; hoy, época de las luces, se dictan contra la mujer infeliz cuya inocencia no ha sido jamás punto de duda. "La mujer es la única persona, observa Stuart Mill, que, exceptuados los hijos, después de haber probado ante los jueces que ha sufrido una injusticia, sea vuelta á poner bajo la mano del culpable." Adúcese como motivo del artículo en cuestión y del 816, Cód., Pen., que impone á la mujer en caso de adulterio penas mucho mayores que al hombre, que el adulterio de aquélla causa peores males que el de éste; yo también creo lo mismo, sabiendo que esto es un efecto necesario de las estúpidas costumbres que reinan en contra de la mujer, las cuales llegan hasta obligar al hombre á matar á la esposa que lo engaña..... La ley no debe en santa justicia amamantar costumbres tan nocivas; su misión



es combatirlas hasta hacerlas desaparecer, implantando instituciones liberales que derramen la luz en los cerebros de las masas, y no respetarlas, porque entonces la civilización se paraliza. Ni la Naturaleza misma debe ser objeto de respeto; ya he asentado que el fin constante de la civilización consiste precisamente en modificarla, mejorándola en todo lo que tiene de vicioso, y ahora añadiré con Stuart Mill: "la doctrina de que el hombre debe seguir la Naturaleza, ó en otros términos, que debe hacer del curso espontáneo de las cosas el modelo de sus propias acciones voluntarias, es..... irracional é inmoral: Irracional, porque toda acción humana, cualquiera que sea, consiste en cambiar el curso de la Naturaleza, y toda acción útil en mejorarla: Inmoral, porque el curso de los fenómenos naturales está lleno de acontecimientos, que, cuando son el efecto de la voluntad del hombre son dignos de execración, y cualquiera que se esfuerzare en sus actos para imitar el curso natural sería universalmente considerado como el más malvado de los hombres."

Pero volviendo al hecho de que el adulterio de la mujer cause peores males que el del hombre, manifestaré que no es de ningún modo bastante para demostrar que el legislador deba ensañarse en contra de la mujer, sin investigar previamente si estuvo en la mente de ésta cau-

sar todos los males que resultan:<sup>32</sup> la verdadera justicia, cuyo objeto supremo es la corrección, no mira otra culpabilidad que la que existe en el individuo mismo, ni decreta sus penas teniendo por criterio los males que se causan ó dejan de causarse, porque si procediera así, tendría que tratar igualmente al salteador de caminos que mata premeditadamente por instintos criminales, y al hombre honrado que mata una sola vez en su vida, impelido de una manera irresistible por circunstancias exculpantes. Muchos siglos hace que dijo Paulo: *Pœna constituitur in emendationem hominum*, L. 20, D., de pœenis.

Hay que saber además, que el hombre puede quejarse siempre de adulterio ante las autoridades del ramo penal, y que la mujer lo podrá únicamente en tres casos: Primero, cuando su marido lo cometa en el domicilio conyugal: se-

<sup>32</sup> El ilustrado jurisconsulto D. Antonio Martínez de Castro, Presidente de la Comisión encargada de formar el Código Penal, al defender en su Exposición de motivos las penas tan exageradas que se imponen á la mujer adúltera, se expresa así: "...si no se puede negar que moralmente hablando, cometen igual falta el marido y la mujer adúlteros, no son por cierto iguales las consecuencias, pues aquél queda infamado, con razón ó sin ella, por la infidelidad de su consorte, y la reputación de ésta no se empaña por las faltas de su marido; la mujer adúltera defrauda su haber á sus hijos legítimos, introduciendo herederos extraños en la familia, y esto no sucede con el adúltero que tiene hijos fuera de su matrimonio."—No puede decirse hoy, dada la libre testamentifación, que la mujer defraude el haber de los hijos.

Es de sentirse que nuestro Código Penal, al que el Sr. Ministro D. Joaquín Baranda llamó muy justamente en su Circular de 26 de Mayo de 1884, monumento de legislación, haya



gundo, cuando lo cometa fuera de él con una concubina: tercero, cuando el adulterio cause escándalo, sea quien fuera la adúltera y el lugar en que el delito se cometa, Cód. Pen., art. 821.

No me restan por estudiar, sino los arts. 343 y 345, Cod. Civ., cuyos preceptos, *se prohíbe absolutamente la investigación de la paternidad..... el hijo tiene derecho de investigar la maternidad.....*<sup>33</sup> constituyen una violación flagrante de toda moralidad y justicia, una impunidad más para el libertinaje de los hombres perverso

adoptado no sólo en el adulterio, sino además en otros muchos puntos, el viciosísimo criterio de medir sus penas por los males causados, independientemente de la intención del culpable; estos males, considerados así, servirán no más que para fijar la indemnización civil en los casos en que sea posible. Entre los artículos semejantes al 816, están el 376, 434, 462, fraes. I, II, IV y VI, 472, 483, 495, 527, 544, etc., etc.

<sup>33</sup> Parece á primera vista que la ley no permite investigar la maternidad sino excepcionalmente, cuando dice que el hijo podrá hacerlo sólo en el caso de que concurren las dos circunstancias siguientes: I. Que tenga á su favor la posesión de estado de hijo natural de la persona cuyo reconocimiento reclama: II. Que ésta no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo de la reclamación; pero si se observa, se descubrirá que estas dos circunstancias concurren siempre en todos los casos de maternidad ilegítima, pues es extremadamente raro que una madre abandone á su hijo y le niegue el tratamiento de tal, y lo es más todavía que habiéndolo tenido pueda contraer matrimonio.

tidos, y un nuevo golpe para la ya tan triste condición de la mujer. Esta, sin otros medios de subsistencia que los muy limitados y miserablemente productivos que no le arrebatara el hombre, tendrá que cargar con la pesada y difícilísima obligación de mantener y educar á los hijos de los seductores que la engañaron, y la abandonaron después de hacerla víctima de sus pasiones criminales. Y no se alegue que esa iniquidad la requiere de una manera indispensable la dificultad que existe para comprobar la paternidad; porque semejante razón daría motivo á lo más para exigir condiciones rigurosas en la prueba, pero no para negarla: si la ley tuviera que obrar así, deteniéndose ante las dificultades, casi no habría entonces un solo acto que alcanzase existencia legal, porque casi no hay uno solo que sea susceptible de una prueba verdaderamente directa. Menos todavía podrá alegarse que permitir la investigación de la paternidad es lo mismo que exponer á los ricos, á los poderosos, á merced de las madres ambiciosas, y dar origen á procesos llenos de escándalo..... ¡Qué consideración tan caritativa! Los ricos, los poderosos, necesitan protección contra sus terribles enemigos, las mujeres débiles y desvalidas.

Laurent, después de pedir la investigación de la paternidad en nombre de los derechos del hijo, añade: "En cuanto al escándalo, casi



no nos conmueve, porque los que se quejan de él son de ordinario los culpables; si hay mujeres desvergonzadas, hay también hombres infames, son los que Vauvenargues llama la canalla *dandi*.”

Garantiza la ley el bienestar egoista de los potentados, arrojando el hambre y la desesperación sobre los hijos sin culpa y sobre las pobres mujeres, que, una vez deshonradas, quedan proscritas de toda buena sociedad y de todo templo de trabajo, y sin otro porvenir que el de la prostitución ó algún mal peor, como el aborto, la exposición ó el abandono de niños, el infanticidio, el suicidio, etc., etc.; las estadísticas comprueban plenamente mi aserción.

FIN.

NOCIONES

DE

DERECHO USUAL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

no nos conmueve, porque los que se quejan de él son de ordinario los culpables; si hay mujeres desvergonzadas, hay también hombres infames, son los que Vauvenargues llama la canalla *dandi*.”

Garantiza la ley el bienestar egoista de los potentados, arrojando el hambre y la desesperación sobre los hijos sin culpa y sobre las pobres mujeres, que, una vez deshonradas, quedan proscritas de toda buena sociedad y de todo templo de trabajo, y sin otro porvenir que el de la prostitución ó algún mal peor, como el aborto, la exposición ó el abandono de niños, el infanticidio, el suicidio, etc., etc.; las estadísticas comprueban plenamente mi aserción.

FIN.

NOCIONES

DE

DERECHO USUAL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



## DE VENTA EN LA MISMA LIBRERIA

Nociones de Derecho Constitucional, ajustadas a la Constitución de 1917. Obra arreglada al programa de la ley vigente de enseñanza superior.

1 vol. 12vo., cartóné.....

Nociones de Derecho Usual, para uso de los alumnos de instrucción primaria superior. Obra escrita con sujeción al programa de la ley respectiva.

1 vol. 12vo., cartóné.....

Nociones de Economía Política, para uso de los alumnos de instrucción primaria superior. Obra ajustada al programa de la ley vigente.

1 vol. 12vo., cartóné.....

Nociones de Instrucción Cívica, para uso de los alumnos de las escuelas primarias. Obra ajustada a la Constitución de 1917.

1 vol. 12vo., rústica.....

Una vuelta a la República Mexicana por dos niños, libro de lectura corriente adaptado a las escuelas primarias de México, por Genaro García. (Nueva edición).

Documentos Inéditos o muy raros para la Historia de México. Publicación indispensable a cuantas personas deseen conocer la Historia de México. Consta de 36 tomos, vendiéndose volúmenes sueltos.

1 vol. 12vo., rústica.....  
Encuadernado en tela.....

### Importante Obra de Interés General

Constitución de 1917 y demás leyes fundamentales de los Estados Unidos Mexicanos, concordadas y anotadas por el licenciado Trinidad García.

1 vol. 12vo., rústica.....  
Encuadernado en tela.....

## ENSEÑANZA PRIMARIA SUPERIOR

### NOCIONES

DE

# DERECHO USUAL

POR

GENARO GARCIA

24ª EDICION



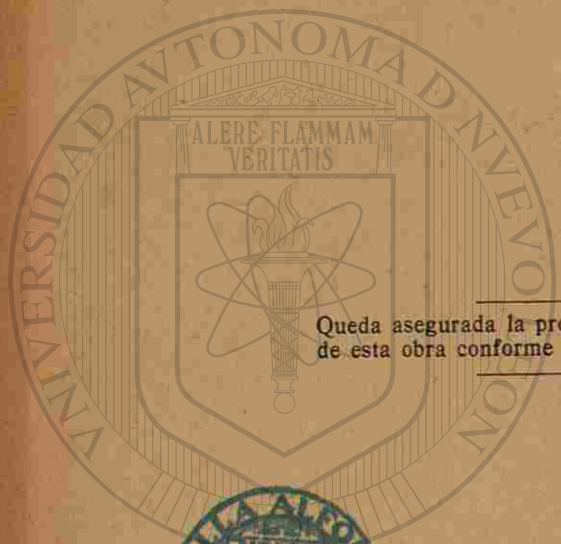
SOCIEDAD DE EDICION Y LIBRERIA FRANCO-AMERICANA

(ANTIGUA LIBRERIA DE CH. BOURET)

Av. Cinco de Mayo 29 y 45.

MEXICO, D. F.

1926



Queda asegurada la propiedad literaria de esta obra conforme a la ley.



FONDO HISTORICO  
RICARDO COVARRUBIAS

Talls. Linotipográficos de H. Barrales Sucr.—Donceles 63.

## DERECHO USUAL

Se reputa que nadie ignora la ley: no existe adagio más embustero, más pérfido, ni más nocivo; casi todo el mundo ignora la ley, porque no se habla de ella en la escuela.

Adolphe Coste.

### INTRODUCCION

1.—Si nos importa en extremo saber de qué manera están organizados nuestros poderes públicos y cuáles son los principios que rigen los derechos y obligaciones del hombre y del ciudadano frente a frente de tales poderes, no puede interesarnos menos conocer cuáles son las reglas que establecen los derechos y obligaciones que tenemos frente a frente de los individuos particulares. La utilidad de estas reglas es capital, porque a ellas debe sujetarse casi toda nuestra conducta, continuamente relacionada con los demás individuos particulares. Tales reglas constituyen lo que se llama **Derecho Usual**.

2.—Advertiremos desde luego que el **Derecho Usual** se divide en tres grandes ramas:



Primera.—El **Derecho Civil**, que trata de nuestra propia personalidad, de la familia, de los menores y demás incapaces, de los bienes de la propiedad y de las sucesiones o herencias.

Segundo.—El **Derecho Mercantil** que indica quiénes son comerciantes, reglamenta el comercio terrestre y marítimo y fija la tramitación que hay que dar a las quiebras.

Tercera.—El **Derecho Penal**, que define las faltas y los delitos, señala las penas que deben imponerse a quienes cometen unas y otros y establece la indemnización civil en materia criminal.

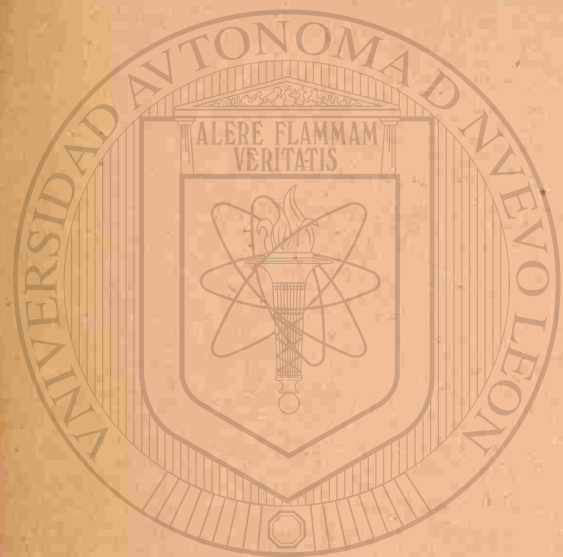
Estas tres ramas comprenden, además, ciertas reglas que norman los **juicios o procedimientos** que hay que seguir para hacer efectivos los preceptos que cada una de ellas enuncia. Así, el **Derecho Civil** y el **Derecho Mercantil** nos enseñan las reglas a que debemos sujetarnos para hacer valer nuestros derechos ante los tribunales establecidos por la ley, en tanto que el **Derecho Penal** establece los principios conforme a los cuales hay que perseguir y castigar a los delincuentes y obligarlos a que indemnicen a sus víctimas.

3.—Entre nosotros, lo mismo que en todas las naciones civilizadas, existen distintas leyes bajo los nombres de **Código Civil**, **Código de Comercio** y **Código Penal**, u otros nombres análogos, en las que se han promulgado respectivamente los preceptos del **Derecho Civil**, del **Derecho Mercantil** y del **Derecho Penal**, volviéndolos de este modo obligatorios. Debemos citar también aquí la ley llamada de **Relaciones Familiares** que, como su nombre lo indica, contiene preceptos relativos a la organización de la familia. Al lado de dichas leyes existen otras dos llamadas **Código de Procedimientos Civiles** y

**Código de Procedimientos Penales**, que contienen las reglas que norman respectivamente los **juicios civiles** y **penales**. Los preceptos relativos a los **juicios mercantiles** están consignados en el propio **Código de Comercio**.

#### CUESTIONARIO

- 1.—¿Qué se entiende por **Derecho Usual**?
- 2.—¿En cuántas partes se divide éste? ¿Cuál es el objeto de las reglas de procedimientos que comprende cada una de estas tres partes?
- 3.—¿De qué modo se han hecho obligatorios los principios del **Derecho Usual**?



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

## DERECHO CIVIL

---

### SECCION PRIMERA

---

#### DE LAS PERSONAS

#### CAPITULO I

#### DEL REGISTRO CIVIL Y DE SU UTILIDAD

1.—Si examinamos las diversas circunstancias que forman en cualquier país el modo especial de ser de cada persona, ya se trate de sus relaciones con los poderes públicos, ya de sus relaciones con los individuos particulares, veremos luego que varían extraordinariamente; así, en tanto que un extranjero no puede votar aquí en las elecciones populares, un ciudadano mexicano sí lo puede; y mientras que un menor de edad está sometido a la autoridad paterna, o a la de su tutor, un mayor de edad no está sometido a ninguna autoridad. Ahora bien, llámase estado de una persona el conjunto de las diversas circunstancias que forman su modo especial de ser en la sociedad, esto es, la condición o manera en que vive o está.

2.—Importa distinguir el estado político del estado civil. El primero se refiere a nuestras rela-



ciones con los poderes públicos y está constituido por las cualidades de **nacionalidad** y de **ciudadanía**. El segundo se refiere a nuestra vida privada. Aquí nos ocuparemos únicamente del **estado civil**, por quedar reservado el **estado político** al **Derecho Constitucional**.

3.—Los principales hechos que dan origen al **estado civil** son los tres siguientes: el **nacimiento**, que es el principio no sólo de nuestra vida física, sino también de nuestra vida social; el **matrimonio**, contrato por el cual el hombre y la mujer se unen para formar una familia; y el **fallecimiento**, por último, con el que necesariamente cesan todos nuestros derechos y obligaciones. Es preciso saber que, además de estos tres actos, la ley reconoce otros que forman parte integrante del **estado civil**; verbigracia: la **minoría de edad**, a la que se ha impartido siempre una eficaz protección; la **adopción**, por la cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo; la **emancipación**, en cuya virtud un menor queda libre de la autoridad que ejerce sobre él su padre o su tutor, y puede, en consecuencia, gobernarse a sí mismo, y, por último, el **divorcio**, que rompe los vínculos existentes entre dos esposos.

4.—Fácil nos será ahora comprender que de cada uno de los actos del **estado civil** dimanan múltiples derechos y obligaciones de capital importancia; verbigracia: el matrimonio impone al marido la obligación de proteger a su mujer, y la filiación da a los hijos menores de edad el derecho de que su padre los alimente y eduque convenientemente. Siendo así nada tiene de extraño que con el objeto de fijar de una manera auténtica cuándo comienzan y cuándo concluyen tales derechos y tales obligaciones, y darles al mismo tiempo fuerza y

eficacia, el clero en un principio y posteriormente los poderes gubernativos, hayan cuidado de registrar solemnemente los hechos que constituyen el **estado civil**. Entre nosotros, el clero católico estuvo encargado durante largos años de hacer este registro; mas una vez que nuestro gobierno declaró la separación de la Iglesia y del Estado, el registro del **estado civil** dependió exclusivamente de las autoridades civiles; de suerte que hoy por hoy tenemos consignado en nuestra Constitución el siguiente precepto: **El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil.**

5.—Las inscripciones hechas por los funcionarios y autoridades del orden civil para dejar registrados los actos a que venimos refiriéndonos, se llaman **actas del estado civil**.

Los funcionarios o autoridades encargadas de redactar dichas inscripciones, reciben el nombre de **jueces del estado civil**.

6.—La ley del 14 de diciembre de 1874, que establece las bases a que tienen que sujetarse todos los Estados de la República cada vez que quieran reglamentar el registro de los actos del **estado civil**, previene fundamentalmente que el servicio de registro sea enteramente **gratuito** para el público; que a nadie se le niegue **copia** de lo asentado en las actas del registro civil, y que éstas constituyan la **única prueba** del estado civil de las personas.

7.—Debido al registro de los actos del **estado civil**, los múltiples derechos y obligaciones que dimanan de ellos quedan solemnemente consignados y a salvo, en consecuencia, de error, de la mala fe

y de cualquier otro accidente adverso. Pedro, hombre rico, se casa y tiene hijos; oportunamente cuida de registrar, tanto su matrimonio como el nacimiento de sus hijos; muere, y aunque no hace testamento, su esposa e hijos heredan sin la menor dificultad la fortuna cuantiosa que deja; para lograr esto, exhiben simplemente una copia de las actas del registro civil, en las que consta de una manera auténtica que ellos son los parientes más allegados a Pedro y, por tanto, las personas a quienes corresponde la herencia. Por lo contrario, muere Pedro sin haber registrado su matrimonio ni el nacimiento de sus hijos, por negligencia o descuido; su esposa e hijos no heredan entonces la gran fortuna que deja, porque les es imposible probar su inmediato parentesco con Pedro; quedan entregados así a la miseria. Este ejemplo basta para comprender que no es sólo conveniente, sino necesario, el registro de los actos del estado civil.

8.—La ley, a fin de evitar los **inmensos males** que ocasiona la falta de registro de los actos del **estado civil**, ordena de una manera terminante que el registro del **nacimiento** de un niño o niña debe hacerse dentro de los 15 días siguientes, en la oficina del registro civil, por el padre o, en su defecto, por cualquiera de las personas que hayan asistido al nacimiento; que las personas que pretendan contraer **matrimonio**, deben presentarse ante el juez del estado civil para que este funcionario tome nota de su pretensión y proceda a llenar las formalidades necesarias, y que los dueños, jefes, administradores o habitantes de la casa en que se verifique un **fallecimiento**, tiene obligación de dar aviso al propio juez dentro de las 24 horas siguientes.

La falta de cumplimiento de las anteriores

obligaciones la castiga la misma ley con la pena de multa o de prisión, según la gravedad del caso.

9.—Nos queda por indicar que las actas del estado civil, una vez extendidas, no pueden **rectificarse** ni **modificarse**, sino en virtud de sentencia judicial y previo el juicio correspondiente seguido por la persona interesada.

### CUESTIONARIO

- 1.—¿Qué se entiende por estado de una persona?
- 2.—¿En qué se divide éste? ¿Qué es lo que constituye el estado político? ¿Qué es lo que constituye el estado civil?
- 3.—¿Cuántos y cuáles son los hechos que dan origen al estado civil? ¿Reconoce otros la ley?
- 4.—¿A cargo de quién ha estado el registro civil? ¿Qué dispone nuestra Constitución acerca del particular?
- 5.—¿Qué se entiende por actos del registro civil? ¿A qué personas se da el nombre de jueces del estado civil?
- 6.—¿Cuáles son las bases que establece la ley de 14 de diciembre de 1874 respecto del registro civil?
- 7.—¿Cuál es la utilidad que éste produce?
- 8.—¿De qué manera procura remediar la ley la falta de registro de los actos del estado civil?
- 9.—¿De qué manera pueden rectificarse o modificarse las actas del estado civil?

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

SISTEMA NACIONAL DE BIBLIOTECAS



## CAPITULO II

## DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO

1.—El matrimonio es el contrato en virtud del cual un hombre y una mujer se unen con vínculo sancionado por la ley, a fin de guardarse mutuamente fidelidad, socorro y asistencia. Este contrato constituye la familia.

2.—Exige la ley, para que dos personas puedan contraer matrimonio:

I.—Que el hombre sea **mayor** de 16 años y la mujer **mayor** de 14. La ley comprende que ni el hombre ni la mujer, si se casaran antes de cumplir esta edad, podrían formar y dirigir debidamente a una familia.

II.—Que ambos contrayentes **convengan** en tomarse respectivamente por marido y por mujer, sin que se ejerza sobre ellos ninguna coacción ni violencia. El matrimonio, como todo contrato, no podría celebrarse sin el libre consentimiento de las partes contratantes. Por esto es nulo el matrimonio celebrado con un demente, que a causa de su enajenación carece de voluntad, o con una persona a quien se arranca su consentimiento por medio de la violencia o de una amenaza grave.

III.—Que igualmente presten su **consentimiento**

los padres o tutores de quienes dependan los contrayentes, en el caso de que éstos sean menores de edad. Cuando las personas que desean contraer matrimonio no han llegado a la mayor edad, fácilmente se ciegan por la pasión y no ven si la unión que pretenden les es provechosa o no. Para garantizar, pues, el porvenir de los menores, la ley prohíbe a éstos que contraigan matrimonio sin obtener previamente el consentimiento de los padres o tutores de quienes dependen, padre o tutores que, por su experiencia y desapasionamiento, sí están en aptitud de juzgar si la unión susodicha es conveniente o no.

IV.—Que ninguno de los cónyuges esté **unido ya en matrimonio** con una tercera persona viva aún. Si la ley no dispusiese esto, cualquiera persona casada quedaría expuesta al abandono imotivado de su cónyuge, cuando éste tratara perversamente de contraer un nuevo matrimonio.

V.—Que los cónyuges no estén ligados entre sí por íntimo parentesco. Salta a la vista que el matrimonio de los padres con los hijos, o el de los hermanos entre sí, sería una monstruosidad que acabaría con los santos lazos de mutuo respeto que deben ligar siempre a los miembros de una familia.

VI.—Que el matrimonio se celebre con todas las **formalidades** prescritas por la ley. Natural es que un contrato de tanta importancia y trascendencia como el matrimonio, base de la familia y de la sociedad, quede sujeto a formalidades estrictas que establezcan de una manera solemne y durable el futuro estado civil de los cónyuges.

3.—Sólo hasta que estén llenadas las anteriores condiciones se puede verificar el matrimonio. Este da origen a ciertos derechos y obligaciones, que,

para mayor claridad, dividiremos en las tres siguientes categorías:

I.—Obligaciones **recíprocas** de los cónyuges.

II.—Derechos conferidos al **marido** sobre la persona de la **mujer**.

III.—Derechos conferidos a los **mismos** cónyuges sobre la persona y bienes de los **hijos**.

Estudiaremos en este capítulo las dos primeras categorías y dedicaremos el siguiente a la tercera.

4.—A dos reglas pueden reducirse las obligaciones **recíprocas** de los cónyuges:

I.—Los esposos deben guardarse mutua **fideli-**  
**dad**. Ninguno de ellos podrá, como ya lo indicamos, celebrar nuevo matrimonio mientras no termine el primero por divorcio o por muerte del otro cónyuge.

II.—El marido está obligado a **proteger** y **ministrar alimentos** a su mujer, la cual debe, a su vez, si tiene bienes propios, **alimentar** a su marido en el caso de que éste carezca de bienes y esté impedido de trabajar. Así lo exigen el socorro y asistencia que los esposos tienen obligación de prestarse recíprocamente.

5.—La ley ha dado al marido el carácter de jefe de la familia y por tal motivo le ha concedido ciertos derechos sobre la mujer. Ha tratado, no obstante, de establecer la igualdad de ambos cónyuges dentro del matrimonio, y les ha reconocido, así, la misma autoridad y consideración, a fin de que puedan llenar debida y racionalmente su misión.

De aquí las siguientes reglas:

I. La mujer debe **vivir** con su marido y **seguro-**  
adondequiera que éste establezca su residencia. No está obligada a ello, sin embargo, cuando el marido traslade su residencia a un país extran-

jero, donde la esposa quedaría quizá expuesta a grandes penalidades, o a un lugar insalubre o inadecuado para la posición social de la misma esposa.

II.—Ambos cónyuges deben ponerse de acuerdo para todo lo relativo a la educación de los hijos y a los bienes de éstos.

III.—La mujer puede, si es mayor de edad, **comparecer** en juicio por sí o por procurador, **adquirir** por título oneroso o lucrativo, **enajenar** sus bienes u **obligarse**; pero no contratar con su marido.

6.—De la propia noción que hemos dado del matrimonio en el párrafo 1o. de este capítulo, resulta que el fin esencial que persiguen los cónyuges al unirse, es **completarse uno con otro y trabajar de acuerdo para su común felicidad**. Si un matrimonio no logra realizar este fin y, por lo contrario, eniende la discordia o el odio entre los esposos, no existe ya razón alguna para que éstos permanezcan unidos; antes bien, deben **separarse** para evitar incasantes reyertas que harían del hogar conyugal un lugar de perpetuo desorden y escándalo. **Esta separación o disolución del vínculo matrimonial, constituye entre nosotros el divorcio**.

7.—La comunidad de vida que forma el objeto principal del matrimonio, se hace efectiva, por medio de las **obligaciones** impuestas a los cónyuges; así, ambos deben prestarse fidelidad, socorro y asistencia; la mujer debe vivir con su marido, y éste debe mantenerla en su casa, etc. Si cualquiera de los cónyuges no cumple con sus obligaciones, el fin del matrimonio no se realiza, y, por tanto, el otro cónyuge debe tener derecho para pedir el divorcio. La ley, de acuerdo con esto, enumera las diversas causas que pueden motivar el divorcio, de las cuales



citaremos las siguientes: falta de **fidelidad**; **abandono** del domicilio conyugal sin justa causa; **sevicia**, **amenazas** o **injurias graves** de un cónyuge para con el otro, y el vicio incorregible de **embriaguez**.

Como podría suceder que los esposos no intentasen jamás el divorcio, a pesar de que existiera entre ellos una o varias de las causas a que acabamos de referirnos, y prefiriesen llevar una vida de continuo sufrimiento, antes que decir y entregar a la maledicencia pública el origen de su discordia, la ley ha dispuesto que el divorcio pueda verificarse por **consentimiento mutuo** de los cónyuges, sin que tengan que aducir ninguna otra causa que no sea su propia voluntad de separarse; de esta suerte dos esposos cuya vida en común les sea **insuportable**, pueden divorciarse sin necesidad de hacer públicas sus faltas.

El divorcio se verifica, en consecuencia, o bien por alguna de las causas que expresamente determina la ley, o bien por consentimiento mutuo de los cónyuges.

8.—Réstanos indicar cuáles son las modificaciones que sufren los derechos y obligaciones de los cónyuges una vez que se ha realizado el divorcio:

I.—Los bienes comunes se dividirán entre los cónyuges; la esposa, si no dió causa al divorcio, tiene derecho a que el marido le ministre **alimentos** mientras ella viva honestamente, y ambos deben contribuir, en proporción a sus bienes, a la **subsistencia** y **educación** de los hijos.

II.—El cónyuge que haya dado causa al divorcio, **pierde** todo lo que le hubiere donado o prometido su consorte u otra persona en consideración a éste; en tanto que el cónyuge inocente **conserva**

lo recibido y puede reclamar lo pactado en su provecho.

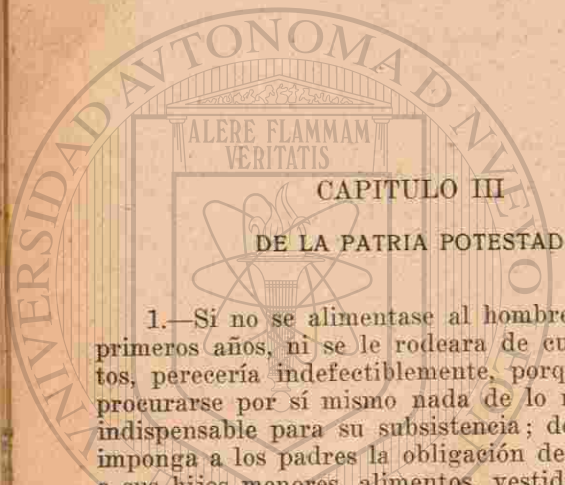
III.—El cónyuge culpable **pierde**, además, todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, quienes quedan bajo la patria potestad del cónyuge inocente. Si ambos cónyuges son culpables, y no existe otro ascendiente al que corresponda dicha potestad, se provee de tutor a los hijos, conforme a la ley.

IV.—Los cónyuges quedan en libertad para contraer un nuevo matrimonio.

Debemos advertir que la reconciliación de los cónyuges pone término al juicio respectivo: sería absurdo que los tribunales intentaran llevar adelante el divorcio cuando renuncian a él los mismos cónyuges, que son las únicas partes interesadas.

#### CUESTIONARIO

- 1.—¿Qué es lo que constituye la familia?
- 2.—¿Cuántas y cuáles son las condiciones que prescribe la ley para que dos personas puedan contraer matrimonio?
- 3.—¿En cuántas y cuáles categorías pueden dividirse los derechos y obligaciones a que da origen el matrimonio?
- 4.—¿A cuántas y cuáles reglas se reducen las obligaciones y derechos recíprocos de los cónyuges?
- 5.—¿Disfruta la mujer de iguales derechos que el marido?
- 6.—¿Qué se entiende por divorcio?
- 7.—¿Por cuántas y cuáles causas se puede pedir éste?
- 8.—¿Cuáles son las modificaciones que sufren los derechos y obligaciones de los cónyuges una vez que se ha ejecutoriado el divorcio? ¿Qué efecto produce la reconciliación de los cónyuges?



### CAPITULO III

#### DE LA PATRIA POTESTAD

1.—Si no se alimentase al hombre durante sus primeros años, ni se le rodeara de cuidados solícitos, perecería indefectiblemente, porque no podría procurarse por sí mismo nada de lo mucho que es indispensable para su subsistencia; de aquí que se imponga a los padres la obligación de proporcionar a sus hijos menores, alimentos, vestidos, habitación y asistencia en caso de enfermedad. Pero si los padres se limitasen a esto y no educaran a sus hijos corrigiendo sus defectos, infundiéndoles buenos sentimientos y dándoles instrucción, ni administrasen, además, sus bienes, estos hijos nunca llegarían a ser útiles a la sociedad ni a su familia, porque, sin producir nada, gastarían locamente su fortuna y adquirirían hábitos perniciosos no contrarrestados a tiempo. La ley ha tenido, pues, que conferir ciertos derechos a los padres para que puedan gobernar a la persona y bienes de sus hijos; esos derechos forman lo que se llama patria potestad.

2.—La patria potestad se ejerce no sólo por los padres, sino también por los abuelos, a falta de aquéllos.

3.—Si las personas que ejercen la patria potes-

tad deben educar, corregir y castigar a los hijos que están sometidos a ella, éstos, por su parte, están obligados a respetar y honrar a las personas que ejercen la patria potestad, a vivir a su lado y a no contraer compromiso alguno ni comparecer en juicio sin expreso consentimiento de las mismas personas.

Tales son los efectos de la patria potestad respecto a las personas de los hijos.

4.—La patria potestad tiene también efectos con relación a los bienes de los hijos. Conforme a la ley, los que ejercen la patria potestad son los representantes de los menores que están sujetos a ésta y tienen la administración de los bienes pertenecientes a estos mismos menores.

A fin de remunerar de algún modo a las personas que tienen esa patria potestad, la ley les concede la mitad de los frutos que produzcan los bienes que pertenecen a los menores y que ellas administran.

En general, los que ejercen la patria potestad nunca pueden enajenar los bienes inmuebles y muebles preciosos de sus hijos, cuya administración les corresponda, si no es por causa de absoluta necesidad o de evidente utilidad y con autorización judicial; deben de entregar a sus hijos, luego que se emancipen o alcancen la mayor edad, todos los bienes y frutos a que tengan derecho. No se puede pedir a los padres, sin embargo, en ningún tiempo, cuenta de su administración, sino respecto a los bienes y frutos que no les pertenezcan.

5.—Una persona mayor de edad puede adquirir la patria potestad sobre un menor que no sea hijo suyo, adoptando a éste; de tal modo, aquélla asume todos los derechos que un padre tiene y contrae las obligaciones que para el mismo existen, respecto de un verdadero hijo.



La **adopción** es, por tanto, una institución muy útil, pues consagra ante la ley lazos de afecto que pueden existir de hecho entre dos personas, y hace que la misma ley considere dichos lazos como los que existen entre padre e hijo verdaderos.

6.—La patria potestad **se acaba** por muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga, por la emancipación del hijo y por su mayor edad. Se **pierde** cuando el que la ejerce es condenado a la pérdida de este derecho, trata con excesiva severidad a sus hijos, no los educa, les impone preceptos inmorales o les da ejemplos corruptores, o en caso de divorcio, si en la sentencia respectiva se declara que ha dado causa a él la persona que la ejerce. Y por último, se **suspende** por incapacidad o ausencia del padre y por sentencia condenatoria que imponga como pena la suspensión.

#### CUESTIONARIO

- 1.—¿Qué se entiende por patria potestad?
- 2.—¿Por quiénes se ejerce ésta?
- 3.—¿Cuáles son sus efectos respecto a la persona de los hijos?
- 4.—¿Cuáles son sus efectos respecto a los bienes de éstos?
- 5.—¿Qué se entiende por adopción?
- 6.—¿Cómo se acaba la patria potestad? ¿Cómo se pierde? ¿Cómo se suspende?

#### CAPITULO IV

##### DE LA TUTELA

1.—Es frecuente que los menores carezcan de persona que ejerza sobre ellos la patria potestad, ya porque hayan muerto todos sus ascendientes, ya por cualquiera otra causa; no es menos común que existan individuos mayores de edad que, por tener perturbadas sus facultades mentales, estén **imposibilitados** para gobernarse por sí mismos. Mas la ley ha cuidado de que la persona y bienes de esos menores y de estos últimos individuos **no queden desamparados**, y al efecto, ha establecido la tutela, que tiene por objeto la guarda de la persona y bienes, tanto de los menores que carezcan de ascendiente que ejerza sobre ellos la patria potestad, como de los mayores de edad que estén privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, y de los sordomudos que no sepan leer ni escribir.

2.—Propiamente, la tutela se desempeña no sólo por el **tutor**, o sea el encargado de cuidar directamente de la persona y bienes de los menores o incapacitados, sino también por una tercera persona, a la que se da el nombre de **curador**, cuya misión consiste en vigilar la conducta del tutor y en hacer saber al juez cuanto crea que puede perjudicar al

La **adopción** es, por tanto, una institución muy útil, pues consagra ante la ley lazos de afecto que pueden existir de hecho entre dos personas, y hace que la misma ley considere dichos lazos como los que existen entre padre e hijo verdaderos.

6.—La patria potestad **se acaba** por muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga, por la emancipación del hijo y por su mayor edad. Se **pierde** cuando el que la ejerce es condenado a la pérdida de este derecho, trata con excesiva severidad a sus hijos, no los educa, les impone preceptos inmorales o les da ejemplos corruptores, o en caso de divorcio, si en la sentencia respectiva se declara que ha dado causa a él la persona que la ejerce. Y por último, se **suspende** por incapacidad o ausencia del padre y por sentencia condenatoria que imponga como pena la suspensión.

#### CUESTIONARIO

- 1.—¿Qué se entiende por patria potestad?
- 2.—¿Por quiénes se ejerce ésta?
- 3.—¿Cuáles son sus efectos respecto a la persona de los hijos?
- 4.—¿Cuáles son sus efectos respecto a los bienes de éstos?
- 5.—¿Qué se entiende por adopción?
- 6.—¿Cómo se acaba la patria potestad? ¿Cómo se pierde? ¿Cómo se suspende?

#### CAPITULO IV

##### DE LA TUTELA

1.—Es frecuente que los menores carezcan de persona que ejerza sobre ellos la patria potestad, ya porque hayan muerto todos sus ascendientes, ya por cualquiera otra causa; no es menos común que existan individuos mayores de edad que, por tener perturbadas sus facultades mentales, estén **imposibilitados** para gobernarse por sí mismos. Mas la ley ha cuidado de que la persona y bienes de esos menores y de estos últimos individuos **no queden desamparados**, y al efecto, ha establecido la tutela, que tiene por objeto la guarda de la persona y bienes, tanto de los menores que carezcan de ascendiente que ejerza sobre ellos la patria potestad, como de los mayores de edad que estén privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, y de los sordomudos que no sepan leer ni escribir.

2.—Propiamente, la tutela se desempeña no sólo por el **tutor**, o sea el encargado de cuidar directamente de la persona y bienes de los menores o incapacitados, sino también por una tercera persona, a la que se da el nombre de **curador**, cuya misión consiste en vigilar la conducta del tutor y en hacer saber al juez cuanto crea que puede perjudicar al



incapacitado o menor. De esta suerte los intereses de los tutelados quedan doblemente garantizados.

3.—Deseando la ley favorecer todavía más a los menores e incapacitados, previene que sean **nulos** todos los actos de administración que ejecuten y todos los contratos que celebren, antes del nombramiento del tutor, si la menor edad o la incapacidad eran **patentes y notorias** en la época en que se ejecutó el acto administrativo o se celebró el contrato; y que sean igualmente **nulos** todos los actos de administración que ejecuten y todos los contratos que celebren los menores e incapacitados, después del nombramiento del tutor, si éste **no los autoriza**. Tales disposiciones constituyen lo que se llama **estado de interdicción**.

4.—La tutela se confiere por nombramiento testamentario, por designación establecida en la ley, por elección del menor, confirmada por el juez, y por nombramiento exclusivo del juez. Se dice que la **tutela es testamentaria** en el primer caso, **legítima** en el segundo y **dativa** en los dos últimos.

5.—La tutela **testamentaria** sólo puede ser conferida por las personas que ejercen la patria potestad y por los individuos que dejan, al morir, algunos bienes a un menor o incapaz; en este último caso, la tutela no tiene más objeto que la **administración** de los bienes legados.

Si no se ha nombrado tutor testamentario, la tutela **legítima** del menor corresponde a los hermanos de éste, y a falta de hermanos, a los tíos que sean hermanos del padre o de la madre del mismo menor.

Por lo que hace a los dementes, idiotas, imbeciles y sordomudos, el **marido** es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y **ésta** lo es de su marido; los

hijos varones mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos; el **padre**, y por su muerte o incapacidad, la **madre** que se conserve viuda, son tutores de sus hijos mayores de edad o emancipados, que no tengan a su vez hijos varones que puedan desempeñar la tutela conforme a la regla anterior.

Cuando no hay tutor testamentario, ni existe persona a quien corresponda la tutela legítima, el juez designa al individuo que debe desempeñar la tutela **dativa**. Pero si se trata de un menor que haya cumplido 14 años de edad, este mismo puede elegir a su tutor, y el juez se limita entonces a confirmar el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario.

6.—Antes de que el tutor entre a ejercer su cargo, debe caucionar su manejo, constituyendo hipoteca o dando fianza, y es preciso, además, que se nombre el curador. Hechas ambas cosas, el tutor principia a desempeñar sus atribuciones, quedando obligado ante todo a alimentar y educar al menor o al incapacitado, a **cuidar** de su persona, a **administrar** sus bienes y a **representarlo** en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, el testamento y otros actos de la misma clase.

Por lo que concierne a los bienes, el tutor está obligado asimismo a formar un **inventario** solemne y circunstanciado de cuanto constituye el patrimonio del menor o incapacitado; a no gravar los **bienes raíces**, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad para el tutelado, y previa la conformidad del curador y del juez, y a no enajenar **dichos bienes**, a no ser que la venta se haga en subasta pública y judicial.

7.—La tutela se **extingue**, ora por muerte, au-

sencia, remoción, excusa o incapacidad del tutor; ora por muerte, cesación del impedimento, mayoría de edad o emancipación del tutoreado.

Concluida la tutela, el tutor está obligado, como es natural, a entregar todos los bienes y todos los documentos que hubiere recibido en virtud de ella.

CUESTIONARIO

- 1.—¿Qué se entiende por tutela?
- 2.—¿Por quiénes se desempeña ésta?
- 3.—¿A qué se llama estado de interdicción?
- 4.—¿Por cuántos y cuáles medios puede conferirse el cargo de tutor?
- 5.—¿Cuáles son las personas que pueden nombrar tutor testamentario? ¿A qué personas corresponde la tutela legítima de los menores? ¿A cuáles corresponde la de los demás incapaces? ¿En qué casos tiene lugar la tutela dativa?
- 6.—¿Cuáles son las reglas que rigen el desempeño de la tutela?
- 7.—¿Cómo se extingue ésta? ¿A qué está obligado el tutor una vez que termina su cargo?

CAPITULO V

DE LA EMANCIPACION Y DE LA MAYOR EDAD

1.—La patria potestad y la tutela son instituciones que ha establecido la ley para proteger a la persona y los bienes de los individuos que no estén en aptitud de gobernarse por sí mismos; pero como es evidente que esta protección debe cesar luego que sea innecesaria, resulta que si un menor llega a tener aptitud para gobernarse por sí solo, debido a que sus facultades alcancen desde temprano completo desarrollo, dicho menor quedará libre de todo poder extraño, manera única de que pueda ejercer con aprovechamiento perfecto la profesión, industria o trabajo que le acomode. Ahora bien, se da el nombre de emancipación al hecho en virtud del cual se confiere cierta capacidad jurídica a un menor para que pueda gobernar libremente a su persona.

2.—La ley, con la mira de evitar los abusos a que conduciría la facultad ilimitada de emancipación, ha ordenado que sólo pueden ser emancipadas las personas mayores de 18 años, previo consentimiento de éstas y siempre que el juez competente otorgue su autorización. Sin esto podría suceder que un mal padre o tutor, deseando librarse de las cargas



inherentes a la patria potestad o a la tutela, emancipase prematuramente al menor que dependiese de él, con lo cual dicho menor quedaría abandonado a sus débiles fuerzas, sin ayuda ni amparo alguno.

La ley, por otra parte, dispone que el **matrimonio** del menor produzca de derecho la emancipación de éste, enalquiera que sea su edad. Si el esposo menor continuase sujeto a un poder extraño, le sería imposible ejercer a su vez la potestad que le confieren las leyes sobre la persona de su mujer e hijos, porque no tendría libertad para dictar oportunamente las disposiciones que juzgase convenientes. Si a su vez, la mujer menor de edad, al casarse, hubiere de continuar sujeta a la patria potestad o a la tutela, tampoco podría administrar debidamente su casa, educar a sus hijos ni menos quedar sometida a su marido. La buena dirección de un hogar requiere ineludiblemente una **amplia libertad de acción**, de que no disfruta nunca el menor de edad no emancipado. Sin embargo, la emancipación del casado menor de edad, sólo surtirá efecto respecto de su persona y no de sus bienes.

3.—Como el objeto de la emancipación es que el menor pueda gobernar libremente a su persona, puesto que todo menor carece aún de la experiencia necesaria para llevar a cabo por sí los actos de más importancia, la ley prescribe que los emancipados, mientras no lleguen a la mayor edad, no tengan la administración de sus bienes, que quedarán sujetos a la vigilancia del que o los que ejerzan la patria potestad o la tutela, y no puedan hacer contratos que impongan obligaciones o tengan por objeto enajenar, gravar o hipotecar sus bienes.

4.—Hase observado que el completo desarrollo físico, intelectual y moral del hombre, se verifica en

nuestro país a los **21 años** de edad; las personas que llegan a cumplirlos, pueden, por tanto, gobernarse por sí mismas. De aquí que los individuos, al llegar a dicha edad, queden libres de la patria potestad o de la tutela a que estaban sujetos anteriormente. Con razón, pues, declara nuestro Código Civil que la **mayor edad, esto es, la plena capacidad jurídica, comienza a los 21 años cumplidos.**

5.—Como acabamos de indicarlo, la persona mayor de edad dispone libremente de su persona y bienes. Hay que saber, no obstante, que la ley, en atención a la mayor debilidad o inexperiencia de la mujer, dispone que **las mujeres mayores de 21 años, pero menores de 30, no pueden dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre en cuya compañía se hallen, si no es para casarse, o cuando el padre o la madre hayan contraído nuevo matrimonio o ésta observare mala conducta.**

#### CUESTIONARIO

- 1.—¿Qué se entiende por emancipación?
- 2.—¿En qué casos puede verificarse ésta? ¿Que razones hay para que el matrimonio produzca de derecho la emancipación del menor de edad?
- 3.—¿A qué restricciones está sujeto el emancipado mientras llega a la mayor edad?
- 4.—¿Qué razones ha tenido en cuenta la ley para disponer que la mayor edad principie a los 21 años cumplidos?
- 5.—¿Qué prescribe la ley acerca de las mujeres mayores de 21 años, pero menores de 30?



1.—Es una verdad trivial que **todo hombre es libre para obrar a su gusto, siempre que no infrinja la libertad igual de los demás hombres.** Síguese de aquí que cada hombre está facultado para procurarse cuantas ventajas le sea dado obtener por medio de sus esfuerzos, a condición de que no impida a sus semejantes hacer otro tanto. Si un hombre, pues, merced a un vigor muscular extraordinario, a una inteligencia altamente inventiva o a una gran dedicación, produce determinados bienes sin perjudicar a ninguna otra persona, este hombre tiene derecho incontestablemente para disponer de un modo exclusivo de tales bienes; podrá, así, o bien aprovecharlos en su propio uso, o bien cederlos a una tercera persona, lisa y llanamente o bajo determinadas condiciones. **Este derecho que todo hombre tiene**

para gozar y disponer de los bienes que ha adquirido por medio de sus esfuerzos, constituye lo que se llama **propiedad.**

2.—Si los pueblos no reconociesen el derecho de propiedad ni lo **garantizasen** debidamente, ningún hombre querría producir nada, sabiendo que estaba expuesto a que las autoridades o cualquier individuo más fuerte que él le arrebatasen el fruto de su trabajo; la sociedad se desorganizaría entonces y aun podría perecer. Felizmente, en nuestros días no existe pueblo civilizado que no proteja el derecho de propiedad. Entre nosotros, por ejemplo, este derecho está elevado al rango de garantía individual por la Constitución. Nuestro Código Civil, también proclama que **la propiedad es inviolable y que no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.**

3.—Casi es inútil decir que el derecho de propiedad, como todos los otros derechos, está **restringido** por el bien público. De aquí que nuestras leyes hayan establecido varias limitaciones a la propiedad; así, el Estado puede expropiarnos, como acabamos de indicar, por causa de utilidad pública y mediante indemnización, despojándonos, verbigracia, de un terreno donde sea conveniente construir una vía férrea para mejorar el comercio, la industria o la agricultura; puede igualmente obligar a cualquier individuo a que cierre una zanja o un pantano de su propiedad, si son perjudiciales a la vida o a la salud de los vecinos. Pero las restricciones del derecho de propiedad deben de estar consignadas **expresamente** en las leyes, porque, de otro modo, la propiedad no sería inviolable y, antes bien, quedaría sometida al capricho o arbitrariedad de las autoridades. Por esto dice el Código Civil que la **propie-**



dad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes.

4.—Son objeto de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio, esto es, las que pueden ser poseídas por un hombre exclusivamente, y las que la ley no declara irreductibles a propiedad particular. Así, cualquier individuo puede adquirir en propiedad un reloj, un caballo, una casa; en cambio, ninguna persona podrá, verbigracia, apropiarse el aire o la luz del sol, porque es naturalmente imposible, ni los monumentos arqueológicos, porque lo prohíbe la ley. Hay, por lo mismo, ciertas cosas que están fuera del comercio por su propia naturaleza, y otras que lo están por disposición de la ley.

5.—Las cosas que pueden ser objeto de propiedad se dividen primeramente en **bienes muebles**, (palabra derivada de la voz latina *mobilis*, que significa *movible*) y en **bienes inmuebles**, (no movibles). De acuerdo con esto, el Código Civil considera bienes muebles los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, como los animales, ya por efecto de una fuerza exterior, como las sillas, las mesas, etc.; y comprende entre los inmuebles las tierras y cuantos objetos estén unidos a éstas de una manera fija, como las construcciones, que no son susceptibles de transporte, y las plantas y los árboles, mientras no se separan del suelo.

6.—Además de la división anterior, la ley reconoce otras: la de **bienes de propiedad pública**, esto es, los que pertenecen a la Federación, a los Estados y a los Municipios, y la de **bienes de propiedad privada**, o sean los que pertenecen a los particulares y de los que no puede aprovecharse ninguna persona sin consentimiento del dueño.

7.—Por último, la ley agrupa en una clase es-

pecial los **bienes mostrencos**, que son los que carecen de dueño, ya porque éste los haya perdido por casualidad o ya porque los haya abandonado intencionalmente; respecto a ellos hay que conocer las siguientes reglas:

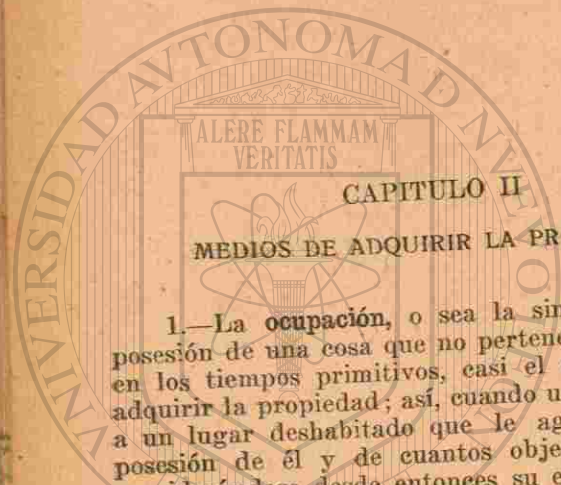
I.—La persona que halle una cosa perdida o abandonada, debe **entregarla** dentro de las 24 horas siguientes a la autoridad política o municipal, para que ésta, por medio de publicaciones, procure que llegue hasta el dueño la noticia del hallazgo; si el dueño no se presenta, la cosa se vende, previo avalúo de peritos, y del precio que se obtenga, se da una **cuarta parte** a la persona que la halló.

II.—Si un individuo sabe que se encuentra abandonado algún **inmueble**, puede hacer el denuncia respectivo ante la autoridad política del lugar, para que ésta proceda como está indicado en la regla anterior y le entregue la **cuarta parte** a que tiene derecho, en el caso de que el dueño no se presente a reclamar el inmueble.

#### CUESTIONARIO

- 1.—¿Qué es lo que constituye la propiedad?
- 2.—¿De qué manera está protegida entre nosotros?
- 3.—¿Qué es lo que restringe este derecho? ¿Qué disponen nuestras leyes acerca del particular?
- 4.—¿Qué cosas pueden ser objeto de propiedad?
- 5.—¿Cuál es la primera división de los bienes?
- 6.—¿Cuál es la segunda división que se ha establecido respecto de los mismos?
- 7.—¿Qué se entiende por bienes mostrencos? ¿A cuáles reglas están sujetos?





## CAPITULO II MEDIOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD

1.—La **ocupación**, o sea la simple tenencia o posesión de una cosa que no pertenece a nadie, fue, en los tiempos primitivos, casi el único medio de adquirir la propiedad; así, cuando una tribu llegaba a un lugar deshabitado que le agradaba, tomaba posesión de él y de cuantos objetos comprendía, considerándose desde entonces su exclusiva propietaria. La **ocupación**, sin embargo, ha venido limitándose necesariamente a medida que más se ha generalizado la propiedad, y hoy día no tiene aplicación sino respecto de la **caza**, de la **pesca**, del **buceo de perlas** y de los **tesoros**; de aquí que las reglas prescritas por el Código Civil en materia de **ocupación**, puedan reducirse a las tres siguientes:

I.—El derecho de apropiarse los productos de la **caza** es enteramente libre en terreno público; cualquiera persona puede apropiarse, además, **animales bravíos**, conforme a los reglamentos de policía.

II.—La **pesca** y el **buceo de perlas** son igualmente libres en las aguas públicas y de uso común, salvo lo que dispongan los reglamentos administrativos.

III.—El **tesoro oculto** pertenece al individuo que

lo descubre en sitio de su propiedad; si el descubrimiento se hace en sitio ajeno, una mitad del tesoro corresponde al descubridor y la otra mitad al propietario del sitio.

2.—La propiedad sería casi inútil si los propietarios no tuviesen el derecho de disponer de los productos de las cosas de su propiedad; por ejemplo, de nada nos serviría tener un terreno si no se nos permitiera aprovechar la madera, los cereales y demás objetos que produjese; tampoco obtendríamos ninguna ventaja de un edificio que fuese nuestro, pero cuyas rentas pudieran sernos arrebatadas por cualquier individuo. Para evitar tales absurdos y dar a la propiedad la mayor amplitud posible, las leyes han dispuesto siempre que el **dueño de una cosa puede disponer no sólo de todo lo que ésta produce, sino también de cuanto se le une o incorpora natural o artificialmente.**

Este último derecho se llama **accesión**, (palabra derivada de la voz latina *accessio*, que significa **acrecentamiento**).

Para mayor claridad, manifestaremos que, en virtud del derecho de **accesión**, pertenecen al propietario: los **frutos naturales**, o sean los productos espontáneos de la tierra, y las crías, pieles y demás productos de los animales; los **frutos industriales**, que son los que producen las heredades o fincas de cualquier especie, merced al trabajo o cultivo; y los **frutos civiles**, esto es, los alquileres de los bienes muebles, los réditos de los capitales y todos los otros productos que no provienen directa o inmediatamente de la cosa.

3.—Si un propietario y sus herederos tuvieran derecho eternamente de reclamar las cosas que aquél abandonó o perdió desde tiempo inmemorial, nin-



gún propietario actual estaría al abrigo de reclamaciones que se fundasen en supuestos o verdaderos derechos nacidos hace centenares o miles de años. Toda propiedad daría origen, así, a infinitos litigios, con lo cual la sociedad acabaría por desorganizarse. A fin de evitarlo, la ley previene que **la persona que haya poseído una cosa durante determinado tiempo y bajo ciertas condiciones, tiene derecho de adquirir la propiedad de la misma cosa.** Dase el nombre de **prescripción** a este derecho.

Advertimos que la **prescripción** es un medio no sólo de obtener el dominio de una cosa, sino, además, de **librarse de una carga u obligación**, por ejemplo, del pago de una deuda, mediante el transcurso de determinado plazo y el cumplimiento de ciertos requisitos señalados por la ley. En el primer caso, se dice que hay **prescripción positiva**, y en el segundo, que hay **prescripción negativa**.

La **posesión** que de una manera general exige la ley para que pueda verificarse la **prescripción positiva**, necesita estar fundada en **justo título**, ser **pacífica** o no adquirida con violencia, y, además, **continua y pública**.

Pero la misma ley pasa a establecer de un modo particular que los bienes **inmuebles** se prescriben con buena fe en **diez años**, y con mala fe en **veinte**; y los **muebles** en **tres años**, si la posesión es de buena fe y se funda en justo título, o en **diez años**, en caso contrario.

Por lo que hace a la **prescripción negativa**, basta saber que en la mayoría de los casos se realiza, haya o no buena fe, por el solo lapso de **veinte años** contados desde que la obligación puede exigirse conforme a derecho; verbigracia, tratándose de un pagaré, el tiempo fijado debe contarse desde

el vencimiento del crédito. En algunos casos, por ejemplo, cuando se trata del cobro de honorarios de abogados y médicos, la prescripción negativa se verifica en tres años; por lo contrario, la obligación de dar alimentos es imprescriptible.

La prescripción se **suspende**, o, lo que es igual, no puede comenzar ni correr: contra los menores e incapaces, antes del nombramiento de tutor; entre ascendientes y descendientes, mientras dura la patria potestad, y en otros casos análogos que expresa la ley.

Por último, la prescripción se **interrumpe** o deja de ser continua si el poseedor es **privado** de la posesión de la cosa o del goce del derecho durante un año; si se le demanda judicialmente la una o el otro y si la persona a cuya favor corre la prescripción **reconoce** expresa o tácitamente el derecho de la persona contra quien prescribe.

4.—**El denunció**, que es también uno de los medios que existen para adquirir la propiedad, sólo tiene aplicación en materia de **minas y terrenos baldíos**. Nuestra ley minera ordena que las pertenencias mineras que no estén enajenadas ya, se **concedan** al primero que las denuncie o solicite, debiendo abarcar **toda** la extensión que indique el interesado. La Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos previno de una manera análoga que todo habitante de la República, mayor de edad y con capacidad legal para contratar, tiene derecho de **denunciar** terrenos baldíos en cualquier parte del territorio nacional sin limitación de extensión.

5.—Proclama el artículo 40. de la Constitución que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de



esa libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. Con el objeto de reglamentar este derecho, el Código Civil, después de enunciar en términos generales que la **propiedad de los productos del trabajo y de la industria se rige por las leyes relativas a la propiedad común**, establece que los habitantes de la República tienen **derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces quieran el todo o parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía o por cualquier otro medio semejante; y que los autores dramáticos, además del derecho exclusivo que tienen respecto a la publicación y reproducción de sus obras, lo tienen también exclusivo respecto a la representación de éstas.**

Ahora bien, para **adquirir la propiedad** de una obra literaria, dramática o artística, el autor debe de ocurrir a la Secretaría de Educación Pública haciendo constar que se reserva sus derechos y acompañando dos ejemplares de la obra de que se trata; si ésta es de arquitectura, pintura, escultura u otro arte de la misma clase, el interesado presentará solamente un ejemplar del dibujo, diseño o plano, con expresión de las dimensiones y demás circunstancias que caractericen dicha obra.

Por último, la ley sobre **privilegios exclusivos** previene que todo mexicano o extranjero, inventor o perfeccionador de alguna industria o arte o de objetos a ellas destinados, tiene derecho a la explotación exclusiva de su invento o perfeccionamiento

durante cierto número de años, bajo las reglas y condiciones que enuncia la propia ley.

6.—Acabamos de estudiar la **ocupación, la accesión, la prescripción, el denuncia y el trabajo** como medio de adquirir la propiedad. Entre éstos se encuentran, además, los **contratos** y las **sucesiones** o herencias, de que trataremos en los capítulos siguientes.

#### CUESTIONARIO

1.—¿En qué casos tiene lugar la ocupación? ¿A qué reglas está sujeta?

2.—¿Qué se entiende por derecho de accesión? ¿Cuáles son las reglas que lo rigen?

3.—¿Qué se entiende por prescripción? ¿En cuántas especies se divide? ¿Qué requisitos debe llenar la posesión para que pueda verificarse la prescripción positiva? ¿En cuánto tiempo se prescriben los bienes inmuebles? ¿En cuánto tiempo los bienes muebles? ¿Qué tiempo requiere la prescripción negativa? ¿Puede correr en todo caso la prescripción? ¿Cuándo se interrumpe?

4.—¿En qué casos tiene lugar el denuncia? ¿Qué disponen acerca de este particular nuestras leyes de minas y de terrenos baldíos?

5.—¿Qué previene nuestra Constitución respecto al trabajo y sus productos? ¿De qué manera reglamenta el Código Civil esta prevención constitucional? ¿Cómo se adquiere la propiedad de una obra literaria, dramática o artística? ¿Qué previene la ley sobre privilegios exclusivos?

6.—¿Cuántos y cuáles son los medios que existen para adquirir la propiedad?





1.—Vimos en la Sección anterior que, en virtud del derecho de **propiedad**, podemos, no sólo destinar a nuestro propio uso las cosas que nos pertenecen, sino también cederlas o enajenarlas, ya gratuitamente, ya en cambio de otros bienes o de simples servicios. Hemos aprendido, por otra parte, que cualquier individuo, sea o no propietario, tiene derecho de **obrar como lo juzgue conveniente** siempre que no infrinja la libertad igual de que gozan los demás hombres. Siendo así, resulta evidente que toda persona puede **celebrar un convenio con otra u otras personas, comprometiéndose a entregar tales o cuales bienes o a prestar tales o cuales servicios**, a condición de que con esto no se perjudiquen los intereses de un tercero. **El vínculo con que podemos ligarnos o comprometernos así para dar una cosa**

o prestar un servicio, constituye una obligación. Nada nos impide, pues, que nos obliguemos con Pedro o Juan, o con ambos a la vez, a transferirles el dominio de determinados bienes, o a prestarles determinados servicios, ora gratuitamente, ora en cambio de otros bienes o servicios. Ahora bien, **dase el nombre de contrato a todo convenio por el que dos o más personas se transfieren algún derecho o contraen alguna obligación**. La diferencia entre contrato y obligación consiste en que mientras que ésta se refiere individualmente a cada obligado o contratante, el contrato se refiere a todas las partes que recíprocamente se obligan.

2.—Las obligaciones que dan origen a los contratos, son **personales** si ligan únicamente a la persona que los contrae, como sucede, por ejemplo, cuando un individuo se compromete a prestar un servicio a otro mediante una retribución convenida; y son **reales** siempre que afecten a determinada cosa y obren contra cualquier poseedor de ésta, como pasa, verbigracia, en el contrato de prenda, conforme al cual se constituye un derecho sobre algún objeto mueble para garantizar el pago de una cantidad que se adeuda.

3.—Los contratos son **unilaterales** si solamente una de las partes contratantes se obliga y **bilaterales** cuando resulta obligación para ambas partes; verbigracia: en la donación queda obligado únicamente el dueño de la cosa donada, en tanto que en la compra-venta hay obligación para las dos partes contratantes; una queda obligada a entregar la cosa vendida y la otra a entregar el precio.

4.—Para ser **válido** todo contrato, debe llenar los siguientes requisitos:

**I.—Que los contrayentes hayan tenido capacidad para contratar.** Desde un principio manifestamos que un demente, un idiota, un imbécil, un sordomudo o un menor, no puede gobernar por sí mismo su persona ni sus bienes y que, por tanto, ninguno de ellos tiene aptitud para obligarse a contratar.

**II.—Que los mismos contratantes hayan prestado su mutuo consentimiento.** Sería totalmente contrario a la libertad individual que cualquiera persona tuviese derecho de imponernos su voluntad, sin obtener en manera alguna nuestro consentimiento, y de obligarnos a que le enajenásemos determinados bienes o le prestásemos ciertos servicios. Esto daría inmediato origen a la servidumbre y a la esclavitud, que, según sabemos, está severamente anatematizada en todos los países civilizados. Sabiamente, pues, declara el Código Civil que no puede existir ningún contrato si ambas partes contratantes no otorgan su mutuo consentimiento.

**III.—Que el objeto, materia del contrato, sea lícito,** esto es, no contrario a las leyes ni a las buenas costumbres, cosas que por ningún motivo debemos quebrantar nunca: sería escandaloso que pudiéramos obligarnos para matar, por ejemplo.

**IV.—Que el contrato se celebre con las formalidades que prescribe la ley.** Si ésta no dispusiese que los contratos deben de sujetarse a ciertas formalidades, a fin de que queden debidamente consignados la voluntad de las partes contratantes y sus derechos respectivos, casi no habría un solo contrato que a la larga no suscitase cuestiones más o menos difíciles; muchos contratantes, unos por olvido, otros por mala fe, llegarían a negar entonces los compromisos que hubieran contraído, mal que es preciso evitar.

Las obligaciones pueden ser, además, **condicionales o puras**, esto es, depender o no de un acontecimiento futuro e incierto; por ejemplo, un profesor se obliga con uno de sus discípulos a regalarle un reloj: si la entrega de éste depende de que el discípulo obtenga buenas calificaciones en el próximo examen, la obligación es **condicional**, y por lo contrario, si no depende de acontecimiento alguno, es **pura**.

Las obligaciones pueden ser asimismo a **plazo, conjuntivas, alternativas y mancomunadas**.

Es obligación a **plazo** aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado cierto día que necesariamente ha de llegar; verbigracia, si estando en marzo se conviene en pagar una cantidad de dinero el día 10 del siguiente mes.

Hay obligación **conjuntiva** cuando uno de los contratantes se compromete a la vez a entregar diversas cosas o a prestar diversos servicios.

La obligación es **alternativa** si el obligado se ha comprometido únicamente a uno de dos servicios o a una de dos cosas, o a un servicio o a una cosa; en tal caso, cumple su compromiso prestando cualquiera de esos servicios o cosas; pero no puede contra la voluntad del adquirente, prestar parte de una cosa y parte de otra, o ejecutar en parte un hecho.

Quando dos o más personas tienen derecho de exigir del dador, cada una por sí, el cumplimiento **total** de la obligación, se dice que hay **mancomunidad activa**; por ejemplo, José recibe quinientos pesos de Pedro y de Juan, y se compromete a pagarlos íntegramente a cualquiera de ambos acreedores que primero se los cobre. A la inversa, habrá **mancomunidad pasiva** si dos o más deudores re-



portan la obligación de **prestar** en su **totalidad**, cada uno por sí, la cosa o servicio, materia del contrato; verbigracia: Enrique entrega tres mil pesos a Pedro, Luis y Tomás a la vez, reservándose el derecho de exigir el pago total de la deuda a cualquiera de los tres deudores.

Si el **cumplimiento** de los contratos y la **revocación o modificación** de los mismos dependiesen exclusivamente de una de las partes contratantes, muy pronto surgiría el abuso con gran perjuicio de las personas de buena fe; nada más fácil entonces que un individuo obtuviera de otro una suma de dinero, por ejemplo, ofreciendo en cambio entregar una cosa dentro de cierto plazo, y que, a última hora, anulase su compromiso, después de haber disfrutado por algún tiempo de tal suma y de haber privado del goce de ella a su dueño. Por esto previene el Código Civil que los contratos legalmente celebrados sean puntualmente **cumplidos**, que no puedan **revocarse ni alterarse**, sino por mutuo consentimiento de las partes contratantes, y que si el obligado en un contrato deja de cumplir su obligación, pueda el otro interesado exigir judicialmente el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido y, además, el **cumplimiento** de lo convenido o la **invalidación** del contrato.

6.—Suele suceder que el que adquiere una cosa en virtud de un contrato, sea **privado** después judicialmente del todo o parte de ella, en razón de un derecho de tercera persona, nacido con anterioridad a dicho contrato; esta expropiación judicial recibe el nombre de **evicción**.

Cuando se verifica, el que enajenó la cosa, si lo hizo de **buena fe**, queda obligado a entregar al

que sufrió la evicción, no sólo el precio íntegro que recibió por la cosa, sino también el valor de los gastos que el adquirente hubiere hecho, tanto a causa del contrato, como a causa de la evicción, y el de las mejoras útiles y necesarias que el mismo adquirente hubiere hecho en la cosa.

Si la enajenación fue de **mala fe**, el enajenante tiene, además, las obligaciones de devolver al adquirente el precio que la cosa tenía al tiempo de la adquisición, o el que tenga al tiempo que se verifique la evicción, y de entregarle el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en la cosa, más el valor de los daños y perjuicios que sufra por la evicción.

7.—Las causas que **extinguen** las obligaciones nacidas de los contratos, son varias; de ellas señalamos como principales:

I.—La entrega de la cosa o cantidad, materia del contrato, o la prestación del servicio que se hubiere prometido; esto es, el **pago o cumplimiento** del mismo contrato.

II.—Pedro se obliga a entregar, en cambio de un reloj, cien pesos a Juan, y queda siendo deudor de éste por lo mismo. Antes de que se haga el pago, Juan, por uno o por otro motivo, llega a ser a su vez deudor de Pedro por igual suma. Como sería perfectamente inútil que Pedro pagase a Juan los cien pesos, precio del reloj, y que Juan se los devolviese en seguida para saldar su propia deuda, ambos créditos deben **extinguirse** desde el momento en que Pedro y Juan reúnan la calidad de deudores y acreedores recíprocamente. Dase el nombre de **compensación** a esta extinción de las obligaciones.

III.—Si después de celebrado un contrato, am-

Los contratantes lo modifican de una manera substancial, por ejemplo, sustituyendo una deuda nueva a la antigua, o conviniendo en que el pago lo haga una tercera persona, la primera obligación queda **extinguida** a causa de la nueva que se contrae; dícese que hay **novación** cuando las obligaciones se extinguen de este modo.

IV.—Si yo celebro un contrato con Luis, tengo derecho indudablemente de renunciar a las prestaciones que me son debidas, o sólo a una parte de ellas. Esta renuncia se conoce bajo el nombre de **remisión de la deuda** y es un medio frecuente de extinguir las obligaciones.

V.—La **prescripción**, de la que ya hablamos, es también una de las causas de extinción de las obligaciones.

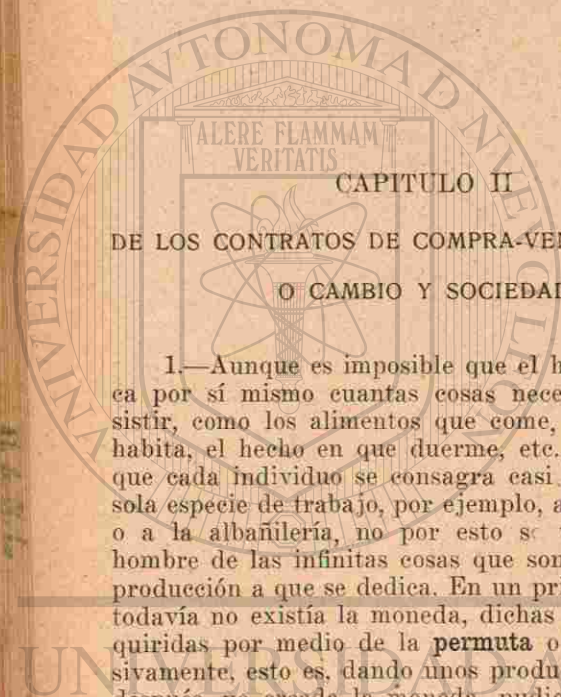
8.—Los contratos pueden **rescindirse**, esto es, invalidarse, en algunos casos, verbigracia: si se celebran **fraudulentamente** en perjuicio de los acreedores de cualquiera de los contratantes; Tomás tiene varios acreedores y, no obstante, enajena todos sus bienes, declarando falsamente que lo hace para pagar una deuda; podría dejar, así, burlados a sus acreedores y no pagarles lo que les debe, si la ley no otorgara a éstos el derecho de pedir que se **rescinda** tal enajenación, a fin de que los mismos no resulten perjudicados con la mala fe de Tomás.

Por último, deben considerarse **nulos** o no existentes todos los contratos que no reúnan las condiciones que la ley exige para su **validez**, a saber: capacidad de los contrayentes, mutuo consentimiento, legitimidad del objeto o materia del contrato, y celebración de éste con las formalidades que señala la ley.

## CUESTIONARIO

- 1.—¿Qué se entiende por contrato?
- 2.—¿En qué se dividen los contratos?
- 3.—¿Cuántas y cuáles son las condiciones que la ley exige para la validez de los mismos?
- 4.—¿Cuáles son las diversas especies que hay de obligaciones? ¿Qué se entiende por mancomunidad activa, y qué por mancomunidad pasiva?
- 5.—¿Qué previene nuestro Código Civil acerca de la ejecución de los contratos? ¿En qué casos hay derecho de cobrar daños y perjuicios?
- 6.—¿Qué se entiende por evicción? ¿A cuáles obligaciones queda sujeto el que enajenó una cosa que es después objeto de evicción? ¿A qué otras obligaciones queda sujeto, además, si la enajenación fue de mala fe?
- 7.—¿Cuáles son las causas principales que extinguen las obligaciones nacidas de los contratos?
- 8.—¿Cuándo pueden rescindirse los contratos? ¿Cuándo deben considerarse nulos o no existentes?





CAPITULO II  
DE LOS CONTRATOS DE COMPRA-VENTA, PERMUTA  
O CAMBIO Y SOCIEDAD

I.—Aunque es imposible que el hombre produzca por sí mismo cuantas cosas necesita para subsistir, como los alimentos que come, la casa donde habita, el hecho en que duerme, etc., y a pesar de que cada individuo se consagra casi siempre a una sola especie de trabajo, por ejemplo, a la agricultura o a la albañilería, no por esto se ve privado un hombre de las infinitas cosas que son extrañas a la producción a que se dedica. En un principio, cuando todavía no existía la moneda, dichas cosas eran adquiridas por medio de la **permuta** o **cambio** exclusivamente, esto es, dando unos productos por otros; después, ya creada la moneda, pudieron ser adquiridas por medio de la **compraventa**, o sea dando dinero por objetos. Así, hoy por hoy, cualquiera persona puede obtener las cosas que necesita, o bien dando en **cambio** otros objetos, o bien entregando a su dueño cierta suma de dinero. El Código Civil manifiesta que el contrato de **cambio** o **permuta** consiste en dar una cosa por otra, y que por el contrato de **compraventa** uno de los contrayentes se

obliga a transferir un derecho o a entregar una cosa y el otro a pagar un precio cierto y en dinero.

2.—Indicaremos desde luego las reglas principales que rigen el contrato de **compraventa**, por ser éste hoy día mucho más frecuente que el de **permuta**:

I.—La **compraventa** se **perfecciona** y es obligatoria para ambas partes por el simple convenio de éstas en la cosa y en el precio, aunque no se entregue en seguida la primera ni se pague en el momento el segundo.

II.—Pueden ser objeto de **compraventa** todas las cosas susceptibles de **apropiación**, esto es, las que no están excluidas del comercio ni por su propia naturaleza ni por disposición de la ley.

III.—Como ningún individuo tiene derecho para vender las cosas que no le pertenecen, la ley previene que sea **nula** la venta de cosa ajena, y que el vendedor, si procede con dolo o mala fe, responda de todos los **daños y perjuicios**.

IV.—El contrato de **compraventa** no requiere, para su validez, **formalidad alguna especial**, excepto cuando recae sobre un **inmueble**; en tal caso, si el valor de éste no excede de **quinientos pesos**, la venta se hará por medio de un escrito **privado**, que firmarán el vendedor y el comprador ante dos testigos; si el valor del inmueble **excede de dicha suma**, la venta se consignará en **escritura pública**.<sup>(R)</sup>

V.—El **vendedor** está **obligado a entregar** al comprador la cosa vendida, y **responder** de los defectos ocultos de la misma y a **garantizar** su propiedad y posesión pacífica.

VI.—Por su parte, el **comprador** debe cumplir  
D. U.—4.



todas las obligaciones que haya contraído y especialmente la de pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y modo estipulados, o, si no hubiese estipulación, en el tiempo y lugar en que se entregue la cosa.

3.—Acerea de la permuta o cambio, bástanos decir que se rige por las mismas reglas de la compraventa, excepto las relativas al precio. La ley dispone, además, que el permutante que sufra evicción de la cosa que recibió en cambio, podrá reclamar la cosa que dió, si aun se halla en poder del otro permutante, o exigir su valor y los daños y perjuicios.

4.—El hombre no siempre trabaja aislado y por su sola cuenta. En una multitud de casos se reúne con otro u otros hombres, a fin de prestarse mutua ayuda y hacer, así, más eficaces sus esfuerzos en tal o cual género de producción, conviniendo previamente en repartirse de un modo equitativo las utilidades que obtengan. Esta congregación puede tener por objeto o bien el acercamiento de los esfuerzos de los asociados, o bien el de sus capitales, o bien, por último, el de ambas cosas a la vez. Verbigracia: Pedro y Juan, dos operarios que no cuentan con capital alguno, se comprometen a trabajar unidos durante un año, encargándose de la venta de libros viejos, y a repartirse por partes iguales las ganancias que realicen: aquí la asociación es de simples esfuerzos o industria. Pasados dos años llegan a ser dueños de mil pesos cada uno; no continúan entonces trabajando unidos; pero se obligan a juntar sus capitales y a comprar un terreno, con el objeto de dividirse también, por partes iguales, las ganancias o pérdidas que resulten:

en este caso la asociación es de capitales únicamente. Transcurren dos años más y el valor del terreno sube extraordinariamente. Pedro y Juan venden éste en dos mil pesos, y con tal suma establecen en común una tienda de abarrotes, obligándose a trabajar allí los dos personalmente y a dividirse, como antes, las pérdidas y ganancias. Esta asociación es, a la vez, de esfuerzos o industria y de capitales. Ahora bien, se da el nombre de sociedad al contrato por el cual dos o más individuos ponen en común sus bienes o su industria, o los unos y la otra juntamente, con el fin de dividirse entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que obtengan, o sólo las ganancias y pérdidas.

5.—Las sociedades se dividen en civiles y comerciales: son comerciales las que se forman, como su nombre lo indica, para emprender actos de comercio, de los cuales hablaremos más adelante; son civiles todas las que no tienen por objeto dichos actos. Las primeras se rigen por el Código de Comercio y las segundas por el Código Civil; sin embargo, cualquiera sociedad civil puede regirse por las reglas mercantiles, si lo estipulan así los asociados.

Las sociedades se dividen, además, en universales y particulares; son universales cuando comprenden todos los bienes de los asociados o todas las ganancias que éstos puedan obtener; y son particulares cuando se limitan a ciertos y determinados bienes, a sus frutos o rendimientos, o a cierta y determinada industria.

6.—Toda sociedad debe celebrarse para utilidad común de las partes y cada una de éstas tiene que llevar a ella determinados bienes o determi-



ada industria. Siguese de aquí que es **nula** cualquiera sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan **exclusivamente** a alguno o algunos de los socios y **todas** las pérdidas a otro u otros. Esto no impide, por supuesto, que los socios acuerden que el reparto de las ganancias o pérdidas se haga de una manera **desigual**; por ejemplo, que a Pedro correspondá un veinticinco por ciento y a Juan un setenta y cinco.

#### CUESTIONARIO

- 1.—¿Qué se entiende por cambio o permuta, y qué por compra-venta?
- 2.—¿Cuáles son las reglas principales que rigen la compra-venta?
- 3.—¿Qué reglas rigen la permuta o cambio?
- 4.—¿Qué se entiende por sociedad?
- 5.—¿En cuántas y cuáles clases se dividen las sociedades?
- 6.—¿Cuáles son las reglas relativas al reparto de las pérdidas o ganancias?

### CAPITULO III

#### DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DEPOSITO, PRENDA E HIPOTECA

1.—Hay ciertos contratos que tienen por objeto un bien mueble o inmueble; pero que no implican en modo alguno enajenación o transmisión de la propiedad, lo que sí sucede, por ejemplo, en los contratos de compra-venta y de permuta o cambio. Si yo necesito una casa para vivir en ella con mi familia y no tengo dinero para comprarla, me limitaré a proponer a uno de tantos propietarios que me ceda simplemente el uso de su casa, ofreciéndole dar, en pago de este servicio, determinada suma periódicamente, por ejemplo, cada mes o cada año; si el propietario acepta mi oferta, me entregará la casa, no dejando por eso de ser dueño de ella. Ahora bien, llámase arrendamiento el contrato por el que un individuo cede a otra persona el uso o goce de un inmueble por tiempo determinado y mediante un precio cierto.

Dase el nombre de arrendador al que entrega la cosa en arrendamiento, y el de arrendatario al que la recibe.

2.—La renta o precio del arrendamiento puede consistir, ya en una suma de dinero, ya en cualquiera otra cosa equivalente, con tal de que sea cierta y determinada.

ada industria. Siguese de aquí que es **nula** cualquiera sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan **exclusivamente** a alguno o algunos de los socios y **todas** las pérdidas a otro u otros. Esto no impide, por supuesto, que los socios acuerden que el reparto de las ganancias o pérdidas se haga de una manera **desigual**; por ejemplo, que a Pedro correspondá un veinticinco por ciento y a Juan un setenta y cinco.

#### CUESTIONARIO

- 1.—¿Qué se entiende por cambio o permuta, y qué por compra-venta?
- 2.—¿Cuáles son las reglas principales que rigen la compra-venta?
- 3.—¿Qué reglas rigen la permuta o cambio?
- 4.—¿Qué se entiende por sociedad?
- 5.—¿En cuántas y cuáles clases se dividen las sociedades?
- 6.—¿Cuáles son las reglas relativas al reparto de las pérdidas o ganancias?

### CAPITULO III

#### DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DEPOSITO, PRENDA E HIPOTECA

1.—Hay ciertos contratos que tienen por objeto un bien mueble o inmueble; pero que no implican en modo alguno enajenación o transmisión de la propiedad, lo que sí sucede, por ejemplo, en los contratos de compra-venta y de permuta o cambio. Si yo necesito una casa para vivir en ella con mi familia y no tengo dinero para comprarla, me limitaré a proponer a uno de tantos propietarios que me ceda simplemente el **uso** de su casa, ofreciéndole dar, en pago de este servicio, determinada suma periódicamente, por ejemplo, cada mes o cada año; si el propietario acepta mi oferta, me entregará la casa, no dejando por eso de ser dueño de ella. Ahora bien, llámase arrendamiento el contrato por el que un individuo cede a otra persona el uso o goce de un inmueble por tiempo determinado y mediante un precio cierto.

Dase el nombre de arrendador al que entrega la cosa en arrendamiento, y el de arrendatario al que la recibe.

2.—La **renta** o precio del arrendamiento puede consistir, ya en una suma de dinero, ya en cualquiera otra cosa equivalente, con tal de que sea cierta y determinada.



El arrendamiento puede hacerse por todo el tiempo que convenga a los contratantes. Cuando no se fija tiempo en el contrato, el arrendamiento termina a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso a la otra parte, con **dos meses** de anterioridad si la finca arrendada es urbana y con **un año** si es rústica.

El arrendamiento no necesita formalidad alguna especial para su validez, cuando la renta no pasa de **cien pesos anuales**; si la renta excediere de esta suma, el contrato deberá otorgarse por escrito.

Tales son las reglas generales del contrato de arrendamiento; pero hay algunas particulares que conviene saber.

3.—El arrendador está obligado a entregar al arrendatario la finca arrendada con todas sus pertenencias; a **conservarla** en buen estado durante el arrendamiento; a **no estorbar ni embarazar** el uso de la misma, y a **responder** de los perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos o vicios ocultos de la cosa arrendada, anteriores al arrendamiento.

4.—El arrendatario tiene obligación, a su vez, de **pagar** la renta o precio; de **responder** de los perjuicios que la cosa arrendada sufra por su culpa o negligencia o por la de las personas de su familia; de **servirse** de la cosa solamente para el uso convenido, y de no **subarrendar** la cosa en todo ni en parte, sin consentimiento del arrendador.

5.—El arrendamiento puede **terminar** por haberse **cumplido** el plazo fijado en el contrato, o satisfecho el objeto para el que la cosa fue arrendada; por **convenio expreso**, y por nulidad o **rescisión** del contrato.

Hay que advertir que el arrendamiento puede rescindirse cuando **no se paga** la renta; cuando se **usa indebidamente** de la cosa arrendada, y cuando se **subarrienda** ésta sin previo permiso del arrendador.

6.—Por lo que hace al **alquiler** o arrendamiento de cosas muebles, bástenos indicar que pueden ser materia de este contrato **todas las cosas muebles no fungibles**, esto es, todas las que no se consumen por el primer uso que se hace de ellas, como pasa, por ejemplo, con el pan y la carne; son **aplicables** a dicho contrato las disposiciones sobre arrendamiento en la parte compatible con la naturaleza de las cosas muebles; el alquiler termina en el **plazo** convenido, y a falta de plazo, luego que concluye el uso a que la cosa hubiere sido destinada conforme al contrato; si no se estipuló plazo para el pago de la renta, ésta se cubrirá al **terminar** el alquiler.

7.—En muchos casos, verbigracia, cuando se emprende un viaje o cuando se teme un robo, solemos entregar las cosas que poseemos a alguna persona que nos merece completa confianza, a fin de que las conserve en su poder sin usarlas ni aprovecharlas, y nos las devuelva dentro de un término más o menos largo. El Código Civil llama depósito al acto en cuya virtud se recibe una cosa ajena con la obligación de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni de aprovecharse de ella.

8.—Nada impide que se estipule alguna gratificación en favor del depositario, aunque por lo común el depósito es gratuito; en todo caso, el depositario puede exigir al depositante que le **indemnice**.



de los gastos que haya hecho en la conservación del depósito y de los perjuicios que por el mismo haya sufrido. Por su parte, el depositante tiene derecho de exigir al depositario que preste en la guarda y conservación de la cosa depositada, el cuidado y diligencia que acostumbra emplear en sus propias cosas, y que le **restituya** el depósito con todos sus frutos y acciones en cualquier tiempo que se lo pida. Para prevenir dificultades, el depositante debe hacer constar por escrito, que firmará el depositario, la cantidad, clase y demás señas específicas de la cosa depositada.

9.—Si un individuo necesita dinero y lo pide prestado sin garantizar el pago, probablemente no encontrará persona que le haga el préstamo, o tendrá, a lo menos, muchas dificultades para encontrarla; pero si **asegura** la devolución de la suma que necesita, entregando, por ejemplo, un bien mueble para que se venda en caso de falta de pago y con su precio se cubra la cantidad prestada, sobrarán entonces capitales que le faciliten lo que pide, porque nadie temerá perder su dinero, cosa que fácilmente habría podido suceder en el caso anterior. El Código Civil llama contrato de prenda o empeño al derecho real que se constituye sobre algún objeto mueble para garantizar el cumplimiento de una obligación.

10.—Pueden darse en prenda todos los objetos muebles susceptibles de enajenación y aun los frutos pendientes de los bienes raíces, que deben ser recogidos en tiempo fijo; pero nadie puede dar en prenda las cosas **ajenas** sin poder especial de su dueño. La prenda debe constituirse por **escrito privado** si el valor de la obligación no excede de quinientos

pesos, y en **escritura pública** en caso contrario. El acreedor adquiere por el contrato de prenda el derecho de ser **pagado preferentemente** con el precio de la cosa empeñada y el de **querellarse** contra quien se la haya robado, aun cuando sea el mismo dueño; en cambio, el propio acreedor queda obligado a **conservar** la cosa empeñada como si fuera suya, a responder de los deterioros y perjuicios que ésta sufra por su culpa o negligencia y a **restituir** la luego que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservación de la cosa, cuando se han estipulado los primeros y hecho los segundos.

11.—Si una persona se obliga, por ejemplo, a devolver dentro de un año la suma de mil pesos que le presta determinado individuo, puede asegurar el cumplimiento de su obligación afectando al pago, ya no un bien mueble, sino un bien **raíz**, para que, en el caso de no ser cubierta dicha suma en el plazo estipulado, el bien raíz se venda en subasta pública, a pesar de que haya pasado a manos de una tercera persona, y para que con su precio se pague **preferentemente** al prestamista. Este derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles, a fin de garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, recibe en derecho el nombre de hipoteca.

12.—Las hipotecas pueden ser **voluntarias** o **necesarias**. Son **voluntarias**, como un nombre lo indica, las que se constituyen con la simple **voluntad** o mero **convenio** de las partes contratantes. Son **necesarias** las que por disposición de la ley tienen derecho de **exigir** ciertas personas para garantizar sus créditos o la administración de sus bienes; por



ejemplo, la que pueden pedir los menores y demás incapacitados sobre los bienes de sus tutores, o el Estado sobre los bienes de sus administradores o recaudadores.

13.—Pueden hipotecarse los bienes que ya estén hipotecados, mas no por esto se menoscaban en manera alguna los derechos del acreedor o acreedores hipotecarios anteriores; verbigracia: Pedro hipoteca una casa de su propiedad, primero a Juan, luego a José y por último a Enrique; si no puede pagar a ninguno de ellos y se vende por esto la casa, del precio que se obtenga se cubrirá ante todo el crédito de Juan; si sobrare algo, se pagará en seguida a José, y si todavía hubiere sobrante, se pagará entonces a Enrique. Ahora bien, para asegurar debidamente los derechos que adquiere cada acreedor hipotecario, ordena la ley que las hipotecas sólo pueden constituirse en escritura pública y que los notarios deben consignar la hora del día en que se otorgue la escritura, bajo la pena de pérdida de oficio.

14.—La ley ha establecido una oficina especial con el objeto de que en ella sean registrados todos los contratos y actos entre vivos que transmitan o modifiquen la propiedad, la posesión o el goce de bienes inmuebles o derechos reales impuestos sobre ellos.

Dicha oficina denominada "Registro Público de la Propiedad", comprende cinco secciones:

I.—De títulos translativos de dominio de inmuebles o de derechos reales, diversos de la hipoteca, impuestos sobre los mismos inmuebles.

II.—De hipotecas.

III.—De arrendamientos.

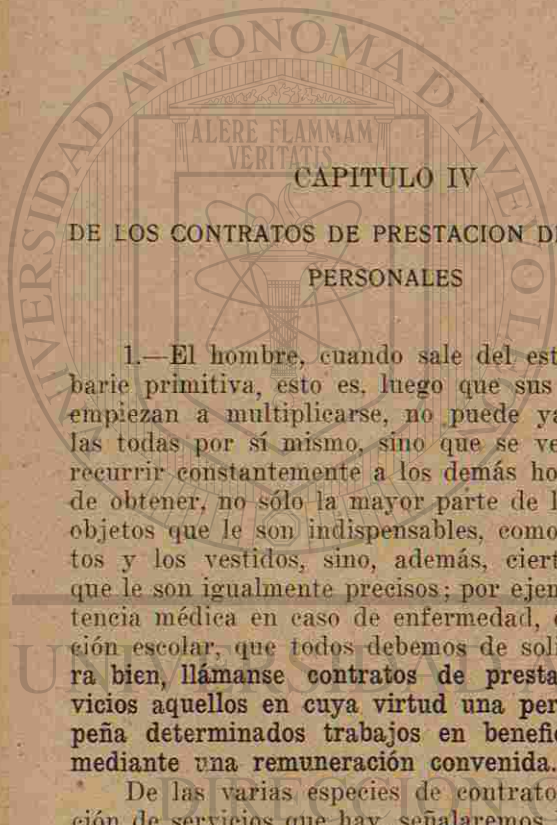
IV.—De sentencias.

V.—De contratos privados.

15.—Ninguna venta de bienes raíces podrá producir sus efectos contra tercero antes de ser registrada; ninguna hipoteca tampoco producirá efecto legal alguno, sino desde la fecha y hora en que fuere debidamente registrada; los arrendamientos no se registrarán sino cuando fueren por más de seis años, o cuando hubiere anticipación de rentas por más de tres; por último, no sólo deben registrarse las sentencias definitivas que transfieran o modifiquen la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales sino también los testamentos que produzcan este mismo efecto.

#### CUESTIONARIO

- 1.—¿Qué se entiende por arrendamiento?
- 2.—¿Cuáles son las disposiciones generales a que está sujeto?
- 3.—¿Cuáles son las obligaciones del arrendador?
- 4.—¿Cuáles las del arrendatario?
- 5.—¿En qué casos termina el arrendamiento? ¿En cuáles se rescinde?
- 6.—¿Qué reglas existen respecto al alquiler?
- 7.—¿Qué se entiende por depósito?
- 8.—¿A cuáles reglas está sujeto?
- 9.—¿Qué se entiende por contrato de prenda?
- 10.—¿A qué reglas obedece?
- 11.—¿Qué se entiende por hipoteca?
- 12.—¿Cuántas clases hay de hipotecas?
- 13.—¿Qué principios rigen las hipotecas?
- 14.—¿Qué se entiende por Registro Público? ¿En cuántas secciones se divide?
- 15.—¿Qué hay que decir sobre la venta de bienes raíces, hipotecas, arrendamientos, sentencias y testamentos en lo que se relaciona con su registro?



#### CAPITULO IV

#### DE LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE TRABAJOS PERSONALES

1.—El hombre, cuando sale del estado de barbarie primitiva, esto es, luego que sus necesidades empiezan a multiplicarse, no puede ya satisfacerlas todas por sí mismo, sino que se ve obligado a recurrir constantemente a los demás hombres, a fin de obtener, no sólo la mayor parte de los múltiples objetos que le son indispensables, como los alimentos y los vestidos, sino, además, ciertos servicios que le son igualmente precisos; por ejemplo, la asistencia médica en caso de enfermedad, o la instrucción escolar, que todos debemos de solicitar. Ahora bien, llámanse **contratos de prestación de servicios** aquellos en cuya virtud una persona desempeña determinados trabajos en beneficio de otra, mediante una remuneración convenida.

De las varias especies de contratos de prestación de servicios que hay, señalaremos las principales en los párrafos siguientes:

2.—Con frecuencia acontece que una persona no puede atender personalmente sus negocios, ya porque se encuentra ausente del lugar donde éstos

están ubicados, ya por enfermedad, ya por cualquiera otra causa; si los dejase abandonados, se perjudicaría notablemente y tal vez llegaría a la ruina. Para evitar esto le basta encomendar a cualquier individuo que merezca su confianza, lleve al cabo **en su nombre** los negocios en cuestión; verbigracia: Pedro, dueño de una casa importante de comercio, tiene que ir a Europa a curarse por prescripción de los médicos; si antes de salir no cuida de nombrar representante que a su nombre dirija dicha casa, se verá obliado a cerrarla, dejando de ganar las utilidades cuantiosas que le produce; como esto sería un disparate ruega a Juan inteligente comerciante, que durante la ausencia dirija a nombre del propietario Pedro la repetida casa. El Código Civil llama **mandato o procuración el acto por el que una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa.**

3.—El mandato puede comprender todos los negocios del mandante, limitarse a **ciertos y determinados** negocios, o a **uno solo**; en el primer caso se llama **general**, y en el segundo y tercero, **especial**.

El mandato no necesita de **formalidad** alguna cuando el interés del negocio para que se confiere no exceda de **doscientos pesos**; si excede de esta cantidad, pero no de **mil pesos**, el mandato se otorga en **escrito privado**, firmado por el mandante y dos testigos; se extenderá en igual forma, aun cuando el interés no exceda de **doscientos pesos**, si el negocio es **judicial**. En todos los demás casos, incluso el en que sea general, se consignará precisamente en **escritura pública**.

El mandante está obligado a **reembolsar** al mandatario todos los gastos que haga; a indemnizar



zarlo de los perjuicios que sufra al cumplir el mandato, y a pagarle la retribución u honorarios convenidos, a no ser que el mandato no resulte provechoso para el mandante por culpa o negligencia del mandatario. Este tiene obligación, a su vez, de emplear en el desempeño de su cargo la diligencia y cuidado que el negocio requiera y que él acostumbre poner en sus propios negocios; de no excederse de las facultades que se le hayan conferido; de dar al mandante cuentas exactas de su administración; de entregarle todo lo que reciba en virtud del poder, y de no encomendar a un tercero el desempeño del mandato, si no tiene para ello facultad expresa del mandante.

4.—Llámanse contratos de prestación de servicios profesionales los que, como su nombre lo indica, se celebran en ejercicio de una profesión científica; verbigracia: los convenidos con un ingeniero para la construcción de una fábrica, o con un médico para la cura de un enfermo,

5.—Acerea de estos contratos existen las reglas siguientes: la retribución se fijará de común acuerdo por las partes contratantes y a falta de convenio, la retribución se determinará conforme a la costumbre del lugar, importancia del negocio, facultades pecuniarias del que reciba el servicio y reputación del que lo preste; si el servicio o servicios prestados estuvieren regulados por el arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de la retribución. Los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les haya encomendado. En todo lo demás, rigen, para los contratos de presta-

ción de servicios profesionales, las mismas reglas que para el contrato de mandato o procuración.

6.—Nada es tan común como contratar a un individuo para que, mediante una retribución y viviendo con nosotros, desempeñe ciertas faenas del hogar: por ejemplo, para que nos sirva la mesa, nos haga mandados, etc. El Código Civil llama servicio doméstico el que en tales condiciones se presta temporalmente a una persona.

7.—Es nulo el contrato perpetuo de servicio doméstico, porque equivaldría a la pérdida de la libertad del sirviente.

Si se ha señalado un plazo fijo a la duración del contrato, el sirviente que abandona sin justa causa el servicio antes de que termine el tiempo del ajuste, pierde el derecho de cobrar los sueldos vencidos y queda sujeto a los daños y perjuicios que origine; a la inversa, si la persona que recibe el servicio despide al sirviente sin justa causa igualmente antes de que termine el tiempo del ajuste, queda obligado a pagar al propio sirviente el salario íntegro.

Son justas causas para que el sirviente abandone el servicio: peligro manifiesto de algún daño o mal considerable; la enfermedad del mismo sirviente, que le imposibilite para desempeñar el servicio, y la mudanza de domicilio del que recibe el servicio, a lugar que no convenga al sirviente.

De un modo análogo, son justas causas para despedir al sirviente: su inhabilidad para el servicio ajustado; sus vicios, enfermedades o mal comportamiento, y la insolvencia del que recibe el servicio.

Si no hubiere habido convenio acerca de la du-



ración del contrato, el sirviente, en cualquier tiempo, podrá despedirse o ser despedido a voluntad suya o del que recibe el servicio; y si tampoco existiere convenio sobre el salario o retribución, ésta se fijará en atención a la costumbre del lugar, clase de servicio o servicios prestados, y sexo, edad y aptitud del sirviente.

El sirviente está obligado a tratar con respeto al que recibe el servicio, a obedecerlo en todo aquello que sea compatible con su edad y condición y no ilícito ni contrario a las condiciones del contrato; a desempeñar el servicio con lealtad y con toda la diligencia de que sea capaz; a cuidar de las cosas del que recibe el servicio, y a evitar, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestas.

Por su parte, el que recibe el servicio tiene obligación de pagar al sirviente con rigurosa exactitud sus salarios; de advertirle sus faltas, y siendo menor, de corregirlo como si fuera su tutor, y de socorrerlo o mandarlo curar por cuenta de su salario, sobreviniéndole enfermedad, si no puede atenderse por sí o no tiene familia ni algún otro recurso.

8.—Cuando deseamos un objeto cualquiera que no se encuentra en el comercio, como un mueble de tal o cual forma, casi nunca lo hacemos por nosotros mismos sino que lo encomendamos a alguna persona que se dedique especialmente a la producción de dicho objeto; llamamos, así a un carpintero y contratamos con él, por un precio determinado, la hechura o fabricación del mueble que deseamos, poniendo por su cuenta los materiales, o poniendo simplemente su trabajo o industria, tam-

bién por una cantidad fija. Este contrato se llama de obras a destajo o precio alzado.

El individuo a quien se encomienda la obra recibe el nombre de empresario.

9.—Ahora bien, si ajustada una obra a destajo, el empresario se obliga a suministrar los materiales, todo el riesgo de la obra correrá por su cuenta hasta el acto de la entrega; mas si sólo se obliga a poner su trabajo o industria, todo el riesgo será del dueño.

Cuando no se fija plazo en el que deba de concluirse una obra, se entenderá concedido el que razonablemente sea necesario a juicio de peritos; y si tampoco se fija precio, se tendrá por tal el que designan los aranceles, o a falta de ellos, el que tasen los peritos que al efecto se nombren.

Siempre que un empresario se encargue por ajuste cerrado de una obra en cosa inmueble, mediante un precio de más de cien pesos, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada y, en los casos que lo requieran, un plano o diseño de la obra.

10.—Existen ciertos individuos a los que se llama porteadores, que, por una cantidad determinada, se obligan a trasportar bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes, por tierra o por agua, a las personas, a los animales, las mercaderías o cualesquiera otros objetos. El convenio mediante el cual se contrae tal obligación, recibe el nombre de contrato de porte.

11.—Este contrato se reputa mercantil, o lo que es igual, se rige por el Código de Comercio, cuando tiene por objeto mercancías o cualesquiera efectos de comercio, y siempre que el portador sea



comerciante o se dedique habitualmente a verificar transportes para el público.

En los demás casos, el contrato de porte se reputa civil, y en tal caso, los portadores responden del daño causado a las personas por retardo de viaje, o por defecto de los conductores, carruajes, máquinas o caballerías que empleen, a no ser que el mal acontezca por fuerza mayor o caso fortuito; responden asimismo de la pérdida y avería de las cosas que reciben, excepto cuando el mal provenga de fuerza mayor, de caso fortuito o de vicio de las mismas cosas, y responden por último, de las omisiones o equivocaciones en que incurran al remitir los efectos.

#### CUESTIONARIO

- 1.—¿A qué se llama contrato de prestación de servicios? ¿Hay una sola especie de éstos?
- 2.—¿Qué se entiende por mandato o procuración?
- 3.—¿A qué disposiciones está sujeto? ¿Cuáles son las obligaciones del mandante y del mandatario?
- 4.—¿A qué se llama contratos de prestación de servicios profesionales?
- 5.—¿Qué reglas hay respecto a ellos?
- 6.—¿Qué se entiende por contrato de servicio doméstico?
- 7.—¿Cuáles reglas lo rigen?
- 8.—¿Qué se entiende por contratos de obras a destajo o precio alzado? ¿Cómo se llama el individuo a quien se encomienda la obra?
- 9.—¿Qué reglas debemos conocer acerca de dicho contrato?
- 10.—¿Qué es contrato de porte?
- 11.—¿Cuándo se reputa mercantil? ¿Cuándo se reputa civil? ¿A qué disposiciones está sujeto el porte civil?

## SECCION CUARTA

### DE LAS SUCESIONES

#### CAPITULO I

#### NOCIONES PRELIMINARES

1.—Día a día vemos que por la muerte de una persona pasan sus bienes a poder de su familia, de individuos extraños o de la hacienda pública. No por esto se perjudican los acreedores del difunto, pues tienen derecho en todo caso para que preferentemente se les paguen sus créditos con esos mismos bienes. Por ejemplo: Pedro muere sin pagar dos créditos que reconocía a Juan y a Luis; los herederos de Pedro entran desde luego en posesión de los bienes que deja; pero conforme a la ley, quedan obligados, como si fuesen el propio Pedro, a cubrir los créditos susodichos. Ahora bien, se llama sucesión o herencia, la trasmisión de todos los bienes y obligaciones de una persona que muere.

2.—Hemos manifestado anteriormente que la propiedad está constituida por el derecho que tiene el hombre para gozar y disponer de las cosas

comerciante o se dedique habitualmente a verificar transportes para el público.

En los demás casos, el contrato de porte se reputa civil, y en tal caso, los portadores responden del daño causado a las personas por retardo de viaje, o por defecto de los conductores, carruajes, máquinas o caballerías que empleen, a no ser que el mal acontezca por fuerza mayor o caso fortuito; responden asimismo de la pérdida y avería de las cosas que reciben, excepto cuando el mal provenga de fuerza mayor, de caso fortuito o de vicio de las mismas cosas, y responden por último, de las omisiones o equivocaciones en que incurran al remitir los efectos.

#### CUESTIONARIO

- 1.—¿A qué se llama contrato de prestación de servicios? ¿Hay una sola especie de éstos?
- 2.—¿Qué se entiende por mandato o procuración?
- 3.—¿A qué disposiciones está sujeto? ¿Cuáles son las obligaciones del mandante y del mandatario?
- 4.—¿A qué se llama contratos de prestación de servicios profesionales?
- 5.—¿Qué reglas hay respecto a ellos?
- 6.—¿Qué se entiende por contrato de servicio doméstico?
- 7.—¿Cuáles reglas lo rigen?
- 8.—¿Qué se entiende por contratos de obras a destajo o precio alzado? ¿Cómo se llama el individuo a quien se encomienda la obra?
- 9.—¿Qué reglas debemos conocer acerca de dicho contrato?
- 10.—¿Qué es contrato de porte?
- 11.—¿Cuándo se reputa mercantil? ¿Cuándo se reputa civil? ¿A qué disposiciones está sujeto el porte civil?

## SECCION CUARTA

### DE LAS SUCESIONES

#### CAPITULO I

#### NOCIONES PRELIMINARES

1.—Día a día vemos que por la muerte de una persona pasan sus bienes a poder de su familia, de individuos extraños o de la hacienda pública. No por esto se perjudican los acreedores del difunto, pues tienen derecho en todo caso para que preferentemente se les paguen sus créditos con esos mismos bienes. Por ejemplo: Pedro muere sin pagar dos créditos que reconocía a Juan y a Luis; los herederos de Pedro entran desde luego en posesión de los bienes que deja; pero conforme a la ley, quedan obligados, como si fuesen el propio Pedro, a cubrir los créditos susodichos. Ahora bien, se llama sucesión o herencia, la trasmisión de todos los bienes y obligaciones de una persona que muere.

2.—Hemos manifestado anteriormente que la propiedad está constituida por el derecho que tiene el hombre para gozar y disponer de las cosas



que le pertenecen, sin más limitaciones que las que fijan las leyes; que, por tanto, toda persona puede, o bien aprovechar en su uso personal las cosas de su propiedad, o bien cederlas a otra persona, señalando o determinando plazo o condición. Síguese de aquí que cualquiera individuo, en virtud del derecho de propiedad, puede disponer de sus bienes para después de su muerte, como lo juzgue mejor. Si la ley no nos concediese esta facultad, no nos esforzaríamos seguramente por aumentar nuestras riquezas, porque nos faltaría entonces el principal incentivo que hoy tenemos al trabajar, que es la seguridad de que a nuestra muerte el fruto de nuestros afanes aprovechará a las personas a quienes profesamos mayor cariño, como a nuestros hijos, padres o hermanos. Sentado esto, advertimos que se da el nombre de testamento al acto por el que una persona dispone, para después de su muerte, de todos sus bienes o sólo de una parte de ellos.

3.—Todavía no hace muchos años que entre nosotros el testador debía dejar necesariamente casi todos sus bienes a sus descendientes o ascendientes, a los que se llamaba a causa de esto herederos forzosos. Entonces, cualquiera persona sólo podía disponer libremente por testamento de una quinta parte de su patrimonio, en el caso de que al tiempo de morir tuviera descendientes y de un poco más cuando sólo tuviese ascendientes. La porción de bienes destinada por la ley a los herederos forzosos recibía el nombre de legítima.

4.—Esto pugnaba, empero, con la moral y la justicia, porque hay que considerar primeramente que si las personas están obligadas a dejar sus bie-

nes por partes iguales a sus hijos, no pueden corregir a éstos amenazándolos con desheredarlos en el caso de que no observen buena conducta, ni les es dado tampoco distribuir su capital según las necesidades y virtudes de cada uno de ellos; verbigracia: a la muerte de un rico jefe de familia, percibiría lo mismo la hija no acostumbrada a trabajar que el hijo que ejerce ya una profesión lucrativa; el hijo casado que debe sostener a una familia numerosa, que el soltero que no tiene más necesidades que las suyas propias; el hijo que siempre fue cariñoso para su padre y jamás le ocasionó disgustos, que el que lo hizo sufrir constantemente y nunca le manifestó el respeto y estimación que debía. Por lo contrario, con la libertad de testar, se confiere al testador no sólo un medio eficaz de fomentar los buenos hábitos y reprimir los malos en los diversos miembros de su familia, sino también el de repartir sus bienes conforme a las necesidades y méritos de cada uno de aquellos. Además, es absurdo que, en virtud del derecho de propiedad, una persona, mientras viva, pueda disponer de sus bienes como lo juzgue más conveniente, y que, sin embargo, no le sea lícito disponer con entera libertad de esos mismos bienes para después de su muerte. Por tales razones, nuestro Código Civil declara que toda persona tiene derecho de disponer libremente de todos sus bienes por testamento. Esto es lo que se entiende por libre testamentifacción.

5.—Hay que saber, no obstante, que, como en ciertos casos, todo individuo tiene el deber imprescindible de proporcionar alimentos a sus descendientes, cónyuge y ascendientes, la libertad de tes-

tar está limitada por esa misma obligación de dejar alimentos a los descendientes varones menores de veinticinco años, y a los mayores de esta edad si están impedidos de trabajar, lo mismo que a las mujeres, cualquiera que sea su edad, que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente; al cónyuge que sobrevive, si siendo varón está impedido de trabajar, o siendo mujer permanece viuda y vive honestamente, y, por último, a los ascendientes.

Empero, no existe obligación de dejar alimentos al descendiente, al cónyuge ni al ascendiente que tengan algún pariente más allegado que el testador, que se los suministren, o que posean bienes propios bastantes para subsistir, o que observen mala conducta aun cuando carezcan de bienes.

6.—En algunos casos, verbigracia cuando una persona muere sin haber otorgado testamento, o cuando el heredero instituido es incapaz de heredar, la ley previene cuáles son las personas que han de entrar en posesión de la herencia. Por esto se dice que una sucesión puede diferirse, no sólo por voluntad del hombre, sino también por disposición de la ley: la primera se llama testamentaria, y la segunda, legítima.

#### CUESTIONARIO

- 1.—¿A qué se da el nombre de sucesión o herencia?
- 2.—¿A qué se llama testamento?
- 3.—¿Ha existido siempre entre nosotros completa libertad para estar? ¿Qué era antes la legítima?
- 4.—¿La legítima era moral y justa? ¿Qué se entiende por libre testamentifacción?
- 5.—¿Tiene ésta alguna taxativa?
- 6.—¿A qué se da el nombre de sucesión testamentaria, y a qué el de sucesión legítima?

## CAPITULO II

### DE LA SUCESION TESTAMENTARIA

1.—Aunque puede decirse en términos generales que la propiedad es el derecho de gozar y disponer libremente de una cosa, hay, sin embargo, varios propietarios, por ejemplo, los incapaces, que por razones de interés público, no tienen la facultad de enajenar los bienes que les pertenecen. De una manera análoga, a pesar de que en términos generales toda persona puede disponer libremente de sus bienes por testamento, la ley niega, no obstante, la capacidad de testar a las personas que no tienen perfecto conocimiento del acto, ni perfecta libertad al ejecutarlo. De aquí que no puedan testar válidamente: el varón menor de catorce años, ni la mujer menor de doce; el individuo que habitual o accidentalmente se encuentre en estado de enajenación mental, mientras dure el impedimento, y la persona sobre la cual se ejerce intimidación o cualquiera otra influencia moral para que teste.

2.—Sabido es que todos tenemos derecho, al hacer una donación, de fijar condiciones al donatario, y como un testamento no es otra cosa que una donación para después de nuestra muerte, síguese que



todo testador tiene derecho de imponer condiciones a sus herederos; por ejemplo: Pedro, padre de Tomás, que estudia para abogado, y de Enrique, que en nada quiere ocuparse, nombra, al morir herederos a ambos, bajo la condición de que Tomás concluya su carrera y de que Enrique se ponga a trabajar; ordena que en el caso de que ni uno ni otro cumplan esta condición, sus bienes pasen a una institución de beneficencia; ahora bien, si Tomás no llega a recibirse de abogado ni Enrique morigerar su conducta, no recibirán los bienes de su padre y quedarán entregados a la miseria.

3.—En atención a que no existe motivo para impedir a nadie que adquiera los bienes que voluntariamente le ceda alguna persona, la ley declara que todos los individuos, de cualquiera edad y sexo que sean, tienen capacidad de heredar. Empero esta capacidad puede perderse por algunas causas, de las que señalaremos aquí las siguientes:

I.—Por razón de delito son incapaces de heredar, entre otros, el condenado por haber dado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate; el padre y la madre respecto al hijo que en su primera edad hubiere sido abandonado por ellos, y el individuo que usare de violencia con el testador para que haga, deje de hacer o revoque su testamento.

II.—Por presumirse que coartaron la libertad del testador, son incapaces de adquirir por testamento, bienes de un menor, los tutores y curadores de éste, a no ser que sean instituidos antes de que se les discierna el cargo o después de la mayor edad del tutelado y estando ya aprobadas las cuentas de la tutela. Por igual razón son incapaces de he-

redar por testamento, bienes de cualquiera persona, el médico y el sacerdote o ministro de cualquier culto que asistan a ésta en su última enfermedad, a no ser que sean también sus herederos legítimos.

II.—Por causa de utilidad pública son incapaces de adquirir bienes raíces por sucesión las corporaciones civiles o eclesiásticas, a las cuales prohíbe esta especie de propiedad la Constitución Política de la República, con algunas excepciones basadas en la utilidad pública.

4.—El heredero debe ser instituido designándosele por su nombre y apellido y por las demás circunstancias que lo distinguan de cualquiera otra persona. Será válida, sin embargo, la institución, aun en el caso de que se le haya designado erróneamente o se haya omitido su nombre si el testador lo indica de modo que no pueda caber duda acerca de quién sea la persona instituida.

Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponde, heredarán por partes iguales.

5.—En muchas ocasiones el testador deja una parte de sus bienes o la totalidad de éstos a un individuo, encargándole entregue tal o cual cosa a una tercera persona o le preste determinado servicio. Dase el nombre de legado a esta donación que encomienda el testador a sus herederos.

El Código Civil dispone que el testador pueda gravar con legados, no sólo a los herederos, sino también a los mismos legatarios. Ni unos ni otros están obligados, empero, a responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor de los bienes que se les dejen.

6.—No siempre el heredero instituido entra en

posesión de la herencia; puede suceder, por ejemplo, que muera antes que el testador. A fin de evitar que en tal caso u otro análogo los bienes de la sucesión queden vacantes, la ley faculta al testador para que designe a la persona o personas que deben entrar en posesión de la herencia a falta del primer heredero instituido. Esto es lo que en derecho se llama **sustitución**.

7.—Aunque por razón natural tiene que ser nula la institución de heredero hecha en **memorias o comunicados secretos**, porque no se sabría entonces si se ajustaba o no a la ley, el testador puede, no obstante, dejar legados por tales medios; pero el heredero a la persona que deba cumplirlos está obligada a revelarlos reservadamente al juez de la testamentaria y al Ministerio Público, antes de que se **aprueben los inventarios**, para que así pueda saberse si son contrarios a las leyes, caso en el que no tendrán validez alguna.

También es nulo el testamento captado con **violencia, dolo o fraude**. La ley no puede nunca permitir actos tan reprobables.

Es igualmente nulo el testamento que no se otorga con sujeción a las **formalidades** que prescribe la ley. Esta disposición tiene por objeto impedir que un acto tan solemne y trascendental como la testamentifacción quede expuesto a la falsedad, al fraude o a perversas sugerencias.

8.—Un testamento no sólo depende **exclusivamente** de la voluntad de quien lo hace, sino que, por otra parte, **no confiere** ningunos derechos a los herederos o legatarios mientras vive el testador. Así, pues, éste queda en su más perfecto derecho para **revocarlo en cualquier tiempo**, una vez que con ello

no perjudica derechos de tercero. Inspirada en estas ideas, la ley reconoce tanto las revocaciones **expresas** como las **tácitas**, o sean las que se desprenden de un segundo testamento; claro es que si yo, por ejemplo, testo primero en favor de Pedro, y después, por uno u otro motivo, teste nuevamente en favor de Francisco, indico por sólo este hecho, aunque no lo manifieste **expresamente**, que ya no es mi voluntad que me herede Pedro. Con todo, el primer testamento **subsistirá** en parte si el testador lo declara así en su segundo testamento.

9.—Las **formalidades** a que debe sujetarse cualquier testamento, están regidas por múltiples y diversas reglas, de las que expondremos las siguientes que tienen el carácter de **generales**:

I.—Los testamentos pueden ser **públicos o privados**: los primeros son los que se otorgan ante **notario y testigos idóneos**, los segundos, los que se otorgan ante testigos idóneos, **pero sin intervención de notario**.

II.—El testamento **público** puede ser a su vez abierto o cerrado: es abierto cuando el testador declara simplemente ante tales personas que su última voluntad se halla contenida en el pliego que les entrega.

III.—El testamento **privado** sólo puede ser **abierto**.<sup>®</sup>

IV.—No pueden ser testigos de un testamento: los **empleados** del notario que lo autorice; los **ciegos** y los que no entiendan el idioma del testador; los que no estén en su sano **juicio**; los totalmente **sordos o mudos**; las **mujeres** y los varones **menores de edad**; los que no tengan **domicilio** conocido, y



los que hayan sido condenados por el delito de **falsedad**.

10.—Expuestas las anteriores disposiciones generales que rigen la forma de los testamentos, correspondenos ahora señalar las **disposiciones relativas a cada especie de testamento**.

I.—El testamento **público abierto** se dictará de un modo claro y terminante por el testador en presencia de **tres testigos** y un notario, firmando todos el instrumento. Si el testador no pudiere o no supiere escribir, intervendrá **otro testigo** que firme a su ruego.

II.—El testamento **público cerrado** puede ser escrito o no por el testador, pero en todo caso tiene que ser rubricado en cada una de sus hojas y firmado al calce por el propio testador; además, éste debe presentarlo cerrado y sellado al notario en presencia de **tres testigos**, firmando todos en la cubierta del testamento. Si el testador no supiere o no pudiere escribir, **cualquiera otra persona** podrá rubricar y firmar el testamento, quedando obligada a concurrir al acto de la presentación de éste, a fin de que sea también ella la que firme la cubierta en unión del notario y testigos.

III.—El testamento **privado** se dictará por el testador clara y terminantemente a uno de los **cinco testigos** ante quienes debe otorgars, y será firmado por todos; si el testador no pudiere o no supiere escribir, firmará otra persona a su ruego. En casos de suma urgencia, bastará con que asistan al acto **tres testigos**, y no será preciso que se redacte por escrito el testamento si ninguno de aquéllos sabe firmar.

IV.—El testamento **privado** sólo puede otorgar-

se en el caso de que el testador se vea atacado de una **enfermedad** tan violenta, que amenace su vida de un modo inminente; cuando se encuentre en una plaza sitiada o en una población que esté **incomunicada** por razón de epidemia, y siempre que en el lugar no exista notario ni juez que funja como tal.

#### CUESTIONARIO

1.—¿Toda persona, en términos absolutos, tiene capacidad para testar? ¿Cuáles son las personas que no pueden testar válidamente?

2.—¿Puede el testador imponer condiciones a sus herederos?

3.—¿Qué personas tienen capacidad para heredar? ¿Por qué causa se pierde esta capacidad?

4.—¿Qué reglas existen respecto a la institución de herederos?

5.—¿Qué se entiende por legado? ¿A quiénes se puede gravar con legados? ¿Hasta dónde responden el heredero o legatario respecto al gravamen que les haya impuesto el testador?

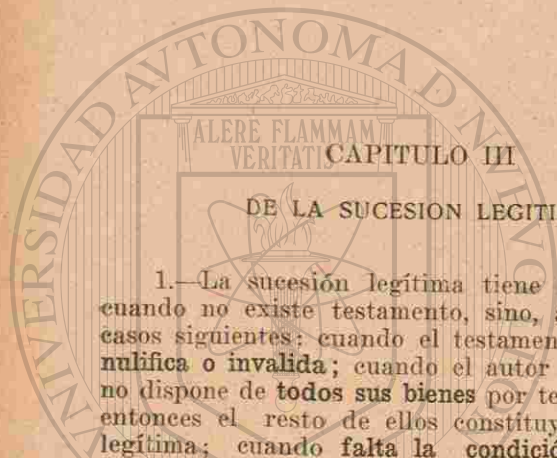
6.—¿Qué se entiende por sustitución?

7.—¿Qué reglas prescribe el Código Civil con relación a la nulidad de los testamentos?

8.—¿Por qué permite la ley la revocación de éstos? ¿Puede haber revocación tácita? ¿Todo testamento posterior revoca el anterior?

9.—¿Cuáles son las disposiciones generales que rigen la forma de los testamentos?

10.—¿Qué disposiciones generales hay acerca de esta misma forma?



### CAPITULO III

#### DE LA SUCESION LEGITIMA

1.—La sucesión legítima tiene lugar, no sólo cuando no existe testamento, sino, además, en los casos siguientes: cuando el testamento otorgado se **nulifica o invalida**; cuando el autor de la herencia no dispone de **todos sus bienes** por testamento, pues entonces el resto de ellos constituye la sucesión legítima; cuando **falta la condición impuesta** al heredero instituido, y éste no puede suceder por lo mismo, y cuando el propio heredero es **incapaz** de suceder, **muere** antes que el testador o **no acepta** la herencia, sin que haya persona que lo substituya.

En todos estos casos, **una parte o la totalidad** de los bienes hereditarios quedan vacantes.

2.—Salta a la vista que si una persona deja sus bienes, al morir, a tales o cuales individuos, es a causa de que siente por éstos grandes afección. Ahora bien, como salvo casos en extremo raros, las personas a quienes profesamos mayor afecto son los miembros de nuestra familia, hay sobrado motivo para presumir que la voluntad de cualquiera persona que muere, es que sus bienes vacantes pasen a los miembros de su familia, naturalmente a

los más allegados en primer término, y sólo a falta de éstos, a los más lejanos. La ley, pues, concede sabiamente la sucesión legítima: a los **descendientes** y **ascendientes** y al **cónyuge** que sobrevive, con exclusión de los demás parientes; a falta de descendientes y ascendientes a los **hermanos** del difunto, a los **sobrinos** de éste, que sean hijos de hermanos que hayan muerto con anterioridad, y al **cónyuge** que sobrevive; a falta de hermanos y tales sobrinos, al **cónyuge** que sobrevive, aunque existan otros parientes; por último, a falta de cónyuge, a los **demás parientes dentro del octavo grado**.

Vemos, así, que los parientes más allegados excluyen a los más remotos.

3.—Pedro muere dejando a su hijo José y a varios nietos nacidos de una hija que ha fallecido anteriormente. Si se hubiese de aplicar con estricto rigor el principio de que los parientes más allegados excluyen a los más remotos, la sucesión de Pedro correspondería únicamente a su hijo con exclusión de los nietos; pero como hay razón para suponer que Pedro profesaba a éstos la misma afección que tuvo para su hija y, por tanto, que si hubiera testado los habría nombrado herederos en compañía de su hijo José, dichos nietos deben heredar la parte que habría tocado a su madre si hubiese vivido. Pondremos otro ejemplo para mayor claridad: Anselmo muere dejando como parientes más cercanos a su hermano Enrique y a dos sobrinos, hijos de un segundo hermano, muerto algún tiempo antes; si suponemos, de un modo análogo al del caso anterior, que Anselmo veía en sus sobrinos a la persona de su hermano muerto y que si hubiese testado los habría nombrado herederos



en compañía de su hermano Enrique, dichos sobrinos tienen que heredar la parte que habría correspondido a su padre si hubiese vivido. Ahora bien, llámase **derecho de representación** el que concede la ley a los hijos de una persona muerta, a fin de que la sucedan en los derechos que ésta tendría, si viviera, para heredar a sus ascendientes o a sus hermanos.

4.—Si quedasen abandonados los bienes de una sucesión por falta absoluta de herederos y representantes de éstos que tuvieran derecho a ella, una multitud de personas acudiría a apoderarse de tales bienes a título de ocupación, con lo cual se originarían graves desórdenes. Para impedir esto, la ley previene que a falta de herederos legítimos y de sus representantes, suceda el Estado.

#### CUESTIONARIO

- 1.—¿En qué casos se abre la sucesión legítima?
- 2.—¿Por qué motivos se prefiere a los parientes del autor de la herencia? ¿En qué orden entran dichos parientes en la sucesión legítima?
- 3.—¿Qué se entiende por derecho de representación?
- 4.—¿Por qué sucede el Estado a falta de parientes?

## CAPITULO IV

### DISPOSICIONES COMUNES A LAS SUCESIONES

#### TESTAMENTARIAS Y LEGITIMAS

1.—Si se aplazase más o menos tiempos la apertura de una sucesión cualquiera, una vez muerto el autor de ella los bienes hereditarios quedarían abandonados entre tanto, o en poder de manos extrañas, que no tendrían interés alguno directo en conservarlos; en consecuencia, correrían el peligro de desaparecer. De aquí que la ley declare que la sucesión, sea testamentaria o legítima, se abre en el momento en que muere el autor de la herencia, esto es, que desde ese momento los herederos adquieren todos los derechos que les otorga la sucesión de que se trata y quedan sujetos a todas las obligaciones que les impone la misma.

2.—Suele acontecer que una sucesión nos perjudique en lugar de favorecernos; por ejemplo: si los gravámenes que la afectan son mayores que el caudal hereditario. Como, por otra parte, si se nos obligase a aceptar o a no aceptar una herencia, se atendería de un modo flagrante contra nuestra libertad, de la cual sólo nosotros somos dueños, todo.

esto hace que la aceptación o repudiación de una herencia deban de ser actos enteramente voluntarios y libres. Empero, faltando a los menores y demás incapacitados el discernimiento necesario para juzgar de la conveniencia o inconveniencia de actos tan importantes, ni unos ni otros deben aceptar ni repudiar nunca una sucesión, sino es por medio de sus tutores. Así, pues, únicamente las personas que tienen la libre disposición de sus bienes gozan del derecho de aceptar o repudiar por sí mismas una herencia.

3.—La ley reconoce como ejecutores de las últimas voluntades, a las personas designadas por el testador; y cuando éste no hubiere hecho designación, o el nombrado no desempeñare el cargo, a la persona electa por los herederos instituidos, de entre ellos mismos y por mayoría de votos, calculados éstos en atención al importe de las porciones hereditarias, y no en atención al número de personas. En iguales términos corresponde también a los herederos el nombramiento de ejecutor en las sucesiones legítimas. Dichos ejecutores reciben el nombre de albaceas.

4.—La posesión de los bienes hereditarios se trasmite por ministerio de la ley a los albaceas desde el momento de la muerte del autor de la sucesión.

El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo renuncie sin justicia causa, perderá lo que le hubiere dejado el testador.

El testador y los herederos tienen derecho de nombrar a un interventor que vigile la conducta del albacea.

Son obligaciones del albacea: desempeñar el

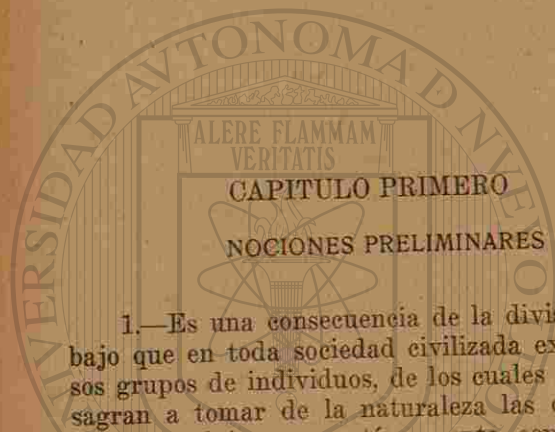
cargo si lo hubiere aceptado; presentar al juez el testamento, si existiere; asegurar e inventariar los bienes de la herencia, administrarlos y rendir las cuentas respectivas; pagar las deudas de la sucesión; hacer la partición y la adjudicación de los bienes entre los legatarios y los herederos; representar y defender la sucesión, así en juicio como fuera de él, y terminar su encargo en el plazo que hubiere señalado el testador, o si éste no lo fijó o no existe testamento, dentro de un año contado desde la aceptación del albaceazgo.

5.—Réstanos manifestar que la partición o sea la división o distribución que se hace del caudal hereditario entre los herederos, una vez que se han cubierto las deudas de la sucesión, confiere a los mismos herederos la propiedad exclusiva de los bienes que a cada uno de ellos corresponden.

#### CUESTIONARIO

- 1.—¿Cuándo se abre una sucesión?
- 2.—¿Quiénes pueden aceptar y repudiar una herencia?
- 3.—¿Qué se entiende por albacea?
- 4.—¿Cuáles son las reglas que rigen al albaceazgo?
- 5.—¿Qué efectos produce la partición respecto de los herederos.





1.—Es una consecuencia de la división del trabajo que en toda sociedad civilizada existan diversos grupos de individuos, de los cuales unos se consagran a tomar de la naturaleza las cosas que la misma suministra espontáneamente, como los frutos salvajes, la caza, la pesca, la arena y los minerales; otros, a adquirir, también de la naturaleza y previa una preparación más o menos laboriosa, ciertas materias, como la cebada, el trigo y el maíz, que se cosechan después de la siembra; otros, a transformar esas cosas y esas materias en nuevos objetos, verbigracia, en casas, en muebles, en harina; otros, en fin, a transportar de un lugar a otro las repetidas cosas o materias, ya en estado bruto, ya convenientemente transformadas, para depositarlas en tiendas o almacenes, donde las personas que las necesitan puedan obtenerlas en cambio de dinero o de otros objetos. Si no existiese esta última especie de trabajo, nos veríamos privados de cuantos artículos no produjéramos por nosotros mismos, o cuando menos los obtendríamos perdiendo mucho tiempo y mucho dinero, pues nos sería preciso indagar primero en

qué punto se producían, e ir luego personalmente por ellos. Felizmente son muy numerosos los individuos que se dedican a poner a nuestro alcance tales artículos, aunque haya que traerlos de lugares que disten de nosotros miles de leguas; nos es fácil, así, encontrar en un solo establecimiento, por un precio relativamente insignificante, productos de Asia y de Europa, como por ejemplo, en cualquier tienda de abarrotes, el té chino y los vinos franceses. Sentado esto, indicaremos que se da el nombre de comercio a la rama del trabajo humano que reúne los distintos productos, los conserva y los hace circular entre los consumidores, a cambio de dinero o de otros objetos.

2.—Acabamos de dar una idea general de lo que se entiende por comercio; tócanos manifestar ahora que entre sus actos más importantes se cuentan: todas las adquisiciones de bienes muebles verificadas con el propósito de revenderlos, acto que constituye el principal fin del comercio; las empresas de construcciones, de fábricas y manufacturas y de transportes de personas y cosas; las operaciones de los bancos; las de comisión y mediación en negocios mercantiles; los cheques, letras de cambio, vales y títulos a la orden y al portador, etc.

3.—Nuestra Constitución Política declara que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, y que nadie puede ser privado de sus productos; por tanto cualquier individuo, mexicano o extranjero, puede ejercer legítimamente el comercio. Naturalmente, no tendrán derecho de ejercerlo ni los menores a quienes no se haya emancipado o habilitado de edad ni las mujeres

casadas que no hayan sido autorizadas por sus maridos, porque los unos no tienen libertad para comprometerse, y las otras no podrían dedicarse a desempeñar debidamente las labores de su hogar, al ejercer el comercio. Tampoco podrán ejercerlo los quebrados que no hayan sido rehabilitados, ni las personas condenadas por algún delito contra la propiedad; pues de otro modo no se garantizaría la buena fe que debe reinar siempre en el comercio.

4.—De la propia manera que no llamamos pintor o panadero a la persona que en rarisimas ocasiones pinta una pared u otro objeto, o cuece pan, sino a la que día a día se entrega a la una o a la otra ocupación, así no debemos reputar comerciantes sino a las personas que hacen del comercio su profesión habitual. Esto es lo que dispone la ley, agregando que también son comerciantes las sociedades que ejercen el comercio y las que se constituyen con arreglo a las leyes mercantiles.

5.—Ahora bien, por derecho mercantil se entiende el conjunto de principios a que están sujetos, tanto los actos de comercio como las personas que los ejercen habitualmente. Dichos principios quedan consignados, entre nosotros, en el Código de Comercio y en otras leyes análogas, como la general de instituciones de crédito y la de compañías de seguros sobre la vida.

6.—Si se nos pregunta por qué motivo los diversos actos que forman el objeto del comercio, tales como ciertos contratos de compraventa, de construcciones, de transportes, etc., se rigen por disposiciones especiales y no por las comunes del derecho civil, contestaremos: primero, que los actos mercantiles, a causa de su multiplicidad y de la rapidez con que

se ejecutan momento a momento, deben estar sometidos a reglas de más fácil y pronta aplicación que las consignadas en el Código Civil; y segundo, que como la falta de cumplimiento de las obligaciones de los comerciantes puede originar la ruina de un gran número de personas, puesto que todo comerciante contrata por lo común con incontables individuos, la ley ha juzgado prudente dictar medidas especiales para prevenir tan grave mal.

7.—El legislador no ha creído necesario, sin embargo, modificar todos y cada uno de los principios del Código Civil; por ejemplo, los referentes a la capacidad de los contratantes y a la rescisión y nulidad de los contratos. De aquí que el mismo legislador declare que, a falta de disposiciones especiales del Código de Comercio, deberán aplicarse a los actos mercantiles las del derecho común.

8.—La naturaleza de los derechos y obligaciones que se derivan de un contrato, varía extraordinariamente, según que éste se celebre con un comerciante o con un simple particular; como en uno y otro caso no rige la misma ley, importa sobremedida saber si las personas con quienes se contrata son comerciantes o no. Por otra parte, para mayor garantía de los terceros y aun de los propios comerciantes, es conveniente que ciertos actos mercantiles de trascendencia se registren en una oficina especial, así como se registran conforme al Código Civil los contratos y actos que transfieren o modifican la propiedad raíz. Además las transacciones mercantiles se efectúan casi siempre con suma rapidez, sin que sea posible consignarlas en documentos especiales; sería, por tanto, muy difícil comprobarlas en caso necesario, si los comer-



comerciantes no llevasen cuenta y razón de todas ellas. Por último, como sucede con mucha frecuencia que los negocios mercantiles no se realizan inmediatamente que se estipulan, surgirían continuas disputas y cuestiones si los comerciantes no conservasen, para debida constancia, las cartas y telegramas relativos a sus diversos negocios. Ahora bien, en atención a todas estas razones, la ley impone a los comerciantes, las siguientes obligaciones generales: que publiquen su calidad mercantil; que inscriban en el Registro de Comercio los documentos cuyo tenor y autenticidad deban de hacerse notorios; que lleven contabilidad rigurosa y uniforme de todas las operaciones mercantiles, y que conserven la correspondencia que se refiera a su giro mercantil.

#### CUESTIONARIO

- 1.—¿Qué se entiende por comercio?
- 2.—¿Cuáles son los actos de comercio más importantes?
- 3.—¿Qué personas tienen capacidad para ejercer éste? ¿Quiénes no la tienen?
- 4.—¿A qué personas debemos reputar comerciantes?
- 5.—¿Qué se entiende por derecho mercantil? ¿Cuáles son las leyes que lo rigen?
- 6.—¿Qué razones hay para sujetar los actos del comercio a disposiciones especiales?
- 7.—¿Todo lo relativo al comercio se rige por leyes propias?
- 8.—¿Cuáles son las obligaciones que impone la ley a todo comerciante?

## CAPITULO II

### DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE SOCIEDADES

1.—Dijimos anteriormente que el hombre no siempre trabaja aislado y por su sola cuenta, sino que en una multitud de casos se reúne con otro u otros hombres para prestarse mutua ayuda y hacer más eficaces sus esfuerzos en tal o cual género de trabajo; indicamos también que esta reunión ha dado origen a las sociedades, o sea a ciertos contratos en cuya virtud dos o más personas ponen en común sus bienes o su industria con el objeto de dividirse los beneficios que obtengan. Debemos añadir aquí que, merced al espíritu de asociación, se han podido establecer empresas gigantescas, como los ferrocarriles y los grandes bancos, cuyos inmensos capitales jamás habrían sido suministrados por una sola persona, sobre todo en nuestro país, donde las fortunas individuales son todavía poco considerables. Así, pues, la importancia de las sociedades mercantiles es sobremanera grande. ®

2.—Desde luego conviene saber que la ley reconoce cuatro especies de sociedades:

1.—La sociedad en nombre colectivo, que es la que existe bajo una razón o denominación social,

como la de Roberto Irizar y Compañía o la de Carral Hermanos, y en la cual **todos los socios** están ilimitada y solidariamente obligados por las operaciones que celebre la sociedad, bajo dicha razón social.

II.—La **sociedad anónima**, o sea la que carece de razón social y que se designa por la denominación particular del objeto de su instituto, como Banco Nacional de México o Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila". En esta especie de sociedad los socios no son responsables **sino por el importe de su acción**, o sea por la parte del capital social que cada uno de ellos se obliga a introducir en la sociedad.

III.—La **sociedad en comandita**, que puede considerarse como una combinación de las anteriores, y la cual comprende dos clases de socios: unos, a los que se llama **comanditados**, que responden ilimitada y solidariamente por las operaciones sociales, como sucede en la **sociedad en nombre colectivo**; y otros, llamados **comanditarios**, que sólo están obligados por la porción de capital que se comprometen a introducir en la sociedad, como pasa en la **sociedad anónima**.

IV.—La **sociedad cooperativa**, que es la que se compone de socios cuyo número y cuyo capital social son **variables**; carece de razón social, de igual modo que la sociedad anónima, y es designada por una denominación particular distinta de la de cualquier otra sociedad. La sociedad cooperativa es la forma de asociación que, según el eminente economista inglés John Stuart Mill, debe prevalecer algún día sobre las demás especies de sociedades; merced a ella, los individuos pobres pueden ayu-

darse mutuamente de la manera más eficaz, formando con sus pequeños ahorros un capital común, destinado, ora a comprar por mayor los artículos de primera necesidad, como maíz, frijol o azúcar, a fin de venderlos a precio ínfimo a los socios; ora a hacer préstamos a éstos; ora a establecer alguna industria que proporcione utilidades y trabajo constante a todos ellos; ora, por último, a construir habitaciones económicas donde puedan vivir los mismos socios.

3.—En toda asociación pueden existir socios **capitalistas**, esto es, que sólo se comprometen a introducir en la sociedad una parte o la totalidad de sus bienes, y socios **industriales**, que son los que únicamente se obligan a llevar a la sociedad su trabajo o industria.

4.—Está por demás decir que el contrato de sociedad mercantil requiere, del mismo modo que cualquier otro contrato, **capacidad** en los contratantes, **mutuo consentimiento** de éstos, y que el objeto, materia del contrato, sea **lícito**.

Dicho contrato se ha de extender en **escritura pública**, donde consten principalmente: los nombres y domicilios de los socios; la razón o denominación de la sociedad y su objeto y duración; el capital social, o sea la parte que cada socio lleve a la sociedad, en bienes o en industria, con la expresión del valor que se dé a una u otra cosa; los nombres de los socios que han de tener a su cargo la dirección o administración de la sociedad, y por último, la manera de distribuir las utilidades o pérdidas que se obtengan. La falta de escritura pública y la omisión en ella de cualquiera de los requisitos



necesarios para su validez, son causa de nulidad del pacto social.

El contrato de sociedad da nacimiento a una nueva entidad con derechos y obligaciones especiales, que es preciso no confundir con los derechos y obligaciones que atañen a cada uno de los socios en particular; verbigracia: la obligación que tenga un socio de ministrar alimentos a sus descendientes menores, es completamente extraña a la sociedad; a la inversa, la obligación que tiene ésta de llevar libros, es del todo ajena a los socios, considerados como simples individuos.

#### CUESTIONARIO

- 1.—¿Cuál es la importancia de las sociedades mercantiles?
- 2.—¿Cuántas y cuáles especies hay de sociedades?
- ¿Qué hay que decir acerca de la sociedad cooperativa?
- 3.—¿En todas ellas puede haber socios capitalistas y socios industriales?
- 4.—¿Cuáles son las reglas generales a que está sujeta toda sociedad?

### CAPITULO III

#### DE LOS FACTORES Y DE LOS DEPENDIENTES

1.—Los propietarios de un establecimiento mercantil no siempre pueden desempeñar personalmente los negocios de éste, ya porque se encuentran ausentes del lugar donde los mismos negocios deben verificarse, ya por enfermedad, exceso de ocupaciones u otro motivo. Además, si la negociación mercantil de que se trata es de alguna importancia, su dueño o dueños no podrán nunca atenderla por sí solos, llevando la contabilidad y la correspondencia, vendiendo las mercancías, cobrando y pagando respectivamente los créditos y deudas de la casa, etc., etc.; vemos, por ejemplo, que ninguna gran tienda de ropa está bien atendida si no hay en ella muchas personas destinadas únicamente a la venta de mercancías. Por tanto los comerciantes necesitan recurrir en ocasiones a diversos auxiliares para llevar a cabo todos los negocios de su tráfico. Entre estos auxiliares se colocan en primer término los factores y los dependientes. Dase el nombre de factor a la persona a quien se encomienda la dirección de algún establecimiento comercial, o a quien se autoriza para que realice todos los negocios concer-

nientes a dicho establecimiento por cuenta y en nombre del propietario; y se llama dependiente al individuo que desempeña alguna o algunas ocupaciones propias de una empresa mercantil, también por cuenta y en nombre del dueño de ésta, verbigracia: la contabilidad, la correspondencia, la venta de mercancías.

2.—Los factores y dependientes tienen derecho de que sus principales, o sean las personas a quienes sirven, los indemnicen de los gastos que hagan y de los perjuicios que sufran en el desempeño de su cometido. Pero ni los factores ni los dependientes pueden delegar en terceras personas los encargos que reciban de sus principales, a no ser con autorización de estos. Tanto los factores como los dependientes son responsables de los perjuicios que causen a sus principales por malicia, negligencia o infracción de las instrucciones que hubieren recibido de los mismos.

3.—Los factores deben tener capacidad para obligarse, y poder o autorización por escrito de la persona por cuya cuenta comercien; y no pueden traficar en nombre propio en negociaciones del mismo género de las que les encomienden sus principales.

4.—Los dependientes encargados de vender, se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas que hicieren.

Los principales podrán despedir a sus dependientes antes de que expire el plazo convenido entre ambos: por fraude o abuso de confianza en los encargos que les hubieren confiado, porque hicieren alguna operación mercantil en nombre propio sin autorización de los mismos principales, y porque

cometan una falta grave al respeto o consideración debidos a los propios principales, o a personas de la familia o dependencia de éstos.

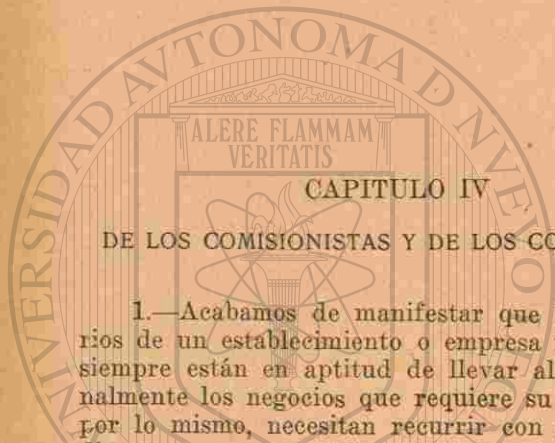
Los dependientes, a su vez podrán despedirse antes del término fijado: porque el principal no cumpla cualquiera de las condiciones convenidas en beneficio del dependiente, o trate de mala manera a éste, o lo ofenda gravemente.

Los actos de los dependientes obligan a sus principales en todas las operaciones que éstos les hubieren encomendado.

#### CUESTIONARIO

- 1.—¿Qué se entiende por factor y qué por dependiente?
- 2.—¿Cuáles son las disposiciones comunes a los factores y a los dependientes?
- 3.—¿Cuáles las referentes a los primeros?
- 4.—¿Cuáles las que conciernen a los segundos?





#### DE LOS COMISIONISTAS Y DE LOS CORREDORES

1.—Acabamos de manifestar que los propietarios de un establecimiento o empresa mercantil no siempre están en aptitud de llevar al cabo personalmente los negocios que requiere su giro, y que, por lo mismo, necesitan recurrir con frecuencia a diversos agentes auxiliares. No es preciso, sin embargo, que éstos queden colocados en todo caso como factores, por ejemplo, bajo la exclusiva dependencia de los principales; por lo contrario, muchos de ellos pueden ser personas completamente independientes; así, cuando un comerciante de Guadalajara faculta a otro de San Luis Potosí para que desempeñe por cuenta de aquél algún acto mercantil, como la compra o venta de mercancías, no por esto el segundo queda sujeto al primero. Ahora bien, de los varios agentes auxiliares del comercio independientes que existen, señalaremos desde luego a los comisionistas, o sean los individuos a quienes un tercero da poder para que ejecute por su cuenta uno o más actos de comercio.

2.—El contrato de comisión no es otra cosa que un contrato de mandato celebrado para realizar ac-

tos de comercio. De las reglas que rigen la comisión, unas son relativas al comisionista y otras al comitente, o sea la persona que confiere la comisión.

3.—El comisionista es libre de aceptar la comisión o no; pero si la rehusa, queda obligado a avisarlo al comitente desde luego; puede desempeñar su cargo mediante poder constituido por simple escrito, o dado solamente de palabra; más en este último caso necesita que el poder sea ratificado por escrito antes de que el negocio se concluya; nunca podrá, sin expresa autorización, vender al fiado o a plazos ni delegar a un tercero el desempeño de la comisión; aunque el comisionista no acepte la comisión, debe practicar las diligencias indispensables para la conservación de los efectos que se le hayan remitido, hasta que el comitente los encomiende a nueva persona.

4.—El comitente tiene obligación de remunerar el trabajo del comisionista con sujeción a lo estipulado, y a falta de convenio, conforme a los usos del comercio; debe asimismo reintegrar al comisionista cuantos gastos y anticipos hubiere hecho a causa de la comisión; los efectos que estuvieren en poder del comisionista quedarán afectos especial y preferentemente al pago de los honorarios de la comisión y de los gastos y anticipos hechos con motivo de la misma. No obstante que el comitente tiene derecho de revocar en cualquier tiempo la comisión que haya conferido al comisionista, queda responsable de los resultados de las gestiones practicadas por éste con anterioridad a la revocación.

5.—En toda plaza mercantil existen ciertos individuos que se consagran exclusivamente a conocer

las diversas mercancías y a indagar cuáles personas pueden venderlas o comprarlas a mejor precio. Los propios individuos, por razón de su oficio, saben, además, cuáles son las empresas de seguros y de transportes que ofrecen ventajas para el público. De aquí que muchos comerciantes y aun simples particulares, cuando quieren vender o comprar determinada cosa, por ejemplo una acción de mina, o desean asegurarse, o remitir tales o cuales efectos al interior o al extranjero, no hagan nada de esto por sí solos, sino que recurran a dichos individuos, a fin de que, con su **intervención** se realice en las mejores condiciones posibles la operación de que se trate. **Llámanse corredores esos individuos, con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles.**

6. Aparece a primera vista la **diferencia** que hay entre los comisionistas y los corredores. Aunque unos y otros son agentes auxiliares del comercio, los primeros pueden traficar a nombre propio, y los segundos no pueden, pues su misión se reduce a **poner de acuerdo** a las personas que desean llevar al cabo algún contrato.

7. Distingúense **cinco** especies de corredores, a saber: de **cambio**, o sea para la negociación de títulos de crédito público, nacionales o extranjeros; de **acciones de sociedades**; de **letras de cambio**; de **pagarés**, etc.; de **mercancías** o sea para toda clase de efectos no comprendidos en la fracción anterior; de **seguros**, ya sobre la vida, ya para caso de incendio, o ya de cualquiera otra especie; de **transportes terrestres**, y de **mar**, o lo que es lo mismo, para todos los contratos que se relacionan con el comercio marítimo.

## CUESTIONARIO

- 1.—¿Qué se entiende por comisionista?
- 2.—¿A qué se reduce la comisión mercantil? ¿En cuántos y cuáles grupos pueden dividirse las reglas que rigen este contrato?
- 3.—¿Cuáles son las relativas al comisionista?
- 4.—¿Cuáles las referentes al comitente?
- 5.—¿Qué se entiende por corredores?
- 6.—¿Cuál es la diferencia que existe entre éstos y los comisionistas?
- 7.—¿Cuántas y cuáles especies hay de corredores?



CAPITULO V  
DE LAS QUIEBRAS

1. Advertiremos desde luego que todo comerciante que cesa de hacer sus pagos, o, lo que es lo mismo, que deja de cumplir sus obligaciones, se halla en estado de quiebra.

Nadie desconoce cuán grave es que un simple particular cese de cumplir sus compromisos no sólo porque con esto disminuye injustamente el patrimonio de sus acreedores, sino también porque puede originar la completa ruina de varios de ellos, si no de todos, asimismo sin derecho alguno. Y si tal hecho es sumamente perjudicial tratándose de un simple particular, es todavía de consecuencias más deplorables cuando se trata de un comerciante cuyas deudas son casi siempre múltiples y cuantiosas. De aquí, pues, que la ley haya tenido especial cuidado en dictar severas prescripciones para el caso de que un comerciante suspenda el cumplimiento de sus compromisos.

2. La declaración de encontrarse un comerciante en estado de quiebra, tiene que hacerla la autoridad judicial, ora a solicitud del quebrado, ora a petición de cualquiera de sus acreedores.

3. Hay que saber que la quiebra de una sociedad colectiva, o de una cooperativa con responsabilidad ilimitada y solidaria, importa la de todos sus miembros, y la de una sociedad en comandita, sólo la de

los comanditados, que, como vimos, responden ilimitada y solidariamente por las operaciones sociales. En las demás sociedades la quiebra no afecta a sus miembros en particular.

4. La quiebra de un comerciante puede ser motivada por mala fe o dolo del mismo, verbigracia, porque haya hecho enajenaciones simuladas, haya ocultado sus bienes, y no haya llevado sus libros en la forma prescrita por la ley; puede ser motivada también por culpa, esto es, por ligereza o imprevisión graves, por ejemplo, a causa de los gastos domésticos o personales del quebrado o de su establecimiento hayan sido excesivos, o de que el propio comerciante haya perdido fuertes cantidades en el juego; por último, la quiebra puede ser originada simplemente por negocios desgraciados, en los que no haya existido dolo ni culpa. En el primer caso, cuando hay mala fe, se dice que la quiebra es fraudulenta; en el segundo, cuando hay culpa, que es culpable, y en el tercero, cuando no hay ni una ni otra cosa que es fortuita.

5. Una vez que se declare que es fraudulenta o culpable una quiebra puede perseguirse a los responsables ante los tribunales del orden penal por acusación del Ministerio Público, por querrela del representante del concurso de acreedores, o por la de uno o más de éstos, a fin de que se castigue, tanto al quebrado como a las personas que lo hayan ayudado de algún modo para defraudar a los acreedores, verbigracia, las que se hayan confabulado con el propio fallido para suponer créditos contra él y las que lo hayan auxiliado para ocultar o substraer sus bienes.

6. El fallido y sus acreedores pueden celebrar entre



sí los **convenios** que estimen oportunos para el pago de las deudas, antes y después de la declaración de la quiebra. Sin embargo, no gozan de este derecho los quebrados fraudulentos y los que se hayan ausentado del lugar del juicio de quiebra sin autorización de la mayoría de los acreedores y sin dejar apoderado con instrucciones suficientes.

Aprobado por el juez competente el convenio que celebren el fallido y sus acreedores, ambas partes quedan obligadas a cumplir con todo lo que hubieren estipulado. En el caso de que el fallido faltare al cumplimiento del convenio, cualquiera de los acreedores, puede pedir la rescisión de éste y la continuación de la quiebra.

7. Indicamos ya que el comerciante que haya quebrado **no puede ejercer el comercio** en lo sucesivo, a no ser que para ello lo rehabilite el juez que haya conocido de la quiebra. Con la rehabilitación el **quebrado** recobra el pleno ejercicio de todos sus derechos.

#### CUESTIONARIO

1.—¿Cuándo se halla en estado de quiebra un comerciante? ¿Qué razón ha tenido la ley para reglamentar de un modo particular toda especie de quiebra?

2.—¿Por quién y a petición de cuáles personas se hace la declaración de quiebra?

3.—¿Qué efectos produce la quiebra de una sociedad respecto a los socios?

4.—¿Cuántas y cuáles especies hay de quiebra?

5.—¿A quiénes y cómo se puede perseguir después de que se haya declarado fraudulenta o culpable una quiebra?

6.—¿Qué hay que decir acerca de los convenios celebrados entre el fallido y sus acreedores?

7.—¿Qué hay que decir sobre la rehabilitación de los quebrados?

## DERECHO PENAL

### CAPITULO I

#### NOCIONES PRELIMINARES

1. Si consideramos aisladamente a cada hombre, vemos en seguida que todos ellos reciben los resultados favorables o adversos de su conducta y naturaleza propias; el hombre honrado obtiene el respeto y la estimación de cuantos lo conocen, en tanto que el hombre malvado es mirado siempre con menosprecio y a veces hasta con aborrecimiento; el hombre inteligente y activo llega a adquirir una posición desahogada si no grandes riquezas, mientras que el necio y el perezoso jamás salen de la indigencia.

Por otra parte si estudiamos al hombre, ya no aisladamente, sino en su vida social, ligado de continuo con los demás hombres, descubrimos que ineludiblemente está obligado a no coartar con sus propios actos los actos de sus semejantes. Cualquiera ser se opondrá a que se restrinja su actividad; un animal que se agarrota procura desasirse de sus ligaduras; un niño a quien se impide la libertad de sus movimientos, llora y se irrita. No habría sociedad posible si cada hombre, al realizar sus diversos actos, no respetase la actividad de los otros hombres, pues entonces los conflictos y las querellas se multiplicarían hasta un grado indecible y acabarían por hacer que los individuos todos de la especie humana viviesen separados unos de otros a manera de ana-



sí los **convenios** que estimen oportunos para el pago de las deudas, antes y después de la declaración de la quiebra. Sin embargo, no gozan de este derecho los quebrados fraudulentos y los que se hayan ausentado del lugar del juicio de quiebra sin autorización de la mayoría de los acreedores y sin dejar apoderado con instrucciones suficientes.

Aprobado por el juez competente el convenio que celebren el fallido y sus acreedores, ambas partes quedan obligadas a cumplir con todo lo que hubieren estipulado. En el caso de que el fallido faltare al cumplimiento del convenio, cualquiera de los acreedores, puede pedir la rescisión de éste y la continuación de la quiebra.

7. Indicamos ya que el comerciante que haya quebrado **no puede ejercer el comercio** en lo sucesivo, a no ser que para ello lo rehabilite el juez que haya conocido de la quiebra. Con la rehabilitación el **quebrado** recobra el pleno ejercicio de todos sus derechos.

#### CUESTIONARIO

1.—¿Cuándo se halla en estado de quiebra un comerciante? ¿Qué razón ha tenido la ley para reglamentar de un modo particular toda especie de quiebra?

2.—¿Por quién y a petición de cuáles personas se hace la declaración de quiebra?

3.—¿Qué efectos produce la quiebra de una sociedad respecto a los socios?

4.—¿Cuántas y cuáles especies hay de quiebra?

5.—¿A quiénes y cómo se puede perseguir después de que se haya declarado fraudulenta o culpable una quiebra?

6.—¿Qué hay que decir acerca de los convenios celebrados entre el fallido y sus acreedores?

7.—¿Qué hay que decir sobre la rehabilitación de los quebrados?

## DERECHO PENAL

### CAPITULO I

#### NOCIONES PRELIMINARES

1. Si consideramos aisladamente a cada hombre, vemos en seguida que todos ellos reciben los resultados favorables o adversos de su conducta y naturaleza propias; el hombre honrado obtiene el respeto y la estimación de cuantos lo conocen, en tanto que el hombre malvado es mirado siempre con menosprecio y a veces hasta con aborrecimiento; el hombre inteligente y activo llega a adquirir una posición desahogada si no grandes riquezas, mientras que el necio y el perezoso jamás salen de la indigencia.

Por otra parte si estudiamos al hombre, ya no aisladamente, sino en su vida social, ligado de continuo con los demás hombres, descubrimos que ineludiblemente está obligado a no coartar con sus propios actos los actos de sus semejantes. Cualquiera ser se opondrá a que se restrinja su actividad; un animal que se agarrota procura desasirse de sus ligaduras; un niño a quien se impide la libertad de sus movimientos, llora y se irrita. No habría sociedad posible si cada hombre, al realizar sus diversos actos, no respetase la actividad de los otros hombres, pues entonces los conflictos y las querellas se multiplicarían hasta un grado indecible y acabarían por hacer que los individuos todos de la especie humana viviesen separados unos de otros a manera de ana-



corretas. De aquí que los pueblos, lo mismo los primitivos que los modernos, a fin de asegurar su existencia, hayan impuesto siempre castigos más o menos rigurosos a las personas que no han sabido limitar debidamente sus actos.

De lo que antecede podemos concluir que todo hombre es libre para obrar como lo crea más conveniente, a fin de obtener los resultados de su conducta y naturaleza propias, siempre que con sus actos no infrinja la libertad igual de que también gozan los demás hombres. Tal es la fórmula de la justicia.

2. Para comprender en todo su alcance esta fórmula, necesitamos tener presente que la libertad individual está constituida por varios derechos, a saber: el de la vida o existencia; el de la locomoción, o sea el de moverse y viajar; el de propiedad, merced al cual gozamos y disponemos de los bienes que hemos adquirido por nuestros esfuerzos, etc. Por tanto, si una persona ataca cualquiera de esos derechos, habrá transgredido la libertad humana en una de sus distintas fases y se habrá hecho acreedora a un castigo proporcionado a la gravedad de la transgresión. Dichos derechos se consideran con razón como los corolarios de la ley de justicia, esto es, como sus consecuencias necesarias.

3. Para no caer en la arbitrariedad, preciso era que la ley determinase qué infracciones merecerían un castigo y qué clase de castigo debía corresponder a cada especie de infracción. Esto es lo que hacen las leyes penales, entre las que ocupa el primer lugar nuestro Código Penal.

4. Podemos decir ya que se llama delito la infracción voluntaria de una ley penal. No sería justo llamar delincuente, por ejemplo, al individuo que

contra su voluntad, materialmente obligado por dos o tres personas, a las que de ninguna manera pudiera resistir, causara una lesión a un tercero; de aquí que para que haya delito realmente, se requiere como elemento esencial la voluntad de quebrantar la ley penal.

Aunque se infrinjan las leyes penales involuntariamente, si la infracción se debe a negligencia o imprudencia, a falta de reflexión o de cuidado, esto es, a culpa del infractor, será preciso aplicar algún castigo a éste; de otro modo nuestra vida y nuestros bienes quedarían constantemente al descuido o imprudencia de los demás. Así, por ejemplo, el individuo que mata a otro disparándole una pistola que cree descargada, pero que no ha examinado previamente, merece una pena, menor sin duda que la del asesino que mata con plena voluntad, pero una pena de todas maneras.

Resultan, pues, dos clases de delitos: los intencionales y los de culpa.

5. Un individuo proyecta matar a un enemigo suyo; a este fin compra una substancia venenosa; mas se arrepiente luego y nada hace. Existe aquí un simple conato, es decir, se han ejecutado varios hechos encaminados directa e inmediatamente a la consumación del delito, pero sin llegar al acto que la constituye: el envenenamiento.

Si el individuo en cuestión compra una substancia inofensiva, creyendo, sin embargo, que es venenosa, y la da a su enemigo, entonces, si bien se llega hasta el último acto en que debió verificarse la consumación del delito, éste no se realiza por ser inadecuados los medios que se emplean. En tal caso existe lo que se llama delito intentado.



Si el repetido individuo logra poner un verdadero veneno en un vaso lleno de agua para que lo tome su enemigo, pero éste no la bebe, porque al probarla la encuentra de un sabor amargo, habrá en tal caso un **delito frustrado**, esto es, se habrá llegado, con medios **adecuados**, hasta el último acto en que debió de realizarse la consumación del delito, no verificándose ésta por causas **extrañas** a la voluntad del agente.

Por último, si el enemigo del delincuente toma el agua envenenada y muere, dicese que hay **delito consumado**, porque éste se ha llevado a cabo de una manera efectiva.

Así, pues, hay que distinguir cuatro grados en los delitos, y son: **conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado**.

6.—Entiéndese por **pena**, el castigo que se impone a los infractores de la ley penal. Según indicamos hace un momento, el castigo tiene que ser proporcionado a la gravedad de la infracción.

7. Para la aplicación de la pena, hay que tomar en consideración, independientemente del hecho material de la infracción, otras circunstancias, porque en ciertos casos el hecho material no constituye por sí solo un delito. Dos personas matan respectivamente a dos individuos; pero una de aquellas se encuentra en estado de enajenación mental, no tiene libertad propia, ni tampoco conciencia de lo que hace, en tanto que la otra sí es dueña de todas sus facultades y ha podido comprender la ilicitud entera de su acto. En el primer caso el homicida será visto sencillamente como un desgraciado, víctima de una enfermedad fatal, mientras que el segundo, como un verdadero criminal, que justamente merece un

castigo riguroso. Un individuo de conducta anterior intachable llega a delinquir; al juzgársele se le tratará con menos severidad que a otro individuo que haya delinquido por tercera o cuarta vez. En este último miraremos a un criminal incorregible, amenaza constante de la sociedad, y, por tanto, será necesario que se le aplique una pena más dura que al primer individuo, cuya buena conducta anterior nos permite esperar de él una enmienda posible. Así, pues, aparte del **hecho material**, que, por decirlo así, forma el cuerpo del delito, hay diversas **circunstancias** que modifican éste, ya **excluyendo** la responsabilidad penal que pueda recaer sobre el delincuente, ya **atenuándola**, ya **agravándola**.

8. De las circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, o sean las **exculpantes**, citaremos aquí: la enajenación mental completa; la decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razón; la defensa propia o de otra persona repeliendo una agresión del momento, inminente, violenta y sin derecho; obrar en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo o encargo público, etc.

9. Las circunstancias **atenuantes** son todavía más numerosas, a saber: las buenas costumbres anteriores del delincuente; la confesión circunstanciada del delito; ejecutar la acción delictuosa incitado por hechos del ofendido que sean un poderoso estímulo para perpetrarla; reparar espontáneamente en todo o en parte el mal causado; haber precedido inmediata provocación o amenaza grave de parte del ofendido; haberse propuesto el delincuente hacer un mal menor que el causado, etc., etc.

10. Las circunstancias **agravantes** son igualmente

te numerosas, y entre ellas están las siguientes: ejecutar un delito contra una persona a quien se deba consideración por su avanzada edad o sexo; ser el delincuente persona instruída; haber observado anteriormente malas costumbres; declarar circunstancias o hechos falsos a fin de engañar a la justicia y hacer más difícil la averiguación; delinquir en un templo durante un acto religioso, o en un teatro al verificarse una función, etc.

11. Si una persona infringiere, no una ley penal, sino simplemente los reglamentos o bandos de policía y buen gobierno, la infracción recibe el nombre de falta. Hablaremos de ésta en el capítulo IV.

#### CUESTIONARIO

- 1.—¿Qué se entiende por justicia?
- 2.—¿A qué se da el nombre de corolarios de la justicia?
- 3.—¿Cuál es el fin de las leyes penales?
- 4.—¿Qué es delito? ¿Cuál es su elemento esencial?
- 5.—¿Cuántos y cuáles son los grados de un delito?
- 6.—¿Qué se entiende por pena?
- 7.—¿Qué es lo que constituye la gravedad de un delito?
- 8.—¿Cuáles son las circunstancias exculpantes?
- 9.—¿Cuáles son las atenuantes?
- 10.—¿Cuáles las agravantes?
- 11.—¿Qué se entiende por falta?

## CAPITULO II

### DE LOS DELITOS EN GENERAL

1. La ley distingue, según hemos dicho, dos grandes clases de delitos: primero, los **intencionales**, o sean los que, como su nombre indica, se cometen con intención dolosa, a saber, con voluntad de causar daño o perjuicio; y segundo, los **de culpa**, que son los que se ejecutan con imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión o de cuidado, etc., esto es, los que se cometen sin intención de dañar.

2. Previene la ley que siempre que a un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo. De otro modo todos los malhechores podrían excusarse manifestando que no tuvieron intención de delinquir. Tal presunción, por lo demás, no agrava en manera alguna la situación de los que delinquen por simple culpa, porque éstos fácilmente pueden probar que no hubo en ellos intención de violar la ley penal.

3.—Tampoco pueden excusarse los delincuentes pretextando que ignoraban la ley penal infringida. Toda ley penal, desde el momento en que se promulga, debe aplicarse a cualquiera persona.



que la quebrante; por otra parte, todos tenemos obligación de conocerla, y si la ignoramos, culpa nuestra es. En el caso de que las leyes penales pudieran eludirse con la sola excusa de que se ignoraban, no habría malhechor, como en el caso anterior, que, después de cometer un delito, no se disculpara diciendo que desconocía la ley penal respectiva; nuestra familia, nuestra vida y nuestra propiedad, quedarían de esta suerte a merced de los delinquentes.

4.— Puede suceder que un individuo cometa varios delitos antes de caer en poder de la autoridad; al aprehenderlo se le juzgará a la vez por todos ellos. Dicese entonces que hay **acumulación**, esto es, unión de diversos juicios en un solo proceso. Hase establecido la acumulación, porque no existe ningún motivo para seguir por separado en tal caso los juicios correspondientes a cada delito; por lo contrario, semejante práctica haría más difícil y más dilatada la averiguación de los delitos cometidos con lo cual se paralizaría la pronta administración de justicia que debe regir en las sociedades civilizadas.

Hay que saber que si a un individuo se le acusa hoy de tal o cual delito, y a causa de esto se le absuelve o se le condena, y poco o mucho tiempo después el mismo individuo comete un nuevo delito, evidentemente que al volver a juzgarlo no habrá acumulación que hacer, sencillamente porque no existirá entonces sino un solo juicio, el relativo al segundo delito, puesto que el juicio correspondiente al primer delito terminó con la condenación o absolución del acusado. **Por tanto, para que un delito sea acumulable a otro, es preciso que no haya recaído en él sentencia definitiva.**

5.— Sin embargo, no se crea que es un hecho sin ninguna trascendencia el que un criminal, después de haber cometido un delito y de haber sido condenado, ejecute otro delito idéntico, análogo o distinto. Este hecho se llama **reincidencia**, y a la vez que revela en el criminal una gran perversidad, claramente indica que la pena que a éste se aplicó por el primer delito fué insuficiente para corregirlo; preciso es, por lo mismo, que, al juzgarlo nuevamente por el segundo delito se le trate con más severidad, imponiéndole una **pena mayor** que la que se le debiera aplicar si no hubiese delinquido antes.

Empero, la ley mexicana, sin razón, a nuestro juicio, no ve **reincidencia** sino en el delincuente que perpetra un delito después de haber sido condenado por otro delito idéntico o análogo a éste último.

6.— Hemos dicho y repetido que la ley clasifica los delitos en dos grandes clases: los intencionales y los de culpa. Establece también otra clasificación, según la cual los delitos se dividen en **delitos políticos que son los que atacan de un modo inmediato y directo las instituciones gubernativas**; por ejemplo, los que tienen por objeto abolir nuestra Constitución Política o separar de su cargo al Presidente de la República; y en **delitos comunes, que son los que atacan de un modo inmediato y directo a los particulares**; verbigracia: el robo, las injurias personales, las lesiones inferidas en una riña, etc.,

7.— Independientemente de las dos clasificaciones dichas, la ley distingue muchas especies de delitos, de las cuales sólo citaremos éstas:

La de delitos contra la **propiedad**, como el robo.

La de delitos contra las **personas**, como el de lesiones o **heridas**, o el de abuso de autoridad.

La de delitos contra la **reputación**, como el de injurias.

La de delitos contra el **orden de las familias** la **moral pública** o las **buenas costumbres**, como el de bigamia o doble matrimonio y el de apología de un vicio o delito.

La de delitos contra la **salud pública**, como el de venta de substancias nocivas; contra el **orden público**, como el de vagancia y el de mendicidad; contra la **seguridad pública**, como el de portación de armas prohibidas.

La de delitos de atentados contra las **garantías constitucionales**, como el que impide que los ciudadanos se reúnan pacíficamente para tratar de asuntos políticos.

La de delitos contra la **seguridad exterior** de la nación, como el de traición, y contra la **seguridad interior**, como el de rebelión y el de sedición.

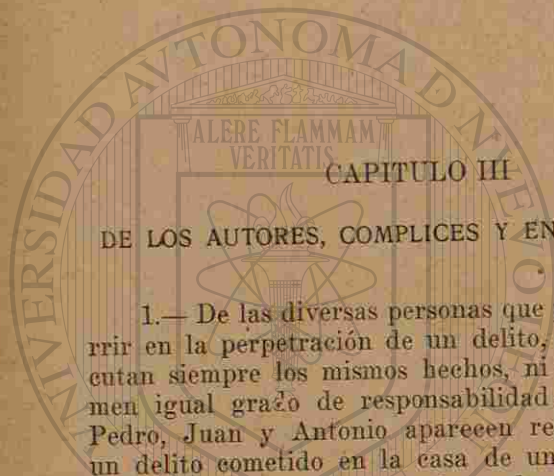
Rigurosamente, las varias especies de delitos que acabamos de enumerar pueden reducirse a dos: la de delitos contra la **propiedad** y la de delitos contra las **personas**. Era necesario, sin embargo, que la ley indicase las múltiples circunstancias que modifican fundamentalmente cada una de estas dos grandes clases de delitos, para fijar, así, una pena proporcional a la mayor o menor gravedad de cada caso; por ejemplo: aunque son igualmente delitos contra las personas las injurias y las lesiones, no sería equitativo comprender ambos delitos en un solo grupo e imponer igual pena a sus autores, porque manifiestamente revela mayor per-

versidad y causa más daño el individuo que hiere o mata a otro, que el que simplemente lo injuria.

#### CUESTIONARIO

- 1.—¿Cuáles son las dos grandes clases de delitos que primeramente distingue la ley?
- 2.—¿Por qué se presume el dolo en toda infracción de una ley penal?
- 3.—¿Por qué un delincuente no puede alegar que ignoraba la ley infringida?
- 4.—¿Qué se entiende por acumulación? ¿Qué es indispensable para que ésta se verifique?
- 5.—¿Qué se entiende por reincidencia?
- 6.—¿Cuál es la segunda clasificación de delitos que establece la ley?
- 7.—¿Cuál es la tercera y última?





### DE LOS AUTORES, COMPLICES Y ENCUBRIDORES

1.— De las diversas personas que pueden concurrir en la perpetración de un delito, no todas ejecutan siempre los mismos hechos, ni tampoco asumen igual grado de responsabilidad; verbigracia: Pedro, Juan y Antonio aparecen responsables de un delito cometido en la casa de un comerciante; hecha la averiguación penal, se descubre que Pedro fué quien extrajo dinero de la caja del comerciante; Juan el que entregó a Pedro las llaves con que podría abrir la caja, y Antonio quien, una vez consumado el delito, ocultó el dinero a fin de que no diese con él la policía. Inconcusamente que la responsabilidad de Pedro será mayor que la de Juan, y la de Antonio menor todavía que la de éste último. Era indispensable, pues, que la ley distinguiese, como lo hace, entre las personas responsables de un delito: primero a los **autores**, o sean los que deben considerarse como la causa del delito; segundo, a los **cómplices**, que son los que ayudan o favorecen a los autores; tercero, a los **encubridores**, que, como su nombre lo indica, son los que simplemente ocultan a los delincuentes los objetos del delito.

2.— Son responsables como autores: I. Los que **ejecutan materialmente** el acto en que el delito queda consumado, como en caso de homicidio, la persona que infiere la lesión o lesiones mortales. II. Los que, valiéndose de amagos, amenazas, dádivas, promesas u otros medios, **compelen o inducen** a terceras personas a cometer un delito; por ejemplo, el individuo que paga a un asesino para que mate a determinada persona. III. Los que, con carteles dirigidos al pueblo, o haciendo circular entre éste manuscritos o impresos, o pronunciando discursos en público, **estimulan a la multitud** a que cometa cierto delito; así, el individuo que induce a la multitud a matar a una persona, aunque sea ésta un criminal odioso, será responsable de la muerte, como si la ejecutase por su propia mano. IV. Los que, teniendo por empleo o cargo el deber de impedir o de castigar un delito, **se obligan con el delincuente** a no estorbar que lo cometa, o a procurarle la impunidad en el caso de que se le acuse; verbigracia, un gendarme que ofreciera a un ladrón no aprehenderlo, o un juez que se obligase con cualquier delincuente a no imponerle pena alguna por un delito que éste quisiera cometer.

3.— Son responsables como cómplices: I. Los que **ayudan** a los autores de un delito en los preparativos de éste, proporcionando los instrumentos, armas u otros medios para cometerlo, o facilitando de cualquier otro modo la preparación o la ejecución, si saben el uso que va a hacerse de tal ayuda; Luis, por ejemplo, presta su pistola a Enrique, quien se la pide asegurándole que la necesita para defenderse si llegan a asaltarlo los ladrones en un largo viaje que piensa hacer; mas Enrique engaña a

Luis, pues luego que obtiene la pistola busca a Juan, riñe con él y lo mata; la autoridad, sin embargo, no verá a un cómplice en Luis, el cual, si bien facilitó el homicidio proporcionando el arma, lo hizo inocentemente, sin sospechar siquiera la perversa intención de Enrique. II. Los que en la ejecución de un delito toman una participación **indirecta o accesoria**; **verbigracia**: el individuo que en un robo que se comete en determinada casa, se queda fuera de ésta para avisar a los delincuentes que están adentro, la llegada de la policía. III. Los que de algún modo **protegen la impunidad** de un delito en virtud de previo acuerdo con los autores de éste; así, será castigado como cómplice la persona que dé asilo a un asesino, a quien, desde antes que se cometa el delito, ofrezca ayuda para que no sea aprehendido. IV. Los que, sin previo acuerdo con el delincuente y debiendo por su empleo o cargo impedir o castigar el delito, **no cumplen empeñosamente con esta obligación**; si existe previo acuerdo, tales individuos son considerados como coautores, de conformidad con lo que acabamos de decir en el párrafo que precede.

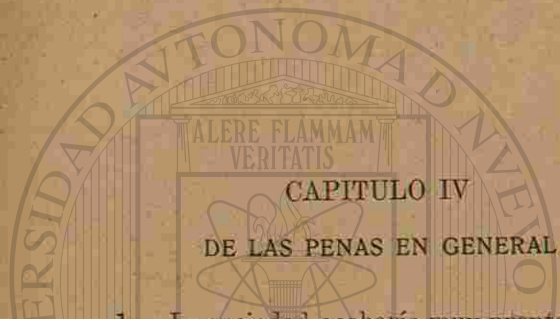
4.— Son responsables como **encubridores**: I. Los que, sin previo acuerdo con los delincuentes, los **auxilian** para que no sean descubiertos por la autoridad o para que se aprovechen de los objetos del delito; si hubiere previo acuerdo, se les condenará como a cómplices, según indicamos antes. II. Los que **adquieren** alguna cosa robada sabiendo que lo es. III. Los que igualmente **adquieren** cosas robadas, aunque no sepan que lo son, si tienen costumbre de comprarlas o no toman las precauciones legales, a fin de cerciorarse de si la persona de quien recibieron aquellas cosas podía disponer de ellas.

La ley no castiga como encubridores a los **ascendientes, descendientes, cónyugues o parientes colaterales del delincuente**, ni a los que deban a éste **respeto, gratitud o estrecha amistad**, aunque oculten al culpable o impidan que se averigüe el delito: sería inhumano exigir de un padre, por ejemplo, que no diese asilo a su propio hijo en los angustiosos momentos en que éste se viera perseguido por la policía y amenazado quizá de la pena de muerte a causa de un homicidio; la ley respeta a los poderosos lazos de la afección.

#### CUESTIONARIO

- 1.—¿Cuáles son los caracteres que pueden asumir las personas responsables de un delito?
- 2.—¿Quiénes son responsables como autores?
- 3.—¿Quiénes como cómplices?
- 4.—¿Quiénes como encubridores? ¿Se castiga como tales a los ascendientes, descendientes, etc.?





CAPITULO IV  
DE LAS PENAS EN GENERAL

1.— La sociedad acabaría muy pronto por desorganizarse, si, en lugar de reprimir a los criminales, les concediera amplia libertad para cometer cualquiera especie de delito. Los individuos vivirían en constante inquietud, temiendo cada uno de ellos llegar a ser víctima de la perversidad de los demás, y ni un momento dejarían de estar preparados para la propia defensa. Como ya indicamos, los conflictos y las querellas se multiplicarían hasta un grado inaudito, la vida social sería así imposible, y el hombre tendría al fin que vivir separado de sus semejantes. Por tanto, la sociedad, para subsistir, necesita reprimir a los criminales imponiéndoles penas severas y obligándolos a reparar el mal causado.

2.— Las penas aceptadas hasta ahora pueden dividirse en cuatro grupos generales: las corporales; las privativas o restrictivas de los derechos personales, y las pecuniarias.

La reparación del mal causado, de la cual hablaremos más adelante, consiste en una indemnización que el criminal debe de dar a su víctima.

3.—PENAS CORPORALES.—Antiguamente se

conocían por tales, no sólo la muerte, sino la mutilación de uno o varios miembros, la marca en el cuerpo con un hierro candente, los azotes, los palos y el tormento. La civilización, empero, ha hecho desaparecer tan atroces penas, y hoy por hoy, entre nosotros, merced a la Constitución de 1857 han quedado abolidas para siempre todas esas penas crueles, excepto la **de muerte**, que está limitada, no obstante, a los peores delincuentes, o sean, al traidor a la patria en guerra extranjera; al salteador de caminos; al incendiario; al parricida; al homicida con alevosía, premeditación o ventaja; a los piratas y a los autores de los delitos más graves en el orden militar.

Aunque no han faltado inteligentes escritores que hayan sostenido la abolición de la pena de muerte, hay que convenir en que ésta es **justa y además, necesaria**, y que, por lo mismo, se debe mantener. Es incuestionable que, aplicada únicamente a los grandes criminales, por ejemplo, a los parricidas y a los incendiarios, resulta proporcionada a la magnitud del delito, y, en consecuencia, no puede ser tachada de inicua. Por otra parte, ella sola es capaz de intimidar a esos mismos grandes delincuentes y detenerlos en el camino del crimen, pues la Estadística comprueba que en los lugares donde se ha abolido la pena de muerte, los delitos todos, principalmente los más graves, han aumentado de una manera sensible, y que, por lo contrario, en los países donde se ha mantenido, verbigracia, en Inglaterra, la criminalidad ha disminuído notablemente.

La pena de muerte, que no puede menos que lastimar nuestros sentimientos humanitarios se reduce, entre nosotros a la **simple privación de la**

vida, y no puede agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto mismo de verificarse la ejecución.

Por último, dicha pena no se aplica a los ancianos que hayan cumplido setenta años, cuya edad precisamente les hace en lo sucesivo poco temibles a la sociedad, ni tampoco a las **mujeres**, cualquiera que sea su edad, en virtud de un sentimiento de mera galantería de parte de nuestros legisladores hacia el sexo débil, porque nadie negará que la mujer que comete un delito, no causa menos daño a la sociedad por el simple hecho de ser mujer.

4.—**LAS PENAS PRIVATIVAS O RESTRICATIVAS DE LA LIBERTAD** son: **arresto menor**, o sea la prisión durante un término que no baje de tres ni exceda de treinta días; **arresto mayor**, que dura de uno a once meses; **reclusión en establecimiento de corrección penal**, esto es, detención en un establecimiento destinado exclusivamente a la represión de jóvenes delincuentes mayores de nueve años y menores de dieciocho, quienes sufrirán allí la pena respectiva y a la vez recibirán educación física y moral; **prisión ordinaria**, que es una detención que excede de once meses sin llegar a veinte años; **prisión extraordinaria**, que dura veinte años y substituye a la pena de muerte en ciertos casos, verbigracia, cuando se trata de un anciano o de una mujer.

Todo reo condenado a una pena que le prive de su libertad, se dedicará al trabajo que le designe la dirección del establecimiento donde extinga su condena; de los productos que alcance con dicho trabajo, se dedicará un veinticinco por ciento al pago de la responsabilidad civil del propio reo, y un cincuenta por ciento para formarle un fondo de reserva,

si su pena durase cinco años o más, o un setenta por ciento si su pena durare menos tiempo; el sobrante se empleará en los gastos y mejoras de la prisión donde el reo extinga su condena.

Los reos que observen mala conducta en la prisión serán detenidos durante una cuarta parte más del tiempo señalado en la condena. Si por el contrario, tuvieren buena conducta durante la mitad de ese tiempo, se les dispensará el tiempo restante y se les otorgará su **libertad preparatoria**, bajo la condición de que, si no viviesen honradamente durante ella, se les reducirá de nuevo a prisión para que sufran toda la parte de la pena perdonada.

5.—**LAS PENAS PRIVATIVAS O RESTRICATIVAS DE LOS DERECHOS PERSONALES** son: **suspensión o inhabilitación de algún derecho civil, de familia o político**; **suspensión o destitución de empleo o cargo**; **inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos u honores**; **suspensión o inhabilitación en el ejercicio de una profesión que exija título**; **destierro simple**, esto es, prohibición de residir en tal o cual lugar de la República.

La prisión y la reclusión producen, como consecuencia necesaria, la suspensión de los derechos de ser tutor, curador o apoderado; de ejercer una profesión que exija título, de administrar bienes propios o ajenos; de comparecer personalmente en juicio; de ser perito, depositario judicial, árbitro, asesor o defensor. Dichas penas, cuando su duración es de un año o más, producen también, como consecuencia necesaria, la **destitución** de todo empleo o cargo que ejerza el reo al abrirse la averiguación respectiva, y la pérdida de cualquier título, honor o condecoración de que entonces disfrute.



El destierro sólo se dicta en contra de los delinquentes cuya presencia en el lugar donde delinquieron pueda, a juicio del juez, producir alarma o temor fundado de que cometan un nuevo delito.

6.— LAS PENAS PECUNIARIAS se reducen a dos: 1ª, multa; si el reo no puede pagarla en efectivo o encargándose de algún trabajo útil a la administración pública, se substituye por un arresto cuya duración sea proporcionada a la cuantía de la misma multa; 2ª, pérdida, a favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto u objeto de él; si tales instrumentos o cosas fueren de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado.

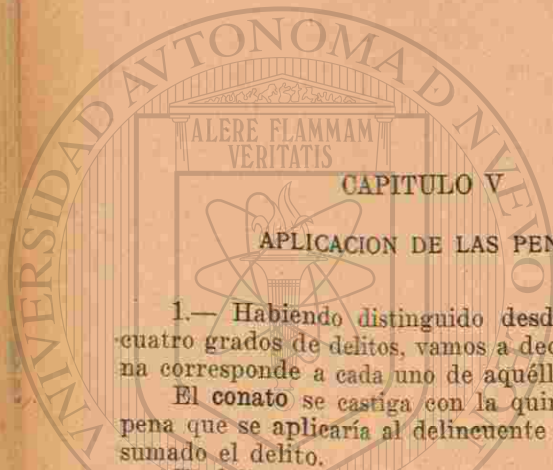
7.— En la clasificación de las penas de que tratan los párrafos anteriores, no hemos incluido de propósito dos de carácter netamente especial; que pueden considerarse en cierto modo como medidas preventivas: son 1ª, el **extrañamiento**, que consiste en la manifestación que la autoridad judicial hace al reo, del desagrado con que ha visto su conducta, designándole el hecho o hechos por los que se le reprende y amonestándolo para que no vuelva a incidir en ellos; 2ª, el **apercibimiento**, o sea un extrañamiento acompañado de la conminación de aplicar al aperebido otra pena mayor si reincide en la falta que se le reprende.

8.— Las penas de los **delitos políticos** son en general las mismas que las señaladas a los delitos comunes, excepto el arresto menor o el mayor, la reclusión en establecimiento de corrección penal, la prisión ordinaria y extraordinaria y la muerte, todas las cuales no se aplican nunca a tales delitos, y quedan substituídas por la **reclusión simple**, el **destierro**

de toda le República y el confinamiento; en virtud de este último, no sólo se destierra al reo, sino que, además, se le fija un paraje determinado, de donde no puede salir en todo el tiempo que dure la condena.

#### CUESTIONARIO

- 1.—¿Qué razones hay para que la sociedad imponga penas a los criminales?
- 2.—¿En cuántos grupos pueden dividirse las penas? ¿En qué consiste la reparación del mal causado?
- 3.—¿Qué hay que decir acerca de las penas corporales?
- 4.—¿Qué hay que decir acerca de las penas privativas o restrictivas de la libertad?
- 5.—¿Qué hay que decir acerca de las penas privativas o restrictivas de los derechos personales?
- 6.—¿Qué hay que decir acerca de las penas pecuniarias?
- 7.—¿Qué se entiende por extrañamiento, y qué por apercibimiento?
- 8.—¿Cuáles son en general las penas de los delitos políticos?



## CAPITULO V

### APLICACION DE LAS PENAS

1.— Habiendo distinguido desde un principio cuatro grados de delitos, vamos a decir aquí qué pena corresponde a cada uno de aquéllos.

El **conato** se castiga con la quinta parte de la pena que se aplicaría al delincuente si hubiese consumado el delito.

El **delito intentado** se castiga, según su gravedad, ya con una multa de diez a mil pesos, ya con una pena que no baje de un tercio ni exceda de los dos quintos de la pena impuesta al delito consumado.

El **delito frustrado** se castiga con una pena que no baje de los dos quintos ni exceda de los dos tercios de la pena que se aplica al delito consumado.

Cuando se proyecta un delito contra una persona o bienes determinados y se consuma en otra persona o bienes distintos, se aplica toda la pena del delito que resulte consumado; ninguna atenuación puede haber en tal caso respecto al delincuente, una vez que éste no sólo ha manifestado su intención criminal, sino que ha causado un daño positivo.

2.— Por lo que hace a las **circunstancias exculpantes, atenuantes y agravantes**, basta saber que

siempre que existe una o más circunstancias **exculpantes**, no se aplica pena alguna al procesado; si sólo hay circunstancias **atenuantes**, se disminuye la pena, pero sin que la disminución exceda de una tercera parte de aquélla; si concurren únicamente **circunstancias agravantes**, la pena se aumenta, pero sin que el aumento exceda tampoco de una tercera parte de la duración de aquélla; habiendo circunstancias **atenuantes con agravantes**, se disminuirá o aumentará la pena, según que predominen las primeras o las segundas.

3.— Los delitos de culpa se castigan con dos años cuando debiera imponerse la pena de muerte, si el delito hubiese sido intencional; con la suspensión, también durante dos años, de los derechos civiles o políticos de que debiera privarse al reo si el delito hubiese sido intencional; con una sexta parte de la pena pecuniaria que habría que aplicar siendo el delito intencional, y con nueve días de arresto a dos años de prisión en cualquier otro caso.

4.— Cuando haya **acumulación** de dos o más delitos, se impone al reo la pena del delito mayor, aumentada hasta en una tercera parte de su duración; pero si resulta así una pena mayor que si se aplicasen todas las penas señaladas a los delitos cometidos por el reo, se impondrán éstas entonces; **verbigracia**: si a Pedro se le juzga a la vez por un delito que merezca doce años de prisión, y por otro que se castigue con arresto menor simplemente, no se aumentará la pena mayor en una tercera parte o sea en cuatro años, sino que se agregará a dicha pena de doce años, la de arresto menor.

5.— Cuando hubiese **reincidencia** de parte del reo, se impondrá la pena que merezca el último



delito, con un aumento: hasta de una sexta parte si este delito fuese menor que el anterior; hasta de una cuarta parte si ambos delitos fuesen de igual gravedad; hasta de una tercera parte si el último delito fuese más grave que el anterior, y hasta de dos tercias partes si el reo hubiese sido indultado por el delito anterior, o su reincidencia no fuese la primera, esto es, si ya hubiese sido condenado dos o más veces.

6.— Por último, al **cómplice** de un delito común frustrado, intentado o de conato, se le impone la mitad de la pena que se le aplicaría si fuese autor del delito; y a los **encubridores** se les castiga con la pena de arresto menor o mayor, atendiendo a sus circunstancias personales y a la gravedad del delito. Si obrasen por interés, se les aplicará, además, una multa, cuya cuantía variará con las condiciones de la retribución en que consista el interés.

#### CUESTIONARIO

- 1.—¿Cómo se aplican las penas en los casos de conato, delito intentado y delito frustrado?
- 2.—¿Cómo, cuando hay circunstancias exculpantes, atenuantes o agravantes?
- 3.—¿Cómo, cuando sólo existe delito de culpa?
- 4.—¿Cómo, en caso de acumulación?
- 5.—¿Cómo, en caso de reincidencia?
- 6.—¿Cómo, a los cómplices y encubridores?

## CAPITULO VI

### DE LOS DELITOS Y PENAS EN PARTICULAR

1.— Estudiaremos ahora las reglas particulares de los delitos y de las penas, tratando únicamente de las **especies principales** o más importantes de los delitos y sólo de las penas señaladas a los autores de los **delitos intencionales** que llegan a consumarse; sería muy dilatado que tratásemos de todos los numerosos delitos que comprende el Código Penal y repitiéramos en cada caso las penas correspondientes a los cómplices y encubridores.

2.— **LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD** son, entre otros, el robo; la quiebra fraudulenta; el despojo de cosa inmueble; la destrucción o deterioro causado en propiedad ajena por incendio, inundación u otros medios, etc., etc. Concretándonos al primer delito, que es el más frecuente, diremos que comete el delito de **robo** el que se apodera de una cosa mueble, ajena, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella conforme a la ley. Este delito se da por consumado desde el momento en que el ladrón tiene en sus **manos** la cosa robada; verbigracia: si Pedro subtrae de una caja de hierro determinada

suma de dinero, y en el propio instante aparece el dueño, aprehende a Pedro y le desapodera de lo robado, no por esto se dirá que sólo hubo delito intentado ó frustrado.

Para imponer la pena señalada al delito de robo, hay que tener en consideración, primeramente, el valor de la cosa robada, y en segundo lugar, si el delito se cometió con violencia o sin ella, esto es, si el ladrón empleó fuerza física o no, amagos o amenazas contra la persona robada u otra que se hallare en compañía de ella. Ahora bien, el robo sin violencia se castiga con dos meses de arresto a nueve años de prisión, según la cuantía de lo robado, y con una multa proporcional a dicha cuantía; además, siempre que se deba aplicar una pena más grave que la de arresto mayor, se inhabilitará al delincuente para toda clase de honores, cargos o empleos públicos. El robo con violencia se castiga con estas mismas penas, pero aumentadas con la de dos años de prisión; si la violencia constituye por sí sola un delito que tenga fijada una pena mayor que la susodicha, se procederá entonces con sujeción a lo dispuesto para el caso de acumulación; por último, se impondrá la pena capital cuando el robo se cometa en camino público y se hiera o mate a la persona robada o a otra que la acompañe.

3.— LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS son los de lesiones, de homicidio, de plagio, etc. De todos ellos el más frecuente en México es el de lesiones, nombre que comprende no sólo las heridas, sino cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo, como una escoriación, una contusión o una fractura.

Las lesiones pueden ser calificadas o simples: son calificadas cuando se infieren con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición; son simples, cuando ninguna de estas circunstancias interviene. Las lesiones simples se castigan con ocho días de arresto a seis años de prisión, según sea su gravedad, esto es, según que impidan trabajar al ofendido más o menos de quince días, o le dejen cicatriz perpetua o notable en la cara, o pongan o hayan podido poner en peligro su vida. Las lesiones simples inferidas en riña se castigan con las dos terceras partes de esas mismas penas, si las causare el agresor, y con la mitad si las produjere el agredido. Las penas señaladas a las lesiones calificadas son las que corresponden a las lesiones simples, pero con un aumento de una tercera parte.

El homicidio, que desgraciadamente se comete también con mucha frecuencia en México, es castigado con la pena de doce años de prisión, si la lesión o lesiones que producen la muerte fuesen simples, y con la pena capital si fuesen calificadas. Cuando el homicidio se ejecutare en riña, tendrá como pena, diez años de prisión si el homicida fue el agresor, y seis años si fuese el agredido.

4.— LOS DELITOS CONTRA LA REPUTACION se reducen a la injuria, la difamación y la calumnia.

Se califica de injuria toda expresión proferida y toda acción que se ejecuta para ofender a otro o manifestarle desprecio. Castígase con una pena que no baja de uno a quince pesos de multa o de ocho días de arresto; ni excede de mil pesos de multa o de un año de prisión.



La difamación consiste en comunicar a una o más personas algún hecho cierto o falso que se imputa a determinado individuo, con el fin de atraer sobre él la deshonra, el descrédito o el desprecio. La pena que le corresponde varía desde multa de veinte pesos y arresto de ocho días, hasta multa de dos mil pesos y dos años de prisión.

La injuria y la difamación se convierten en calumnia cuando consisten en la imputación de un hecho que la ley califica de delito, si este hecho es falso o a la persona a quien se imputa es inocente. Para la imposición de la pena hay que distinguir dos casos: si se condena al calumniado a causa de la imputación, o si no se le condena. En el primero se impone al calumniador igual pena que la que se haya impuesto a su víctima; en el segundo, se le castiga como si hubiese cometido un delito frustrado.

5.— LOS DELITOS DE FALSEDAD son la falsificación de moneda y la alteración de ella, la falsificación de documentos, la falsedad de declaraciones judiciales o en informes dados a una autoridad, etc., etc.

El individuo que en la República falsifique moneda o la altere, o ponga en circulación moneda falsa o alterada, es castigado con una pena que no baja de seis años de prisión y una multa de doscientos pesos, ni excede de ocho años de prisión y multa de mil cuatrocientos pesos, según la gravedad del caso.

La falsificación de documentos se castiga, si el delincuente no hace uso de ellos, con una pena que varía desde dos años de prisión y multa de noventa pesos, hasta tres años de prisión y multa de

mil pesos; si el delincuente hiciere uso de los documentos, por ejemplo, defraudando con ellos una casa de comercio, entonces se acumula al delito de falsificación el otro delito que se cometa.

6.— Si los DELITOS DE REVELACION DE SECRETOS revisten cierta gravedad, verbigracia, cuando los cometen los confesores, los médicos o los abogados, se castigan con dos años de prisión; en los demás casos la pena se reduce y varía desde multa de veinticinco pesos y dos meses de arresto, hasta multa de mil pesos y once meses de arresto.

7.— Aunque los DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS, LA MORAL PUBLICA O LAS BUENAS COSTUMBRES son numerosos, nos limitaremos a tratar aquí del de bigamia o matrimonio doble y del de apología de un vicio o delito.

La persona que contrae un matrimonio válido, y después, no estando éste disuelto todavía, contrae uno nuevo con las formalidades de la ley, es castigada con cinco años de prisión y multa de segunda clase, si la persona con quien se casa nuevamente no tiene noticia del matrimonio anterior; si tuviese noticia, se impondrá a ambos la pena de tres años de prisión y multa de segunda clase.

Sufrirá la pena de arresto menor y multa de segunda clase, el individuo que públicamente defienda un vicio o delito graves, como lícitos, o haga la apología de ellos o de sus autores.

8.— DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA, EL ORDEN PUBLICO O LA SEGURIDAD PUBLICA señalaremos la venta de substancias nocivas a la salud, la vagancia y la mendicidad, los juegos prohibidos y la portación de armas prohibidas.

La venta de efectos necesariamente nocivos a la salud, como cualquier veneno, hecha sin la autorización legal y sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos, se castiga con arresto menor y multa de segunda clase.

Al vago, esto es, al que careciendo de bienes, no vive de un trabajo honesto, sin tener para ello impedimento legítimo, se le castiga con arresto mayor. Y al individuo que sin licencia de la autoridad política pida habitualmente limosna se le impondrá la pena de uno a tres meses de arresto.

Aplicase una multa de cincuenta a doscientos pesos, o, en su defecto, tres a ocho días de arresto, a los que asistieren a una casa de juego prohibido, aun cuando sea como simples espectadores.

La portación de armas prohibidas se castiga con una multa de diez a cien pesos, decomisándose, además las armas que sean objeto del delito.

9.— Acerca de los DELITOS DE ATENTADOS CONTRA LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, que son los que se cometen en las elecciones populares, o contra la libertad de imprenta, la libertad de cultos, etc., diremos en términos generales, que todo acto atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución que no tenga señalada una pena especial, se castiga con arresto mayor o multa de dieciséis pesos, hasta mil, o con ambas penas a la vez, según la gravedad y circunstancias del caso.

10.— LOS DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, son entre otros, el abandono de comisión, cargo o empleo; el abuso de autoridad; el cohecho; el peculado, etc. Nos detendremos únicamente en los dos últimos.

Comete el delito de cohecho toda persona encargada de un servicio público que acepte dádivas o promesas por ejecutar un acto determinado, justo o injusto; la ley castiga este delito con una pena que varía desde suspensión de empleo hasta dos años de prisión, independientemente de una multa que se aplica en todo caso. Hay que advertir que la ley castiga al cohechor con las mismas penas que al cohechado.

Existe delito de peculado siempre que alguna persona encargada de un servicio público distrae de su objeto, para usos privados, propios o ajenos, cualquier valor u objeto que por razón de su cargo haya recibido en administración, depósito o cualquier otro fin. La pena señalada a este delito varía, según las circunstancias del caso, desde arresto mayor y multa de cincuenta pesos, hasta doce años de prisión y doscientos pesos de multa.

11.— Bástenos decir, por lo que concierne a los DELITOS DE ABOGADOS, PROCURADORES O SINDICOS DE CONCURSO, que cualquiera de estas personas que alegue ante los tribunales hechos falsos, patrocine en un juicio a las dos partes que en él litigan, etc., será castigada con multa solamente o con ésta y apercibimiento o suspensión de cargo, según la gravedad del caso. Además, cualquiera de las propias personas que se negase a dar cuenta con pago de los valores que haya recibido en razón de su profesión o cargo, será castigada como reo de robo sin violencia.

12.— De los delitos que se ejecutan contra la seguridad exterior de la Nación, el más característico es el de traición. Hay otros delitos que no son de traición, por ejemplo, el de provocar una



guerra extranjera con actos no aprobados por el Gobierno. Comete éste todo mexicano que ataca la independencia de la República, su soberanía, su libertad o la integridad de su territorio; delito tan grave se castiga, no sólo con la pena de prisión, sino hasta con la de muerte, según las circunstancias del caso.

Los delitos que pueden cometerse contra la seguridad interior de la Nación, son dos: el de rebelión y el de sedición; ambos revisten el carácter de **delitos políticos**. Se considera reos de **rebelión** a los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad para variar la forma del gobierno de la Nación, para abolir o reformar la Constitución, para separar de su cargo al Presidente o a sus Ministros, para substraer de la obediencia del Gobierno Federal el todo o una parte de la República, etc. Tales delitos se castigan con reclusión simple, cuya duración varía con la gravedad del hecho; además, si los rebeldes recurriesen para lograr sus fines, al asesinato, al robo, al plagio, al despojo, al incendio o al saqueo, se acumularán a la pena referida las penas que corresponden a estos últimos delitos. Son reos de sedición los que, reunidos tumultariamente en número de diez o más, resisten o atacan a la autoridad, ya para impedir que se promulgue o que se ejecute una ley, o se cumpla una providencia judicial o administrativa; ya para estorbar el libre ejercicio de sus funciones de una autoridad o de sus agentes semejante delito se castiga de igual modo que el anterior.

13.— **LOS DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES** son cuatro: el de piratería, el de violación de inmunidad diplomática, el de

trata o tráfico de esclavos y el de violación de los deberes de humanidad en prisioneros y en rehenes de guerra, en heridos y en hospitales de sangre.

Concretándonos al segundo, diremos que la persona que viole los archivos, la correspondencia o cualquiera otra inmunidad diplomática de un soberano o de representantes de otro país, será castigado con uno a tres años de prisión.

14.— Tócanos ahora estudiar las faltas en particular. Ya dijimos que se entiende por falta la infracción de los reglamentos o bandos de policía y buen gobierno. Indicaremos ahora cuáles son las penas que se imponen por las faltas.

Ante todo debemos de manifestar que las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas, sin atender a si hubo intención dolosa o simple culpa. Ahora bien para la imposición de la pena correspondiente, el Código Penal divide las faltas en cuatro clases, según su mayor o menor gravedad, y previene: 1º, que sean castigados con cincuenta centavos a tres pesos de multa el que ponga sobre la vía pública cosas que puedan causar algún daño; el que arroje sobre una persona cualquier objeto que pueda ensuciarla; el que en lugares prohibidos dispare armas de fuego, quemé cohetes o fuegos artificiales, etc.; 2º, que se imponga una multa de uno a cinco pesos al que no impida que un perro suyo ataque a los transeúntes; al que rehusé recibir en pago moneda legítima; al que se niegue a prestar los servicios o auxilios que se le pidan en caso de incendio, etc.; 3º, que se castigue con uno a diez pesos de multa al que deteriore las leyes, reglamentos, bandos o anuncios fijados por la autoridad; al que sin la autorización necesaria to-

me tierra, piedra u otro material de los lugares públicos; al que maltrate a un animal, lo cargue con exceso o cometa con él cualquier acto de crueldad; al que cause daño en un sitio de recreo o de utilidad pública, etc.; 4.º, que se exijan dos a quince pesos de multa al que por simple falta de precaución deteriore cualquier útil o aparato de un telégrafo, y al que no cuide de limpiar o conservar en buen estado los hornos y chimeneas de que hagan uso en una población.

Las faltas de que no habla el Código Penal se castigan conforme a los reglamentos o bandos de policía respectivos.

#### QUESTIONARIO

- 1.—¿Cuál es el objeto del presente capítulo?
- 2.—¿Qué hay que decir respecto a los delitos contra la propiedad?
- 3.—¿Qué por lo que concierne a los delitos contra las personas?
- 4.—¿Qué sobre los delitos contra la reputación?
- 5.—¿Qué por lo que hace a los delitos de falsedad?
- 6.—¿Qué acerca de los delitos de revelación de secretos?
- 7.—¿Qué por lo que mira a los delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres?
- 8.—¿Qué relativamente a los delitos contra la salud pública, el orden público y la seguridad pública?
- 9.—¿Qué respecto a los atentados contra las garantías individuales?
- 10.—¿Qué sobre los delitos de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones?
- 11.—¿Qué acerca de los delitos de abogados, procuradores y síndicos de un concurso?
- 12.—¿Qué con relación a los delitos contra la seguridad exterior o interior de la República.
- 13.—¿Qué en lo concerniente a los delitos contra el derecho de gentes?
- 14.—¿Cuáles son las reglas a que están sujetas las faltas en lo particular?

#### CAPITULO VII

##### DE LA INDEMNIZACION A LAS VICTIMAS DEL DELITO

1.— Sabemos ya que la sociedad necesita reprimir a los criminales, no sólo imponiéndoles penas severas, sino obligándolos, además a reparar el mal causado. Esta reparación es lo que se llama, en derecho penal, indemnización o responsabilidad civil.

2.— ¡Cuántos criminales se abstendrían de delinquir si supieran que no podrían nunca substraerse a reparar el mal causado, y que para esto quedarían obligados a vender su casa, sus objetos más queridos, sus muebles, o que trabajar años y años hasta pagar el último centavo a sus víctimas! Hay personas que toleran tranquilamente largos días de prisión y que no soportan de igual modo una mínima pérdida pecuniaria. Cuando la ley penal cuida de hacer efectiva en cada caso la reparación civil, a la vez que satisface nuestros sentimientos de estricta justicia vuelve más eficaz la represión de los delitos, tanto porque estimula a los ofendidos a que denuncien a los delincuentes y contribuyan a su persecución, cuanto porque los criminales encuentran entonces un nuevo freno,



que en una infinidad de casos puede bastar para detenerlos en el camino del mal. Tales son las **razones principales** en que se funda la indemnización civil.

3.— Desgraciadamente, entre nosotros **no se decreta de oficio la indemnización civil**, por lo que, si las víctimas del delito desean obtenerla, es preciso que **sigan un juicio formal** en contra de los delinquentes. Llámase **parte civil** a la persona que en un proceso penal promueve dicho juicio.

4.— La responsabilidad civil proveniente de un delito consiste en las obligaciones que el responsable tiene que hacer: la **restitución**, o sea la devolución de una cosa usurpada; la **reparación**, o sea el pago de todos los daños causados al ofendido, a su familia o a un tercero; la **indemnización**, o sea el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido deja de luerar a consecuencia del hecho delictuoso, y el **reintegro de los gastos judiciales** desembolsados por el ofendido a fin de descubrir o comprobar el delito y hacer valer sus derechos a la indemnización civil correspondiente.

Pondremos un ejemplo para mayor claridad: Pedro infiere con un puñal una lesión a Enrique, y le roba su reloj, delito que le obliga, no sólo a sufrir las penas de prisión y de una multa, sino, además, a devolver a Enrique lo robado; a pagarle todos los daños causados, o sea el valor de la ropa desgarrada por el arma y lo gastado por el propio Enrique en su curación; a indemnizarlo de los perjuicios que haya sufrido, o, lo que es igual, a pagarle todas las ganancias que hubiera podido realizar con su trabajo o capital durante el tiempo que tarde en sanar de la lesión; a reembolsarle, en fin, los gastos de abogado, timbres y

demás que hubiere hecho en la averiguación del delito y en el propio juicio de responsabilidad civil.

5.— En el caso especial del **homicidio**, la responsabilidad civil comprende el pago de los gastos hechos durante la enfermedad del difunto; de los daños que el homicida cause en los bienes de este mismo; de los gastos para dar sepultura al cadáver; de los alimentos de la viuda, descendientes y ascendientes del occiso, a quienes éste debiera ministrarlos: esta última obligación durará todo el tiempo que el finado pudo vivir, conforme a la tabla de probabilidades de vida adoptada por el Código Civil.

6.— **Quedan obligados a la indemnización civil:** el que usurpa una cosa ajena; el que sin derecho causa por sí mismo, o por medio de otro, daños o perjuicios a algún individuo, y el que, teniendo bajo su autoridad a una persona, no impide que ésta cause dichos daños o perjuicios: serían, así responsables el padre, la madre y los demás ascendientes, por los descendientes que se hallen bajo su patria potestad; los tutores por sus tutelados; los maestros o directores de escuela por sus discípulos, etc.

Verificándose dicha usurpación, o tales daños o perjuicios, ha lugar a la responsabilidad civil ya se absuelva de toda responsabilidad penal al acusado, ya se le condene. Y hay que advertir que en esta regla quedan comprendidos también, tanto los reos principales de un duelo como los padrinos y los testigos, con sola excepción de los médicos y cirujanos, cuya intervención humanitaria no merece ningún castigo.

7.— Prescribe el Código Penal que si se con-

dena a varios individuos por un mismo delito, todos y cada uno de ellos estarán obligados por el total monto de la responsabilidad civil, y que el ofendido puede exigirla a todos o a quienes más le convenga.

#### CUESTIONARIO

- 1.—¿Qué se entiende por responsabilidad?
- 2.—¿En qué razones se funda?
- 3.—¿Se decreta de oficio entre nosotros?
- 4.—¿En qué consiste la responsabilidad civil?
- 5.—¿Cómo se computa su monto en caso de homicidio?
- 6.—¿Quiénes son los responsables de la indemnización civil?
- 7.—¿Qué prescribe la ley acerca del caso en que haya varias personas responsables de un mismo delito?

### CAPÍTULO I

#### DE LOS JUICIOS CIVILES

1.— Si la ley se limitase únicamente a enunciar nuestros derechos, sin determinar a la vez la manera de hacerlos efectivos, sucedería que cualquier individuo de mala fe podría violarlos impunemente, y la ley sería entonces inútil para nosotros; por ejemplo: de nada nos serviría que el Código Civil dispusiese que la persona que compra una cosa tiene derecho de que se le entregue, si no existiera otra ley correlativa que cuidara de indicar como se puede obligar al vendedor a entregar la cosa vendida. Es, pues, indispensable que haya leyes que determinen de qué manera podemos hacer valer nuestros derechos.

2.— No se crea, sin embargo, que la ley permite que nos hagamos justicia por nosotros mismos. Esta concesión sería una insensatez. ¿Qué autoridad podría tener cualquier particular para obligar a otro a que hiciera o dejase de hacer tal o cual cosa? Además, nadie puede ser juez en su propia causa, porque necesariamente todos nos cegamos, o por lo menos nos preocupamos, cuando entran en juego nuestros intereses personales. Por esto la ley ha encomendado la administración de justicia a



dena a varios individuos por un mismo delito, todos y cada uno de ellos estarán obligados por el total monto de la responsabilidad civil, y que el ofendido puede exigirla a todos o a quienes más le convenga.

#### CUESTIONARIO

- 1.—¿Qué se entiende por responsabilidad?
- 2.—¿En qué razones se funda?
- 3.—¿Se decreta de oficio entre nosotros?
- 4.—¿En qué consiste la responsabilidad civil?
- 5.—¿Cómo se computa su monto en caso de homicidio?
- 6.—¿Quiénes son los responsables de la indemnización civil?
- 7.—¿Qué prescribe la ley acerca del caso en que haya varias personas responsables de un mismo delito?

### CAPÍTULO I

#### DE LOS JUICIOS CIVILES

1.— Si la ley se limitase únicamente a enunciar nuestros derechos, sin determinar a la vez la manera de hacerlos efectivos, sucedería que cualquier individuo de mala fe podría violarlos impunemente, y la ley sería entonces inútil para nosotros; por ejemplo: de nada nos serviría que el Código Civil dispusiese que la persona que compra una cosa tiene derecho de que se le entregue, si no existiera otra ley correlativa que cuidara de indicar como se puede obligar al vendedor a entregar la cosa vendida. Es, pues, indispensable que haya leyes que determinen de qué manera podemos hacer valer nuestros derechos.

2.— No se crea, sin embargo, que la ley permite que nos hagamos justicia por nosotros mismos. Esta concesión sería una insensatez. ¿Qué autoridad podría tener cualquier particular para obligar a otro a que hiciera o dejase de hacer tal o cual cosa? Además, nadie puede ser juez en su propia causa, porque necesariamente todos nos cegamos, o por lo menos nos preocupamos, cuando entran en juego nuestros intereses personales. Por esto la ley ha encomendado la administración de justicia a

terceras personas suficientemente competentes e imparciales. Únicamente ellas pueden constituir los tribunales judiciales. Ahora bien, se llama acción el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley.

3.— Naturalmente no todas las acciones presentan igual carácter, así como tampoco lo presentan los derechos, sino que existen tres clases distintas de ellas, a saber: las acciones reales, o sean, entre otras, las que nos es dado intentar para que se nos entregue una cosa que nos pertenece a título de dominio como una casa que hemos adquirido por compra o herencia, y las que tienen por objeto el cumplimiento de un contrato de hipoteca o de prenda; las acciones personales, que son las que como su nombre lo indica, tienen por fin el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, hacer o de no hacer alguna cosa, verbigracia, las que nacen de los contratos de prestación de servicios; por último, las acciones de estado civil, esto es, las que se entablan para comprobar el nacimiento, la defunción, el matrimonio, la patria potestad, la tutela, etc., o para obtener la rectificación o nulidad de alguna constancia del Registro Civil.

4.— No es raro que tal o cual individuo nos demande ante los tribunales sin que le asista razón alguna. Y como aun cuando esto nunca sucediera, no puede saberse desde un principio si la persona que entabla una acción obra conforme a estricta justicia o no, es preciso oír, no sólo a esta misma persona, sino también a la que es demandada; por ejemplo: Pedro vende un caballo a Tomás, de quien recibe desde luego el precio correspondiente; movido por la ambición, recurre poco tiempo después

a los tribunales, demandando a Tomás dicho precio. Si únicamente se hubiera de oír al demandante, Tomás no podría probar que había pagado la suma demandada y en consecuencia, saldría condenado de la manera más injusta. Felizmente, la ley trata de impedir que lleguemos a ser víctimas del error, la ignorancia o la mala fe de cualquier demandante, y con tal objeto, señala las múltiples defensas que podemos oponer a una acción improcedente. Dase el nombre de excepciones a tales defensas.

5.— Anselmo me demanda una cantidad de dinero que no estoy obligado a entregarle, sino hasta dentro de dos meses, o hasta que se cumpla determinada condición; o bien me demanda alguna cosa que debí ya de haberle entregado, pero lo hace sin ajustarse a las disposiciones legales, por ejemplo, exigiéndome la cosa en Zacatecas, donde no me obligué a darla. En todos estos casos, la excepción que yo oponga a Anselmo no tendrá por objeto destruir la acción entablada en otros términos, no osaré negar mi deuda; únicamente exigiré a mi demandante, ora que aplace el cobro hasta dentro de dos meses o hasta que se cumpla la condición estipulada, ora que sujete su acción a lo preceptuado por la ley. A la inversa, si Anselmo me demanda cierta suma en efectivo, que nunca le he adeudado, o que le pagué en su oportunidad, entonces sí tendrá por objeto mi excepción, destruir la acción entablada, o lo que es igual, sí negaré que haya obligación alguna de mi parte hacia Anselmo. Vemos, pues, que existen dos clases de excepciones: unas que simplemente impiden o aplazan el curso de la demanda, y otras que la des-



truyen por completo. Las primeras se llaman dilatorias y las segundas perentorias.

6.— Advertiremos ahora que en el Distrito Federal la justicia del orden civil común se administra por los jueces de paz, por los jueces menores, por los jueces de lo civil y por el Tribunal Superior.

7.— Los jueces de paz residen en las municipalidades del Distrito, en el número que señalan los presupuestos locales respectivos, y conocen de los negocios cuyo interés no pase de cien pesos.

Los jueces menores residen también en las municipalidades del Distrito, en el número que juzguen necesario los presupuestos locales, y conocen de los negocios cuya cuantía excede de 100 pesos, pero no de 500.

En el Partido Judicial de México hay diez jueces llamados de lo civil, y dos en Tacubaya, otro en Tlalpam, otro en Xochimilco y uno más en Tacuba, llamados de primera instancia y de carácter mixto; estos jueces conocen de los negocios cuya cuantía excede de quinientos pesos y de los de jurisdicción voluntaria o mixta.

El Tribunal Superior se compone de siete Salas de tres magistrados cada una. De estas salas las cinco primeras conocen de los negocios civiles resueltos ya por los jueces de lo civil, pero con cuyo fallo no ha estado conforme alguna de las partes litigantes.

8.— La potestad de que se hallan revestidos los jueces y el Tribunal Superior para administrar justicia, esto es, para conocer y resolver las diversas especies de acciones y de excepciones que se pueden ejercitar, recibe el nombre de jurisdicción.

9.— Hay tres especies de jurisdicción: contenciosa, voluntaria y mixta. La primera tiene por objeto decidir las controversias que se suscitan entre dos o más personas a causa de alguna obligación no cumplida; por ejemplo, cualquier cuestión que nazca de un contrato de compra-venta, permuta, sociedad, etc. La segunda se ejerce en los asuntos en que no existe contradicción de parte; verbigracia: un nombramiento de tutor, una emancipación o habilitación de edad. La tercera, como su nombre lo indica, participa de ambos caracteres; se ha establecido para los concursos o quiebras y para las sucesiones testamentarias o legítimas.

10.— Entablada una demanda o acción y opuesta la excepción respectiva, el juez no dicta su fallo en seguida; antes concede un plazo a las partes para que rindan las pruebas que estimen convenientes, y las oye alegar libremente sobre la cuestión controvertida; en una palabra: toda demanda da origen primeramente, a una larga discusión entre el demandante y el demandado, y después, a una sentencia o resolución definitiva, pronunciada por el juez que conoce del asunto. Esta discusión, sujeta a varios trámites, y esta sentencia judicial, constituyen lo que se llama un juicio o litigio.

11.— De lo que acabamos de manifestar puede colegirse que un litigio comprende cuatro períodos: el de la demanda y su contestación, el de la prueba, el de los alegatos y el de la sentencia. ®

12.— Los juicios varían en su tramitación, según sean su objeto, el título o documento en que se funden y la mayor o menor cuantía de lo que se demande. En atención a estas diversas circunstancias, la ley dispone:



I.—Que los juicios que tienen por fin una reclamación de alimentos prevenidos por la ley, el cobro de salarios que se adeuden a jornaleros o domésticos, y otros de urgencia igual, se ventilarán en la vía **sumaria**, esto es, de una manera muy expedita y acortando mucho los términos.

II.—Que los juicios que se funden en escritura pública u otro documento de autenticidad análoga, se diligenciarán en la vía **ejecutiva**, o sea decretando desde luego embargo de bienes en contra del demandado, para asegurar el pago de lo que se le reclama.

III.—Que los juicios cuyo interés no exceda de mil pesos, se sustanciarán **verbalmente**; en otros términos, mediante comparecencia de las partes ante el juzgado, donde deberán exponer de palabra lo que a sus intereses convenga.

IV.—Que todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial, se dilucidarán en **juicio ordinario**, o sea conforme a las reglas generales de procedimientos.

Hay que distinguir, pues, cuatro especies de juicios: los **ordinarios**, los **sumarios**, los **ejecutivos** y los **verbales**. Los tres últimos se tramitan de un modo análogo al de los juicios ordinarios; pero sus términos son más breves, y sus formalidades menos rigurosas. Sin embargo, todo juicio, cualquiera que sea su naturaleza, tiene cuatro períodos, como ya indicamos: el de la **demanda y su contestación**, el de la **prueba**, el de los **alegatos** y el de la **sentencia**.

13.—Hemos visto en el libro anterior, que toda sucesión está sujeta a múltiples preceptos legales. Ahora bien, para que éstos tengan debido cumplimiento, es preciso que la autoridad judicial inter-

venga en la tramitación de las herencias; de otro modo, ni los herederos ni los acreedores del difunto quedarían suficientemente garantizados en sus derechos, porque sería fácil que se cometieran graves abusos; por ejemplo: una persona extraña, fingiéndose heredera o acreedora, podría apoderarse ilícitamente de los bienes de cualquiera sucesión; asimismo, un heredero o albacea podría retener esos bienes indefinidamente con gran perjuicio de los demás interesados. De aquí, pues, que la ley tenga especial cuidado de prescribir de qué manera han de justificarse sus derechos los herederos y cómo debe procederse al inventario, avalúo, administración, liquidación y partición de los bienes hereditarios. **Estos diversos trámites constituyen lo que se llama un juicio hereditario.**

Los procedimientos que hay que seguir para **abrir un juicio hereditario**, varían según que el difunto haya otorgado testamento o no.

**Quando existe testamento**, la persona que promueve el juicio respectivo debe **presentar** dicho documento y **probar** a la vez que ha fallecido el individuo de cuya sucesión se trata. Hecho esto, el juez convoca a una **junta** a todos los interesados, con el objeto de que, si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé a conocer, y si no lo hubiere, procedan a **elegirlo** los propios interesados. Verificada la junta, el juez **reconocerá** como herederos y legatarios a los que estén nombrados en el testamento.

**Quando no se ha otorgado testamento**, cualquiera persona puede promover el juicio de sucesión, con sólo **comprobar** ante el juez competente la defunción del autor de la herencia y **rendir** una



información testimonial acerca de si el difunto dejó cónyuge, descendientes o parientes colaterales dentro del octavo grado. Si apareciere que existe alguna o algunas de estas personas, el juez dispondrá que se les cite a una **junta** a fin de que, si acreditan en ella sus derechos hereditarios, procedan al nombramiento de albacea provisional. **En todo caso**, y a pesar de que no se sepa si existen herederos, el juez **convocará** por medio de los periódicos a todos los que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan a deducirlo. Presentada una o más personas en virtud de tal convocatoria, y luego que hubiesen justificado su parentesco con el difunto, el juez citará a **nueva junta**, para reconocerlas en ella como herederas. En la misma junta, los interesados elegirán albacea definitivo.

Exista testamento o no, una vez nombrado el albacea definitivo, éste debe proceder desde luego a **inventariar** los bienes de la sucesión y a formar un avalúo de los mismos; a **administrarlos** convenientemente mientras dura el juicio hereditario, y por último, a repartirlos entre los herederos, entregando a cada uno la porción que le esté asignada en el testamento, o que le corresponda conforme a la ley, si no hubiere testamento. Para que todos estos actos sean válidos el albacea necesita obtener la aprobación judicial.

14.—Pronunciada la sentencia en cualquier especie de juicio, se notifica luego a las partes, quienes, si no están conformes con ella, tienen derecho a pedir que el asunto pase para su revisión al Tribunal Superior. Este recurso se llama **de apelación**. Debe interponerse en el acto de la no-

tificación, o dentro de los cinco días siguientes a ésta. Hase establecido, en atención a que el juez, sea por cohecho, por mala voluntad a alguna de las partes litigantes, por error o ignorancia, puede dictar un fallo injusto.

Interpuesta la apelación en los términos indicados, el juez la admite y envía los autos al Tribunal Superior, citando y emplazando antes al apelante a fin de que continúe el recurso dentro de los cinco días siguientes. Continuada la apelación por la parte que la hubiere interpuesto, la correspondiente sala del Tribunal Superior abre el juicio de 2.<sup>a</sup> instancia, y previos los trámites de **prueba** y de **alegatos**, dicta **sentencia**, contra la cual actualmente no cabe ya recurso especial alguno, salvo el extraordinario de **amparo** de que trata el "Derecho Constitucional".

15.—No hay que confundir los juicios civiles con los **mercantiles**. Sus nombres respectivos indican que los primeros tienen por objeto ventilar o decidir las controversias que se derivan de los actos exclusivamente civiles y que los segundos son los que tienen por fin ventilar y decidir las controversias que se suscitan a consecuencia de actos meramente comerciales. Agregaremos que los juicios **mercantiles** sólo se dividen en **ordinarios** y **ejecutivos**, y que su tramitación es muy análoga a la de los juicios civiles aunque notoriamente más **rápida** y **simplificada**.

#### CUESTIONARIO

- 1.—¿Qué razones ha tenido la ley para determinar la manera de que podamos hacer valer nuestros derechos?
- 2.—¿Qué se entiende por acción?

- 3.—¿Cuántas especies de acciones hay?
- 4.—¿A qué se da el nombre de excepción?
- 5.—¿Cuántas clases de excepciones existen?
- 6.—¿Por quiénes se administra la justicia civil del orden común en el Distrito Federal?
- 7.—¿Cuál es la competencia de los diversos tribunales de la justicia civil?
- 8.—¿Qué se entiende por jurisdicción?
- 9.—¿Cuántas especies de jurisdicción hay?
- 10.—¿Qué se entiende por litigio o juicio?
- 11.—¿Cuántos períodos comprende el litigio?
- 12.—¿La tramitación de los juicios es siempre la misma? ¿Qué previene la ley acerca del particular? ¿Cuántas clases de juicios deben distinguirse?
- 13.—¿Qué se entiende por juicio hereditario? Los procedimientos a que está sujeto ¿son siempre iguales? ¿Qué debe hacer el albacea, haya o no testamento?
- 14.—¿Qué se entiende por apelación y cuáles son sus trámites?
- 15.—¿Qué hay que decir acerca de los juicios mercantiles?

## CAPITULO II

## PROCEDIMIENTOS PENALES

1.—En el capítulo anterior hemos visto cuáles son los procedimientos prescritos para hacer valer los diversos derechos civiles o mercantiles que nos corresponden. Tócanos ahora estudiar cuáles son los procedimientos que se han de seguir para hacer efectivos los preceptos del derecho penal, esto es, cuál es la manera de perseguir y de castigar a los delinquentes y cómo se les puede obligar a que indemnicen debidamente a sus víctimas.

2.—Es conveniente que recordemos que toda infracción de una ley penal da origen a dos acciones: una penal, que corresponde a la sociedad, y que tiene por objeto el castigo del delincuente, y otra civil, que corresponde al ofendido y cuyo fin es hacer valer la responsabilidad pecuniaria consiguiente.

3.—Como es materialmente imposible que la sociedad ejercite por sí misma la acción penal que le corresponde en cada caso, la ley ha instituido una magistratura especial para que en nombre y representación de la misma sociedad pida y auxilie la pronta administración de justicia. Esta magis-



tratura especial lleva el nombre de **Ministerio Público**, y está desempeñada en el Distrito Federal por un jefe llamado **Procurador de Justicia** y por el número necesario de Agentes o funcionarios subalternos de éste. Además, del Procurador depende la Policía Judicial que tiene por objeto la investigación de los delitos cometidos en el Distrito Federal.

4.— Ahora bien, la justicia penal se **administra** en la capital de la República por los jueces de paz, por los jueces menores, por los jueces correccionales, por los jueces de lo penal, por el jurado y por el Tribunal Superior.

5.— Los **jueces de paz**, de los que hablamos ya, deben de practicar las primeras diligencias en averiguación de los delitos que se cometan dentro de su territorio y auxiliar a los demás jueces de lo penal cuando estos lo soliciten para determinadas diligencias.

Los **jueces menores**, de los que también hemos hablado anteriormente, conocen de los delitos cuya pena no exceda de dos meses de arresto o multa de trescientos pesos, y de los robos simples cuya cuantía no pase de cincuenta pesos.

Los **jueces correccionales**, con jurisdicción sólo en la Municipalidad de México, conocen de los delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión o multa de mil pesos.

Los **jueces de lo penal** que residen en el Partido Judicial de México son ocho y conocen de los delitos que la ley señala expresamente, como los de abuso de confianza, fraude, bigamia, etc.; de todos estos delitos conocerán sólo, sin embargo, cuando no sean de la competencia de otros jueces.

Además los jueces de lo penal deben instruir y llevar a jurado los procesos por delitos cuyo conocimiento corresponde a éste.

Según hemos visto, en el Partido Judicial de Tacubaya hay dos **Juzgados mixtos** de Primera Instancia y uno en cada uno de los Partidos de Tlámpam, Xochimilco y Tacuba; estos Juzgados tienen las mismas atribuciones reunidas que corresponden a los jueces correccionales, de lo civil y de lo penal.

El **jurado** se compone de nueve individuos, designados en cada caso por la suerte, a quienes preside un juez de lo penal y los cuales deben reunir los requisitos que previene la ley; dichos individuos conocen, como jueces de **hecho**, de los procesos que sigan los jueces de lo penal por delitos cuya pena sea de más de cinco años o dos mil pesos de multa, y de los cometidos por medio de la prensa; con excepción de los que corresponden a los jueces correccionales o penales, o de aquellos que expresamente señala la ley.

En tanto que dichos nueve individuos resuelven simplemente **en conciencia**, sin preocuparse de los preceptos legales, si el procesado es o no culpable del delito que se le imputa, el juez de lo penal, en vista de tal resolución, absuelve o condena al propio procesado con estricta sujeción a lo dispuesto **por las leyes**.

A las **Salas sexta y séptima del Tribunal Superior** toca a conocer en materia penal, de igual modo que en materia civil a las restantes, del recurso de apelación.

6.— La ley considera auxiliares de la administración de justicia al Inspector General y a los



demás inspectores de policía, a los empleados de policía en general y a los diversos peritos e intérpretes.

7.— En materia penal los procedimientos tienen dos períodos: uno, llamado de la **instrucción**, que comprende todas las diligencias que se practican para comprobar los delitos e investigar cuáles personas pueden ser responsables de ellos, y otro, llamado del **juicio**, en el que, como su nombre lo indica, se juzga a los individuos que aparecen responsables de los delitos que se han comprobado durante la instrucción.

8.— La ley establece dos medios de abrir un proceso penal: el de **oficio** y el de **querrela** necesaria.

Los delitos contra los que sólo se puede proceder por medio de esta última, o lo que es lo mismo, previa queja de la parte ofendida, son bastante raros, por ejemplo, los de difamación y de calumnia; así que, los funcionarios de la policía judicial casi siempre proceden de oficio a la investigación de los delitos que llegan a cometerse.

9.— Las principales diligencias que debe practicar todo agente de la policía judicial, **inmediatamente** que tenga conocimiento de la existencia de un delito, son: la declaración del querellante, si lo hubiere; la del presunto culpable, si se hallare presente; la inspección ocular del lugar donde se cometió el delito; el aseguramiento de la cosa materia de éste y el inventario de todos los objetos que pueden tener relación con el mismo.

Si el agente de la policía judicial que practicare las primeras diligencias, no fuere el juez competente para continuar conociendo del negocio, remitirá aquéllas, precisamente dentro de **treinta**

y **seis horas**, al Agente del Ministerio Público que estuviere en turno, y además a los detenidos, si los hubiere, y los objetos inventariados. A su vez, el Agente del Ministerio Público enviará dichas diligencias al juez competente que también estuviere de turno, quien, sin demora alguna, debe practicar desde entonces cuantas diligencias juzgue necesarias, así como las que promuevan el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, el querellante o la parte civil, si fueren ellas conducentes al objeto de la instrucción.

10.— En el momento que el juez que conoce de una causa criminal, tenga motivos para creer que determinada persona ha incurrido en responsabilidad penal, procederá a su **detención**, y dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes le tomará su declaración sin omitir detalle alguno. Terminada esta declaración, que recibe el nombre de **preparatoria**, se hace saber al detenido que puede nombrar defensor particular o de oficio. El defensor nombrado puede serlo desde el momento de la aprehensión y tiene amplia libertad para promover todas las diligencias que juzgue favorables a su defensa y asimismo para intentar los recursos legales que en cada caso proceden.

11.— Concluída la instrucción y rendidas las pruebas que se promuevan, comienza el período del **juicio**, durante el cual alegan las partes, inclusive el Ministerio Público, que es quien debe de pedir siempre la condenación o absolución del inculpado. Después de esto, el juez pronuncia sentencia.

Si se trata de un delito de la competencia del jurado, se reúne a éste, una vez que queda terminada definitivamente la averiguación, y ante



él se da lectura al proceso, se interroga al acusado y a los testigos y alegan el Ministerio Público y las partes; el jurado resuelve en seguida si el acusado ha cometido o no el delito que se le imputa, y conforme a esta resolución, el juez pronuncia sentencia condenando o absolviendo al acusado.

12.— Hay que advertir que si se trata de un delito cuya pena no exceda de 30 días de arresto o multa de cincuenta pesos, los jueces correccionales en la Capital, y fuera de ella los menores, pueden proceder contra el inculcado **sin necesidad de formal substanciación** cuidando tan sólo de hacer constar en una acta los motivos y fundamentos de la sentencia que dicten.

13.— Pronunciada una sentencia y notificada a las partes, éstas, si no estuvieren conformes con ella, tienen derecho, como en los juicios civiles, de interponer el recurso de **apelación** en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes. Tal recurso no procede contra las sentencias pronunciadas sobre delitos que no merecen una pena mayor de treinta días de arresto o de cincuenta pesos de multa, de las que acabamos de hablar.

14.— Para concluir nuestro curso, réstanos determinar cuáles son las reglas a que están sujetos en el ramo penal los juicios de **responsabilidad civil**.

Toda acción de responsabilidad civil puede entablarse ante el mismo tribunal que esté conociendo de la acción penal respectiva, o seguirse ante los tribunales del orden civil; en el primer caso, el juicio a que da origen recibe el nombre especial de

**incidente de responsabilidad civil**, porque queda subordinado al juicio penal, que es el principal.

Cuando la víctima de un delito considere conveniente exigir ante el mismo tribunal que conoce de éste, la responsabilidad civil a que tiene derecho, deberá hacerlo por demanda formal, sujetándose a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles.

Si el incidente de responsabilidad civil llega a estado de alegatos antes de que esté terminada la instrucción, se **suspenden** sus procedimientos hasta que aquélla concluya y se cite para la audiencia del juicio penal. En ella, la parte civil, además de poder sostener la acusación que formule el Ministerio Público, tiene derecho para alegar lo que a sus intereses convenga en el incidente civil, el cual decide el juez en la sentencia que pronuncie.

El incidente de responsabilidad civil de que venimos hablando, puede entablarse y seguirse hasta su conclusión, aunque el inculcado se hallare **prófugo**. En tal caso, el juez debe pronunciar oportunamente la sentencia que corresponda, sin esperar a que termine la instrucción penal, que sí se suspende con la ausencia del inculcado.

Advertiremos, en fin, que una vez que se ha dictado el auto de formal prisión en contra del presunto delincuente, la parte civil puede pedir en cualquier tiempo, una vez que haya entablado su demanda, el **aseguramiento de los bienes del reo** que basten para cubrir el interés demandado; siempre que exista temor fundado de que se oculten o dilapiden.

## CUESTIONARIO

- 1.—¿Qué objeto tiene el presente capítulo?
- 2.—¿Cuántas y cuáles son las acciones a que da origen toda infracción de una ley penal?
- 3.—¿Quién representa a la sociedad en materia penal?
- 4.—¿A qué personas está encomendada la administración de justicia penal en el Distrito Federal?
- 5.—¿Cuál es la competencia de dichas personas?
- 6.—¿Quiénes son auxiliares de la administración de justicia?
- 7.—¿Cuántos y cuáles son los períodos que tienen los procedimientos en materia penal?
- 8.—¿Cuáles son los medios que establece la ley para abrir un proceso penal.
- 9.—¿Cuáles son las primeras diligencias que deben de practicar los agentes de la policía judicial? ¿Qué deben de hacer después de que hayan practicado aquéllas?
- 10.—¿Qué debe hacer el juez cuando tenga motivos para creer que una persona ha delinquido?
- 11.—¿Qué se hace luego que termina la instrucción? ¿Qué en el caso de que se trate de delitos de la competencia del jurado?
- 12.—¿Cómo se procede cuando se trata de delitos cuya pena no exceda de treinta días de arresto o de multa de cincuenta pesos?
- 13.—¿Qué recurso cabe contra las sentencias de 1.ª instancia?
- 14.—¿A qué reglas están sujetos en el ramo penal los juicios de responsabilidad civil?

## INDICE

	Págs.
Introducción .....	5

## DERECHO CIVIL

## SECCION PRIMERA

## De las Personas

Capítulo I.—Del Registro Civil y de su utilidad....	9
Capítulo II.—Del matrimonio y del divorcio.....	14
Capítulo III.—De la patria potestad.....	20
Capítulo IV.—De la tutela.....	23
Capítulo V.—De la emancipación y de la mayor edad.	29

## SECCION SEGUNDA

## De la Propiedad

Capítulo I.—Nociones preliminares.....	30
Capítulo II.—Medios de adquirir la propiedad.....	34

## SECCION TERCERA

## De los Contratos

Capítulo I.—Nociones preliminares.....	40
Capítulo II.—De los contratos de compra-venta, permuta o cambio y sociedad.....	48
Capítulo III.—De los contratos de arrendamiento, depósito, prenda e hipoteca.....	53
Capítulo IV.—De los contratos de prestación de trabajos personales.....	60



## SECCION CUARTA

## De las Sucesiones

	Págs.
Capítulo I.—Nociones preliminares.....	67
Capítulo II.—De la sucesión testamentaria.....	77
Capítulo III.—De la sucesión legítima.....	78
Capítulo IV.—Disposiciones comunes a las sucesiones testamentaria y legítima.....	81

## DERECHO MERCANTIL

## SECCION UNICA

Capítulo I.—Nociones preliminares.....	84
Capítulo II.—De las diversas especies de sociedades..	89
Capítulo III.—De los factores y de los dependientes.	93
Capítulo IV.—De los comisionistas y de los corredores.	96
Capítulo V.—De las quiebras.....	100

## DERECHO PENAL

## SECCION UNICA

Capítulo I.—Nociones preliminares .....	103
Capítulo II.—De los delitos en general.....	109
Capítulo III.—De los autores, cómplices y encubridores .....	114
Capítulo IV.—De las penas en general.....	118
Capítulo V.—Aplicación de las penas.....	124
Capítulo VI.—De los delitos y penas en particular.	127
Capítulo VII.—De la indemnización a las víctimas del delito .....	137

## PROCEDIMIENTOS CIVILES Y PENALES

## SECCION UNICA

Capítulo I.—De los juicios civiles.....	141
Capítulo II.—Procedimientos penales.....	151

## DISCURSO

PRONUNCIADO

## EN HONOR DE JUAREZ

FRETE  
AL PANTEON DE SAN FERNANDO

EL 18 DE JULIO DE 1906

POR

GENARO GARCIA.

MÉXICO

TIP. Y LIT. «LA EUROPEA» J. AGUILAR VERA Y C<sup>a</sup> (S. EN C.)  
Calle de Santa Clara núm. 15.

MCMVI

## SECCION CUARTA

## De las Sucesiones

	Págs.
Capítulo I.—Nociones preliminares.....	67
Capítulo II.—De la sucesión testamentaria.....	77
Capítulo III.—De la sucesión legítima.....	78
Capítulo IV.—Disposiciones comunes a las sucesiones testamentaria y legítima.....	81

## DERECHO MERCANTIL

## SECCION UNICA

Capítulo I.—Nociones preliminares.....	84
Capítulo II.—De las diversas especies de sociedades..	89
Capítulo III.—De los factores y de los dependientes.	93
Capítulo IV.—De los comisionistas y de los corredores.	96
Capítulo V.—De las quiebras.....	100

## DERECHO PENAL

## SECCION UNICA

Capítulo I.—Nociones preliminares .....	103
Capítulo II.—De los delitos en general.....	109
Capítulo III.—De los autores, cómplices y encubridores .....	114
Capítulo IV.—De las penas en general.....	118
Capítulo V.—Aplicación de las penas.....	124
Capítulo VI.—De los delitos y penas en particular.	127
Capítulo VII.—De la indemnización a las víctimas del delito .....	137

## PROCEDIMIENTOS CIVILES Y PENALES

## SECCION UNICA

Capítulo I.—De los juicios civiles.....	141
Capítulo II.—Procedimientos penales.....	151

## DISCURSO

PRONUNCIADO

## EN HONOR DE JUAREZ

FRETE  
AL PANTEON DE SAN FERNANDO

EL 18 DE JULIO DE 1906

POR

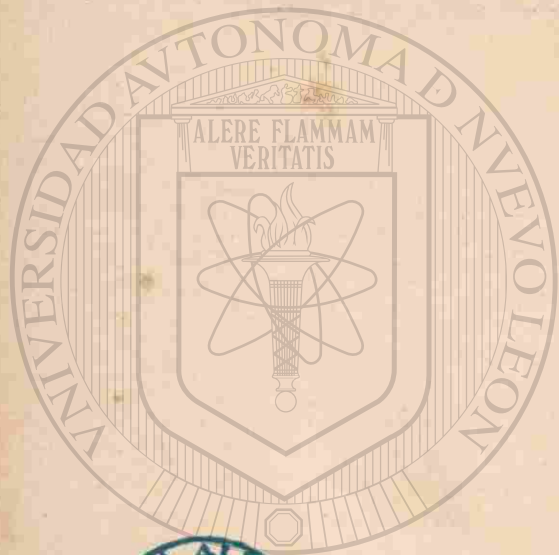
GENARO GARCIA.

MÉXICO

TIP. Y LIT. «LA EUROPEA» J. AGUILAR VERA Y C<sup>a</sup> (S. EN C.)  
Calle de Santa Clara núm. 15.

MCMVI





FONDO HISTÓRICO  
RICARDO COVARRUBIAS



SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

SEÑORAS:

SEÑORES:

Varios son los títulos que Juárez tiene para ser inmortal, y cuyo recuerdo nos mueve en este día á cubrir de flores su sepulcro. Pero yo quiero hablaros solamente de uno de ellos: el relativo á su influencia en la Reforma.

La situación política y social que México guardó desde su independencia hasta 1855, fué lastimosa en grado sumo.

La emancipación política no transformó, ni pudo transformar, el antiguo régimen social cuyas raíces se perdían en los más remotos ascendientes de nuestros conquistadores; eran prueba de esto los privilegios que perduraban, dando muerte á la igualdad y vida á la división social. Claramente se manifestaba ésta en nuestras fratricidas

contendias civiles, cada una de las cuales infería una nueva herida á el alma nacional, nacida apenas cuando el inmortal Hidalgo, al iniciar la independencia, unió en un elevado sentimiento común de dignificación á nuestras clases más faltas de patrimonio, más embrutecidas y también más degradadas: los esclavos, á quienes él, el primero en América, resucitó para la libertad, y los indígenas, á quienes ni seres racionales habrían llamado sus dominadores, si un Papa, Paulo III, no hubiera dicho formalmente que eran gentes de razón. Fué lo peor que esos privilegios quedaron acaparados por el clero y el ejército, uno y otro de ambición muy extremada. El primero, obligado conservador del antiguo régimen, contrariaba sistemáticamente toda innovación, y como disponía sin escrúpulo, en propio beneficio, de los cuantiosos bienes que los fieles le habían confiado para el sostenimiento del culto, fácilmente lograba frustrar cualesquiera intentos de progreso; el segundo, viciosamente organizado y cínicamente venal, en lugar de conservar inalterable la paz pública, la violaba de continuo para alcanzar grados ó dinero, y hacíalo aún en los

instantes de mayor angustia, cuando hollada la patria por numerosas tropas extranjeras, necesitaba del auxilio de todos sus hijos para salvarse.

De ahí que los gobiernos no alcanzaran más duración que la que el clero y el ejército tenían á bien concederles: larga es la lista de los gobiernos á quienes un cuartelazo dió ó arrebató la vida, y rarísimo el designado por el voto popular. La falta de estabilidad no sólo imposibilitaba á los gobiernos para mejorar la administración pública, obligados como estaban á defender su propia existencia momento á momento, sino que volvía irrisorias las garantías individuales, ahuyentaba el capital extranjero, que es la savia vital de las naciones jóvenes, y comprimía hasta asfixiarlo el espíritu de empresa: de todo lo cual resultaba que la agricultura yacía en estado agónico, la industria continuaba rudimentaria y miserable, y el comercio se reducía á transacciones mezquinas y escasas.

Como consecuencia última, la hacienda pública estaba en penuria perenne, completamente exhausta aún para cubrir las necesidades más apremiantes, como en 1845,



cuando á pesar de que tanto urgía detener la invasión americana, nuestros soldados, según escribía reservadamente su General en Jefe don Mariano Arista, *estaban hundidos en la miseria más espantosa, y para abrigarse, sólo contaban con unas hilachas de brin que mal cubrían sus cuerpos; por lo que, muchos de ellos no resistían el clima del norte, y morían de dolor de costado.*

Todos aquellos factores, reaggravados por la funesta influencia de Santa Anna, nuestro gobernante más falto de méritos y más sobrado de crímenes, tenían que producir inevitablemente, en 1836 y en 1847, las derrotas humillantes que dejaron á nuestra patria mutilada para siempre.

Hubo entonces quienes la creyeran condenada á muerte; las correspondencias particulares nos hacen conocer á muchos mexicanos sinceramente patriotas y de la mayor cultura, que desesperaban por completo del porvenir patrio: unos, porque lo veían *cada vez más envuelto en tinieblas*; otros, porque *no acertaban á descubrir á ningún compatriota capaz de salvar la terrible situación de México.* No obstante que estas ideas circulaban principalmente bajo sobre cerrado,

propalábanse también por la imprenta y aún en las tribunas cívicas, donde no faltaron quienes dijera que *herida de muerte la República, llevaba una vida de suplicio, y hasta la esperanza de felicidad se le escondía.* Si hemos de creer á un ciudadano notable de aquella época, *la opinión pública por doquiera reclamaba la salvación de la patria, próxima á desaparecer eternamente en el abismo.*

Entonces, cuando la desesperanza y el excepticismo eran mayores, don Juan Alvarez, Presidente de la República, ofreció la Secretaría de Justicia y Negocios Eclesiásticos á Juárez, que había revelado ya en diversos cargos públicos sus altas virtudes cívicas, sobre todo, su carácter sereno, perseverante, inmutable, ajeno á todo desfallecimiento, y su patriotismo acendrado que desde joven le hizo consagrarse por entero y con fe plena á procurar el bienestar y el adelanto de la República. Juárez no podía, pues, dejar de aceptar aquella Secretaría, donde quedaba en aptitud de hacer grandes bienes á la patria, é ingresó resueltamente en ella, afrontando tremendas dificultades sin salvedad ni taxativa algu-

na. Sucedió esto á principios de octubre de 1855.

Nuestros gravísimos males demandaban con urgencia algún remedio, cualquiera que fuese; por esto Juárez quiso procurarlo desde luego. Habiendo comprendido que intentar lo con un simple cambio de instituciones gubernativas, como ya se había hecho repetidas veces, era perfectamente inútil, debido á que aquellos males dimanaban de nuestra constitución político-social, emprendió francamente la reforma del clero y del ejército, fuentes principales de nuestra infelicidad pública, por ser ambos quienes prevalidos de sus privilegios, alteraban constantemente la paz, condición primera é ineludible de todo progreso, de todo bienestar y de la misma existencia nacional. Juárez formó, pues, en el tiempo absolutamente indispensable para concebirla, redactarla y discutirla, la ley supresora de los fueros que hacían del clero y del ejército, dentro del Estado, dos poderes soberanos de fuerza incontrastable. Ningún gobierno, por temor á éstos, había osado antes llevar al cabo tal supresión, no obstante que estaba indicada y aún pedida desde ha-

cía mucho tiempo en periódicos y en libros. El mérito excelso de Juárez consiste puntualmente en haber realizado lo que ninguno otro se había atrevido á ejecutar. Y hay que tener en cuenta, para aquilatar todavía más este mérito, que Juárez era un católico sincero, no un indiferente ni mucho menos un ateo, especies casi desconocidas entonces.

Publicada la ley supresora de fueros el 23 de noviembre de 1855, Juárez declaró siete días después, que *el gobierno estaba resuelto á llevarla á debida ejecución, poniendo en ejercicio todos los medios que la sociedad había depositado en sus manos, para hacer cumplir las leyes y sostener la autoridad suprema de la Nación*. La Reforma se ejecutó efectivamente, á pesar de la formidable oposición desesperada que se le hizo: el ejército promovió varios motines, y el clero llegó hasta arrancar del Papa Pío IX, á la sazón más dañina que las balas de los amotinados. Las espesas tinieblas que venían envolviendo cada vez más nuestro porvenir, quedaban rasgadas así por aquel primer albor de la ansiada aurora de nuestra regeneración social.



El carácter fluctuoso de Comonfort, sustituto del Presidente Alvarez, en nada se compadecía con la inquebrantable firmeza de Juárez, que, á causa de esto, se retiró de la Secretaría de Justicia, y regresó á su Estado natal en diciembre del propio año.

La ausencia no fué muy larga, sin embargo, porque á principios de octubre siguiente le llamó á la Secretaría de Gobernación el mismo Comonfort, que trataba de congraciarse con el partido liberal, sobre el que Juárez tenía naturalmente inmenso predominio. Aunque Juárez no ignoraba los casi insuperables escollos que á cada paso detenían la marcha del gobierno federal, tampoco vaciló en esta ocasión, é inmediatamente aceptó el difícil cargo que se le encomendaba: «es un deber de todo ciudadano, decía, sacrificarse por el bien público, y no esquivar sus servicios, por insignificantes que sean.»

Sobrevino á los pocos días el doble delito de apostasía y perjurio cometido por Comonfort contra la constitución que él mismo acababa de promulgar, y el cual determinó la guerra fratricida más enconada, más sangrienta, más irreconciliable que los

hijos de México hayan tenido: fué esta guerra el duelo supremo que libraban, por una parte, el clero y el ejército, representantes genuinos del antiguo régimen, ricos y numerosos, pero ya caducos, fríos, egoístas, faltos de causa noble que les incitara á la abnegación y pudiera hacerles esperar el triunfo; por la parte opuesta, los apóstoles de las nuevas ideas, pobres y pocos, pero jóvenes, entusiastas, desinteresados, perfectamente conscientes de la nobleza de su causa, que les hacía alentar una fe ciega en su propia victoria: era que mientras los primeros luchaban por la iniquidad, que no á otra cosa se reducían los privilegios que detentaban con mengua indebida de los demás, los segundos combatían por la igualdad, al reclamar para todos, aún para sus propios enemigos, las garantías individuales, sin las cuales queda incompleta la personalidad humana.

Desde el mes de julio, Juárez había sido electo Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por aquellos años asumía el carácter de Vicepresidente de la República. De manera que, cuando Comonfort desertó de su alto puesto constitucio-

nal, correspondió á Juárez substituirlo y positivamente lo substituyó, con su eterna firmeza inquebrantable, sin que le arredrasen los peligros del porvenir ó las amenazas del presente, ni le precipitaran locas ilusiones ó vanas esperanzas. Fiel á su credo democrático, preocupábase tan sólo del supremo imperio de la ley para felicidad de la República: «la única regla, manifestaba, á que deben de sujetarse los mexicanos, es la ley: quien la desobedezca, será reprimido por mí con toda energía.»

Y sin embargo de que muy pronto no tuvo más sostén que su carácter, no retrocede un punto, vacila, titubea ó duda, ni aún en los trances más críticos de aquella guerra, ni tampoco cuando llega á peligrar su existencia personal, como en Guadalajara y en Santa Ana Acatlán; sino que por doquiera y á todas horas cumple noble y estoicamente con los múltiples deberes que le impone su delicado cargo de Presidente constitucional.

Tras de penosísima peregrinación que lleva á cabo con dignidad épica, establece su gobierno en Veracruz, donde iza, conserva y resguarda la bandera legal de la patria,

talismán único que contiene la rapidísima expansión de las huestes conservadoras.

Entabló allí negociaciones diplomáticas para zanjar amistosamente graves conflictos internacionales que amenazaban de muerte nuestra autonomía; procuró aumentar y organizar el ejército liberal, bizoño aún, y subvenir á sus grandes y crecientes necesidades; por último, con el objeto de completar su obra de reforma iniciada en 1855, expidió las leyes de nacionalización de bienes eclesiásticos y demás relativas, en los momentos precisos que la guerra era más cruda y la reacción daba mayores muestras de vitalidad, y también de inhumanidad,—acababa de sacrificar á las víctimas de Tacubaya—circunstancias todas que hacían que las nuevas leyes fueran no sólo oportunas sino necesarias; si se hubieran aplazado, aparte de que después, al ser expedidas, habrían originado una segunda contienda intestina, la demora desde luego hubiera infundido profundo desaliento al partido liberal, ya ansioso por realizar sus ideales, y habría permitido que el clero, con aquellos mismos bienes, volviera dudoso sobremanera el resultado de la lucha empeñada; por lo contrario, su



promulgación inmediata constituyó una protesta augusta de la Nación contra las execrandas ejecuciones de Tacubaya, impidió que después se derramara más sangre mexicana, dió nuevos bríos á los soldados de la libertad, é imposibilitó al clero para continuar pagando al ejército que le sostenía: todo lo cual aseguraba brevemente la muerte de la reacción. Como ésta lo entendió así, resolvióse á vencer ó morir, y furiosamente redobló su empuje en la lucha fratricida, que por la tenacidad y encarnizamiento con que la sostuvieron entonces uno y otro bando, pareció asumir el carácter de un doble suicidio. Pero no perduraron los desesperados esfuerzos de los sostenedores de la reacción, porque al fin vencieron los soldados de la Reforma: la victoria definitiva siempre ha sido esclava de los que firmemente creen y confían.

Sería absurdo poner en duda el inmenso valor de la obra de los eximios colaboradores en la Reforma, sin los cuales ésta nunca se habría realizado, porque no hay revolución social que se deba á un hombre solo; pero asimismo sería insensato negar que la gloria del triunfo corresponde á Juárez, je-

fe reconocido de aquella brillante pléyade de pensadores geniales y de guerreros heroicos, que fueron los primeros en respetarle y en admirarle cuando hizo efectivos los principios de reforma al encarnarlos en la ley. Y porque nosotros sabemos que el triunfo es suyo, venimos á glorificarle aquí.

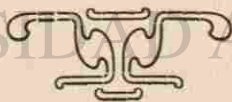
Medio siglo cuenta de cumplida la Reforma, y ningún mexicano de buena voluntad abomina de ella. Si en un principio, durante su iniciación, produjo serio cataclismo, fué de una manera efímera, como las lluvias torrenciales que antes de fecundar las tierras suelen trastornarlas. Pero posteriormente la Reforma ha sido la egida de nuestra paz, de nuestra bienandanza y de nuestra prosperidad, porque al destruir los odiados privilegios de clases y hacer de la igualdad el patrimonio común del pueblo, suprimió á la vez y para siempre el motivo de nuestras viejas rencillas, que á cada momento ensangrentaban al suelo patrio, y volvió posible la unión, base de la existencia nacional, y también la solidaridad, condición indispensable del progreso de los pueblos.

Y ya lo veis, señores: restablecida y ase-

gurada la paz por el ejemplar Gobernante Supremo que hoy nos rige con aplauso unánime de propios y extraños, hemos olvidado enteramente nuestros odios y reyertas fraticidas, que tenían agonizante á el alma nacional; nos hemos desprendido poco á poco de nuestras recíprocas intolerancias—despotismos atávicos—y hoy por hoy principiamos á vernos y á tratarnos como compatriotas, y, como tales, á simpatizar y á unirnos, no en nuestros credos políticos ni tampoco en nuestros credos religiosos, uniones ambas utópicas y poco deseables, sino en nuestro gran credo nacional: el engrandecimiento de la patria para beneficio de todos y de cada uno de sus hijos, cualesquiera que ellos sean.

LA EDUCACIÓN NACIONAL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





gurada la paz por el ejemplar Gobernante Supremo que hoy nos rige con aplauso unánime de propios y extraños, hemos olvidado enteramente nuestros odios y reyertas fraticidas, que tenían agonizante á el alma nacional; nos hemos desprendido poco á poco de nuestras recíprocas intolerancias—despotismos atávicos—y hoy por hoy principiamos á vernos y á tratarnos como compatriotas, y, como tales, á simpatizar y á unirnos, no en nuestros credos políticos ni tampoco en nuestros credos religiosos, uniones ambas utópicas y poco deseables, sino en nuestro gran credo nacional: el engrandecimiento de la patria para beneficio de todos y de cada uno de sus hijos, cualesquiera que ellos sean.

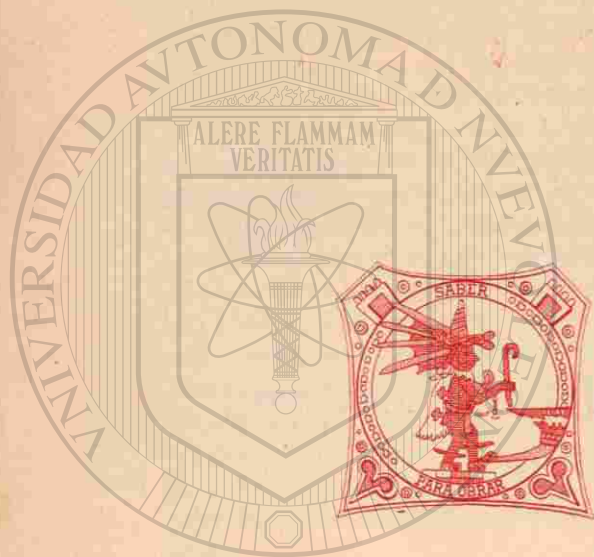
LA EDUCACIÓN NACIONAL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





GENARO GARCÍA

**LA EDUCACIÓN NACIONAL**

EN

MÉXICO

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

MÉXICO.

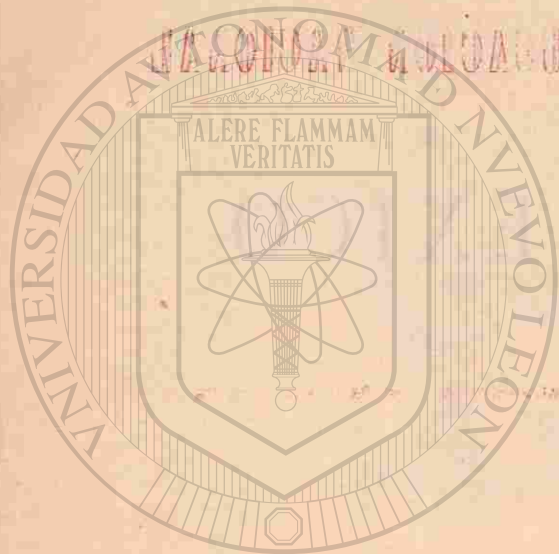


DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS Y TIPOGRAFÍA ECONÓMICA.

AVENIDA ORIENTE A 2 NUM. 324.  
ANTES CAZUELA 1.

1903





AL SEÑOR LIC. DON JOAQUÍN D. CASASÚS.

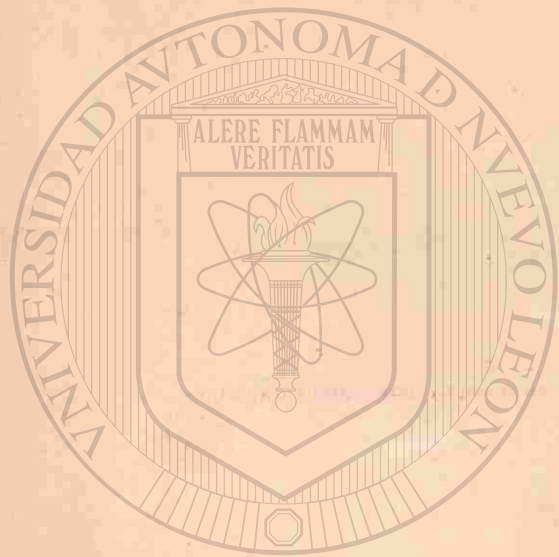
U A N L

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS

## LA EDUCACIÓN NACIONAL EN MÉXICO.

**S**E ha escrito recientemente en varios folletos que nuestro porvenir político presenta serios peligros á causa de que los mexicanos formamos una simple agrupación de analfabetas casi todos, y que, como única medida salvadora, debemos restringir el sufragio á los ciudadanos ilustrados; en uno de esos folletos se llega hasta aconsejar que las razas indígenas sean excluidas en masa de los comicios electorales, sin considerar que fué indígena Juárez, el primero de nuestros reformadores, y fueron indígenas también los Ramírez y los Altamiranos. Ignoramos por qué está de moda denigrar á los descendientes de los fundadores de Anáhuac; sobran quienes les condenan á una desaparición ineludible, y no falta quien les llame



"la cruz de nuestro calvario nacional." Todo esto es sobremanera injusto, porque son ellos, los indios, los que labran los campos que nos alimentan, y ellos los que mueven la industria que nos enriquece, dóciles y sumisos hacia las personas que los ocupan, satisfechos y contentos siempre con el mezquino salario que ganan; son ellos también los que conquistaron y reconquistaron nuestra independencia, firmes, tenaces, impertérritos aun frente á la misma muerte, como nunca lo fueron más los hijos de ningún otro pueblo. Tenemos que reconocer empero su analfabetismo; nadie osaría negarlo; no obstante, como no han tenido escuelas donde hayan podido aprender á leer, ni son tampoco nuestros solos analfabetas, resulta inicuo todavía anatematizarlos tan duramente por el simple hecho de que no sean de los poquísimos mexicanos que han disfrutado de la mágica influencia escolar.

Insensiblemente nos hemos distraído con detalles que no hacen al caso. Volviendo, pues, á la restricción electoral, según queda primeramente planteada, advertiremos que es á todas luces antidemocrática, porque vendría á arrebatár al pueblo la soberanía que de derecho le corresponde, para depositarla en unos cuantos privilegiados de dudosa competencia que for-

marían desde luego un cuerpo distinto del común de los ciudadanos, con su orgullo de clase y su desprecio á cuanto no les perteneciera; esto es, una verdadera aristocracia, enemiga, por supropianaturaleza, de las libertades individuales, y que fatalmente tendería á mantener dentro de insuperables barreras á las otras clases, á cristalizarlas en su inferioridad y á hacer imposible para siempre su fusión en una sola gran familia, la nacional, cuyo primer anhelo sea el bienestar de cada uno de sus miembros dentro del engrandecimiento de la Patria.

Entendemos que los autores de los folletos susodichos olvidan que las instituciones políticas no tienen más fuerza ni más vida que las que pueden tomar de los mecanismos netamente sociales; en otros términos, que cualquiera modificación constitucional, por muy perfecta que se la suponga, requiere, para ser efectiva, un estado social previo correspondiente: el simple cambio de régimen gubernativo no ha afectado nunca por sí solo el modo de ser íntimo de una nación. España, por ejemplo, no sufrió transformación alguna bajo la República, y Francia, largos años después de la Revolución, sentía y pensaba lo mismo que bajo el antiguo régimen: entre nosotros, el primer imperio, el federalismo de 1824, el centralismo de 36, la

restauración de 49, no variaron tampoco nuestra propia índole, y todavía hoy viviríamos seguramente como antes de 1810, si nuestros grandes constituyentes no hubieran emprendido al fin su magna Reforma social, que á la vez que puso término á nuestro retroceso é inició nuestra independencia mental y con ella nuestra plena autonomía, hizo posible el desenvolvimiento de la riqueza pública, tan felizmente realizado después por nuestro actual Primer Magistrado.

Por tanto, si queremos que México llegue á ser positivamente una nación Republicana y democrática, que sepa asumir con entera conciencia la soberanía nacional y delegar el ejercicio de ésta en sus hijos más conspicuos, debemos apresurarnos á modificar preferentemente nuestro estado psicológico-social por el único medio posible, á saber, perfeccionando, difundiendo y uniformando la educación nacional, de tal manera que no muy tarde sea igual y satisfactoriamente accesible para todos, sin excepción alguna, para los criollos y mestizos y para los indígenas, para los hombres y para las mujeres, tan comúnmente abnegadas entre nosotros, y las únicas, puede decirse, que mantienen á un alto nivel nuestro sentido moral.

Real y verdaderamente es hoy la educación

una necesidad individual y social no igualada por ninguna otra en importancia. Si durante las edades antiguas los ignorantes pudieron vivir y prosperar, se debió á que el trabajo fué entonces meramente rutinario; pero en la actualidad la ciencia ha hecho suya la industria toda, y por esto, aun el simple obrero de humilde oficio tiene que conocer siquiera los experimentos más sencillos de su arte, sus principios elementales, sus instrumentos propios, sus nuevos descubrimientos, para no quedar vencido en la creciente lucha de la concurrencia económica: tiempo hace que los que nada saben, sucumben fatalmente. Y lo que sucede con los individuos se efectúa también con las sociedades; aunque primitivamente bastó á cada tribu la fuerza bruta para engrandecerse con la irrupción y el bandidaje, luego no pudieron sobrevivir sino los pueblos que supieron aunar el vigor muscular á la fuerza inestimable del saber y á la más valiosa todavía de la moral. Así que, hoy por hoy, los pueblos que no se ilustran desaparecen, porque su misma barbarie les aísla de la comunidad humana, les atrofia y les mata, y los pueblos que pierden el sentido moral, mueren igualmente, porque su corrupción, virus social gangrénico, les entorpece, les debilita y les disgrega.



Muchos deberán ser, en consecuencia, los pensadores avanzados que en nuestro siglo claman por la educación nacional completa, la que produce para todos fuerza física con un desarrollo muscular metódico, fuerza intelectual con una instrucción fundamentalmente práctica, y fuerza moral con la formación del carácter y de las virtudes generales que hay que practicar día á día, cualesquiera que sean el estado y la profesión que se tengan.

Algunos sociólogos han principiado á descubrir en las instituciones educativas el factor primero de la superioridad de las razas hoy dominantes; presto tendrán todos que proclamar que el engrandecimiento rápido y estable de los pueblos únicamente se obtiene de la educación. En efecto, si los Estados Unidos, verbigracia, han alcanzado en muy corto tiempo un progreso excepcional, se debe no tanto á sus factores de carácter geográfico, étnico, religioso, político ó industrial, puesto que todos ellos concurren con variantes poco sensibles en otras naciones de lento desarrollo, cuanto á que han atendido su educación pública de un modo también excepcional, difundiéndola profusamente por su vasto territorio sin omitir rincón pequeño ni apartado: conforme á las cifras aducidas por Sergi, Camp y Gay, mientras que Alemania gas-

ta para la educación tres octavos de lo que invierte en el ejército, Inglaterra un cuarto, Francia un quinto, Italia un octavo y España menos de un diecisieteavo, los Estados Unidos destinan á la instrucción el doble de lo que dedican al ejército. De aquí que esta última nación pueda atender en sus escuelas oficiales á 16.000.000 de alumnos aproximadamente y que haya logrado desde 1880 que de cada mil habitantes mayores de diez años, ochocientos treinta supieran leer, cifra acrecentada todavía en los años posteriores: el número de analfabetas, según el censo de 1890, se había reducido allí á trece por ciento. Tantos hijos ilustrados tenían que engrandecer prodigiosamente á su patria, sobre todo, porque á la par que la instrucción recibían educación física y moral.

¡Cuán distintos son los resultados de la instrucción en México!

Desde luego hay que observar que entre la enseñanza de las escuelas oficiales y la de la inmensa mayoría de las particulares, existe un abierto antagonismo; pondremos un ejemplo tomado al azar: se enseña aquí, en el Distrito, en las escuelas dependientes del Gobierno, que debemos defender los principios contenidos en las Leyes de Reforma, que debemos amarlos, debemos hacer cuantos sacrificios pueda haber

para que nunca queden burlados;<sup>1</sup> y aquí mismo, en numerosas escuelas particulares, que las Leyes de Reforma son, en su mayor parte, leyes de excepción y de opresión para los católicos que forman la inmensa mayoría de la Nación mexicana; que fueron expedidas en época de revolución sangrienta, y que se resienten del espíritu revolucionario que las inspiró: que cuando se haya la paz en los espíritus, desaparecerán por sí mismas esas leyes. De tal suerte, nuestros ciudadanos de mañana se afiliarán á dos partidos irreconciliables; uno que desplegará todas sus energías para mantener en vigencia dichas leyes, porque le recordarán la horrenda anarquía á que pusieron término y le harán ver el rápido progreso político, económico y social á que han dado origen; otro que luchará desesperadamente por abolirlas, porque serán para él dolorosos estigmas de iniquidad, de sangre y de trastorno. Entretanto, el alma nacional quedará partida en dos.

1. Instrucción Cívica para uso de los alumnos del 4º año de las escuelas primarias por el Lic. Ezequiel A. Chávez. Obra ajustada al programa de la ley vigente. Segunda edición. México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret. 1902. Pág. 29.

2. Nociones Elementales de Instrucción Cívica escritas conforme al programa de la ley vigente de instrucción para las escuelas católicas por José Ascensión Reyes, autor de varias obras de primera enseñanza, Cuarta edición. México, Herrero Hermanos 1902. Pág. 30.

Concernientemente á la enseñanza oficial que se imparte en la República, nadie ignora, primero, que á pesar de que todos los Estados han declarado obligatoria la instrucción primaria, ninguno hace efectiva esta obligación que constituye hoy día, como indicamos ya, nuestra suprema necesidad social: segundo, que en general, la instrucción que se da en los Estados es manifestamente deficiente, disímbo-la y viciosa, entre otras razones, porque unas cuantas escuelas primarias con personal docente bien remunerado, dos normales, una preparatoria, tres profesionales y cuatro especiales, absorberían la totalidad de las rentas del más rico de nuestros Estados. El mismo Gobierno Federal, que cuenta con sobrados elementos pecuniarios y con el concurso de numerosos pedagogos, ha necesitado desplegar continuados esfuerzos durante cinco lustros para encarrilar por buena vía la instrucción pública en el Distrito y Territorios, y no obstante, aun son muchos los tropiezos que ésta encuentra. ¿Qué podrán hacer los Estados, que no tienen ni esos elementos ni ese concurso?

Con brevísimas líneas trazaremos los resultados efectivos de la instrucción en la República. Calculando sobre las cifras del censo de 1895, se viene en conocimiento de que en el



Distrito y Territorios, por cada millar de habitantes, 316 saben leer y escribir y 45 leer únicamente, mientras que en los Estados sólo 132 saben leer y escribir, también por cada millar, y 25 leer únicamente; en una palabra, que si la instrucción en el Distrito y Territorios se extiende á algo más de una tercera parte de la población, en los Estados apenas alcanza para algo menos de una sexta parte. Hay que observar que algunos Estados distan mucho de este promedio, por ejemplo, Chiapas, que no cuenta en cada millar de habitantes sino 69 individuos que saben leer y escribir y 1 que sólo sabe leer.

Existe la agravante de que precisamente porque la instrucción en los Estados es en general deficiente, disímbole y viciosa, no despierta el amor al saber sino en muy contados alumnos, dejando indiferentes á los más para el estudio y aun para la simple lectura, de donde resulta que pronto retrogradan á su anterior analfabetismo, vuelven á quedar ajenos á todo adelanto intelectual y á vivir impasibles su monótona primera vida de atraso y de miseria.

Si nos fuese dado conocer la cifra de los habitantes de la República que adquieren un completo desarrollo físico y un sentido moral perfecto, veríamos con espanto que es muy in-

ferior á la ya insignificante de las personas que saben leer y escribir, sencillamente porque nuestras escuelas han sido hasta ahora casi exclusivamente de instrucción, no obstante que nuestros viejos pedagogos debieron saber que ninguna nación goza de tranquilidad interior ni es estimada ni menos respetada en el extranjero, si sus hijos no practican la moral; y además, que los ejercicios físicos, aparte de servir como benéficos exutorios al exceso de vitalidad de los jóvenes, son para todos criadores de fuerza y de salud.

Con la elocuencia irrefutable de los hechos queda fundado, pues, cuán obligados estamos á difundir, perfeccionar y uniformar la educación nacional. Sería ocioso encarecer la difusión y el perfeccionamiento, porque se imponen por sí solos en todos los espíritus cultos; mas sí debemos añadir algunas palabras respecto de la uniformidad.

Es notorio que mientras subsista en la enseñanza el abierto antagonismo que hemos señalado, nunca llegaremos á unificar nuestros intereses é ideales dominantes, ni tampoco á formar el alma nacional que sólo puede nacer al pleno soplo de esa unificación. La uniformidad, por el contrario, acabará definitivamente con nuestras perennes divisiones, nues-

tros funestos antagonismos, nuestras hostilidades patricidas, porque una vez que todos los mexicanos alentemos, como es forzoso, los mismos ideales y tengamos iguales intereses dominantes, nos sentiremos grata é indisolublemente ligados por otros tantos lazos de confraternidad: si psicológicamente la semejanza despierta simpatía, sociológicamente produce solidaridad; la divergencia en cambio es madre fecunda de desunión y de enemistad.

Ahora bien, para perfeccionar y difundir suficientemente la educación nacional, y sobre todo, para uniformarla, es preciso federalizarla previamente. Sólo el Gobierno de la Unión, que cuenta con un numeroso cuerpo consultor de pedagogos, puede mejorar de manera debida las escuelas oficiales; sólo él, dada su propia naturaleza, puede multiplicarlas en breve, y sólo él, por último, podrá quedar en aptitud de imponer en todos los establecimientos de instrucción primaria, tanto en los oficiales como en los particulares, las mismas leyes y reglamentos, los mismos programas, los mismos textos, á fin de que los mexicanos todos puedan nutrir su espíritu con el pan sano de la verdad libre, la que no es agarrotada por las sectas ó los partidos, desarrollar su sentido moral con la práctica cotidiana de la virtud laica, la úni-

ca que hace posibles la tolerancia para todos, la unión entre todos, y adquirir vigor físico bastante para emprender con éxito la lucha por la vida y defender á la patria con denuedo incansable cuando su independencia peligre. No existe otro modo de dar vida real al alma nacional.

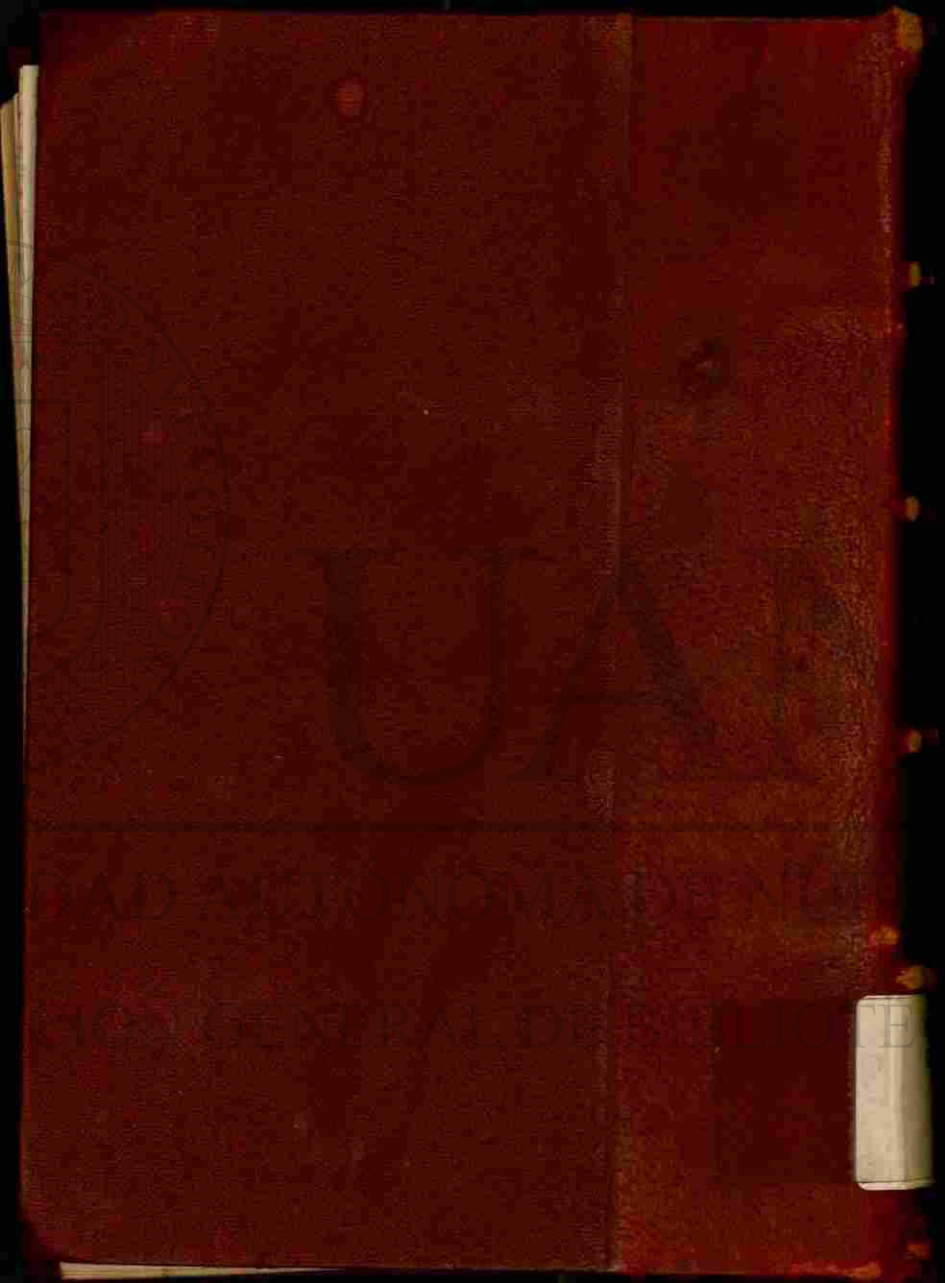
El Sr. D. Justo Sierra ha dicho que donde debe cosecharse el destino de la República es en el campo de la educación. Ciertamente que sí; sólo que antes hay que desmontar éste de la tupida maleza de preocupaciones vulgares que lo obstruyen, fecundarlo luego con el abono del laicismo más puro, y sembrar después, en hondos surcos y con mano hábil, la semilla fructífera de la fuerza, del saber y de la moral. De este arte se despejará hasta quedar risueño el porvenir sombrío hoy de nuestra Patria queridísima.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



REGISTRACION GENERAL DE BIBLIOTECAS





10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100